

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

679-16-EP/21 En el Caso N° 679-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección signada con el N° 679-16-EP.....	3
767-16-EP/21 En el Caso N° 767-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección.....	11
797-16-EP/21 En el Caso N° 797-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 797-16-EP.....	16
810-15-EP/21 En el Caso N° 810-15-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 810-15-EP.....	24
893-16-EP/21 En el Caso N° 893-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección presentada por Gabriela Jaramillo González, Procuradora Fiscal del economista Pedro Cárdenas Moncayo, Director General del SENA.....	33
905-16-EP/21 En el Caso N° 905-16-EP Rechácese la acción extraordinaria de protección N° 905-16-EP respecto del auto de 30 de marzo de 2016, por cuanto éste no es objeto de la acción extraordinaria de protección.....	39
962-16-EP/21 En el Caso N° 962-16-EP Desestímense las pretensiones de la acción extraordinaria de protección N° 962-16-EP.....	49
984-16-EP/21 En el Caso N° 984-16-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección N° 984-16-EP.....	56
985-13-EP/21 En el Caso N° 985-13-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección presentada por Hugo Pérez Mena y Diego Abad León en sus calidades de Contralor General del Estado Subrogante en aquella época, y Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado.....	66

	Págs.
1036-16-EP/21 En el Caso N° 1036-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada.....	79
1084-16-EP/21 En el Caso N° 1084-16-EP Rechácese por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 1084- 16-EP.....	85
1087-16-EP/21 En el Caso N° 1087-16- EP Desestímense las acciones extraordinarias de protección plantadas dentro del caso N° 1087- 16-EP.....	92
1107-16-EP/21 En el Caso N° 1107-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección	101
1228-16-EP/21 En el Caso N° 1228-16-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección N° 1228- 16-EP.....	110
1545-16-EP/21 En el Caso N° 1545-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 1545-16-EP	116
1567-15-EP/21 En el Caso N° 1567-15-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante Raúl Enrique Carrión Fiallos.....	126
1582-16-EP/21 En el Caso N° 1582-16-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada.....	136
1583-16-EP/21 En el Caso N° 1583-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección	148

**Sentencia No. 679-16-EP/21****Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 24 de marzo de 2021

CASO NO. 679-16-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: La presente sentencia analiza la presunta vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y a la seguridad jurídica en un auto que inadmitió un recurso de casación, dictado por la Sala de Conjuces de la Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, concluyendo que no existió tal vulneración.

I. Antecedentes procesales

1. El 12 de julio de 2010, el señor Robinson Silva Arrieta, por sus propios y personales derechos, presentó una demanda de plena jurisdicción o subjetiva¹, impugnando la resolución sin número, expedida el 21 de abril de 2010 por el señor Ignacio Marcel Jiménez Cadena, en su calidad de Director Provincial del Ministerio de Ambiente de la Provincia de Los Ríos y notificada el 22 de abril de 2010, que dispuso la destitución del accionante del cargo de servidor público 5 de la Dirección de Ambiente de la provincia de Los Ríos.
2. El 16 de septiembre 2014, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil resolvió aceptar la demanda, declaró nula la resolución sin número, de fecha 21 de abril de 2010, ordenó el reintegro del actor a sus funciones o a otro de similar naturaleza y remuneración y que se liquide los valores que dejó de percibir, más los intereses de ley.
3. En atención al recurso de ampliación y aclaración interpuesto por la Procuraduría General del Estado, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil resolvió declararlo improcedente, señalando que la sentencia es lo suficientemente clara y motivada pues resuelve todos los puntos controvertidos de la causa.
4. El 21 de noviembre de 2014, la señora María Daniela Barragán Calderón, en calidad de coordinadora general jurídico del Ministerio de Ambiente (E) y delegada de la Ministra de Ambiente, interpuso recurso de casación contra la resolución dictada el 16

¹ La demanda de impugnación fue signada con el No. 475-10-1 / 09801-2010-0475

de septiembre de 2014 por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil.

5. El 25 de febrero de 2016, el congreso de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir la causa por no cumplir con los requisitos formales de fundamentación contemplados en el artículo 6 de la ley de Casación.
6. El 24 de marzo de 2016, el señor Roy Alfredo Casanova Párraga, en calidad de director provincial del Ministerio de Ambiente de la provincia de Los Ríos, propuso acción extraordinaria de protección contra el auto de fecha 25 de febrero de 2016, dictado por la Sala de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
7. La secretaria relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional con oficio de fecha 7 de abril de 2016, siendo admitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional², mediante auto de fecha 09 de agosto de 2016.
8. Por sorteo de fecha 24 de agosto de 2016, correspondió el conocimiento de la causa a la Dra. Marien Segura Reascos. No se verifica del proceso ninguna actuación en la sustanciación de la causa, por parte de la jueza.
9. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, se sorteó la causa y correspondió a la jueza Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021 y solicitó a la autoridad judicial demandada que emita su correspondiente informe de descargo.

II. Alegaciones de las partes

a. Parte accionante

10. La entidad accionante señala que los derechos constitucionales vulnerados son el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución), derecho al debido proceso (artículo 76, numerales 1 y 7, literales h) y m) de la Constitución), derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución) y, el artículo 169 de la Constitución que dispone “.... *No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades*”.
11. Para tal efecto, el accionante hace un relato de los antecedentes del caso, un detalle del proceso judicial y citas de normativa constitucional.

² La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformada por los entonces jueces Pamela Martínez, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera.

12. Así, manifiesta que el proceso inició con el sumario administrativo, con la finalidad de verificar si el servidor contaba con un certificado médico avalado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En la resolución de dicho sumario, señaló en el acápite Vigésimo Séptimo, numeral 20 que *“El Ing. Robinson Silva solicitó vacaciones con fecha posterior a los días abandonados, una vez que dicho servidor cometió las faltas injustificadas. El Ing. Robinson Silva pretendió justificar con un certificado médico particular que fue avalado con fecha 9 de marzo de 2010”*.
13. Señala que la normativa vigente a la época determinaba que procedía la destitución de un funcionario público por abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos, incurriendo el Ing. Silva en la causal establecida en el artículo 49 literal b) de la Codificación a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.
14. Por tal motivo, expone el accionante que el Ing. Arrieta Silva presentó una demanda ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil que resolvió aceptar la demanda planteada y declarar nula la resolución de fecha 21 de abril de 2010.
15. Posteriormente, el accionante transcribe normativa constitucional e infraconstitucional y refiere al recurso de casación interpuesto y la resolución adoptada por el congreso de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
16. En lo principal sostiene lo siguiente:

“Dentro del Recurso de Casación consta en el inciso "TERCERO. - LA DETERMINACIÓN DE LAS CAUSALES EN LAS QUE SE FUNDA EL RECURSO", estableciendo de forma clara y precisa la inobservancia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la valoración de la prueba para la emisión de la Sentencia, y su relación con las normas en que se apoya.”
17. Por lo expuesto, el accionante solicitó se declare la vulneración de derechos constitucionales.

b. De los informes presentados

18. Pese a haber sido requerido, no consta presentado el informe por parte de la autoridad accionada.

III. Competencia

19. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Análisis constitucional

20. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, tal como lo dispone el artículo 94 de la Constitución de la República³ y el artículo 58 de LOGJCC⁴. La revisión del proceso tiene por objeto identificar presuntas violaciones a los derechos, mas no pronunciarse sobre la apreciación respecto de lo correcto o incorrecto de la decisión impugnada en relación a los hechos o del derecho ordinario a aplicar.
21. Previo a realizar el análisis, es pertinente enfatizar que mediante sentencia No. 838-12-EP/19, esta Corte estableció que la persona jurídica pública no puede comparecer a un proceso de acción extraordinaria de protección y alegar vulneraciones de derechos constitucionales sustantivos, en la medida en que las entidades públicas no gozan de estos derechos, sino que ejercen ciertas prerrogativas en función de sus competencias, atribuciones y obligaciones expresamente determinadas por la Constitución de la República y la ley, salvo “... cuando esgriman una vulneración a los derechos de protección en su dimensión procesal o, en el caso de ciertas instituciones públicas, cuando los derechos que aleguen estén relacionados con su actividad definitoria...”.
22. De la revisión de la demanda se observa que la entidad accionante impugna el auto dictado el 25 de febrero de 2016 por la Sala de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, para tal efecto alega vulneración de derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso respecto del cumplimiento de normas y derechos de las partes, el derecho a la defensa en las garantías de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra y recurrir del fallo, seguridad jurídica y el principio de “No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. Si bien, las alegaciones corresponden a derechos de protección en su dimensión procesal, el legitimado activo no establece un análisis o argumento respecto a los supuestos derechos vulnerados.

³ Constitución de la República del Ecuador, Art. 94.- “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 58.- “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

23. En este aspecto, este Organismo estableció en la sentencia No. 1448-13-EP/19 que las acciones extraordinarias de protección deben *“necesariamente contener un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*, complementando con lo señalado que *“la falta de argumento acerca de las presuntas vulneraciones de derechos impide que esta Corte efectúe el referido control e identifique si existe vulneración de derechos”*. Así, en una acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por el accionante, es decir, de las acusaciones que este dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
24. A su vez, con base en el artículo 62.1 de la LOGJCC, esta Corte estableció que una forma de analizar si un **cargo** configura una argumentación completa es verificar si este reúne, al menos, los siguientes elementos: i) una **tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGJCC); ii) una **base fáctica** consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (referida por el art. 62.1 de la LOGJCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, iii) una **justificación jurídica** que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGJCC)⁵.
25. Con respecto a la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el accionante, se observa que únicamente cita disposiciones constitucionales sin construir argumentos en los términos señalados anteriormente, ni hacer referencia a partir de ellos a vulneraciones vinculadas a una actuación u omisión judicial concreta. Por esa razón y debido al precedente constitucional No. 1967-14-EP/20, los cargos antes mencionados carecen de una base fáctica y también de una justificación jurídica, que enlace cómo esas actuaciones positivas o negativas generaron una infracción.
26. De manera que, en virtud del precedente señalado, corresponde a esta Corte realizar, en fase de sustanciación, un esfuerzo razonable para determinar si a partir de los cargos en examen, se puede establecer o no violaciones a derechos fundamentales.
27. Por lo tanto, con base en la referida jurisprudencia y determinadas las alegaciones del accionante, se procederá con el análisis del debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derecho de las partes y seguridad jurídica, contenidos en el artículo 76 numeral 1 y artículo 82 de la Constitución de la República.

El derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

28. El artículo 76 numeral 1 de la Constitución reconoce la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al establecer que: *“1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*.
29. A su vez, el artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
30. En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que: *“... si bien el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y el derecho a la seguridad jurídica han sido reconocidos de manera autónoma, ambos confluyen en virtud de que, son prerrogativas que salvaguardan la correcta aplicación de normas constitucionales e infra legales en pro de garantizar los derechos de las partes y a su vez, salvaguardar el adecuado ejercicio del derecho al debido proceso”*⁶.
31. En el presente caso, el accionante señala que se vulneraron sus derechos porque la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no consideró que en el inciso tercero del recurso de casación estableció de forma clara y precisa la inobservancia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en relación a la valoración de la prueba que determinó la emisión de la sentencia y su relación con las normas en que se apoyó.
32. Al respecto, la resolución dictada por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia estableció lo siguiente:

“Del análisis al escrito contentivo del recurso se desprende que la casacionista no determina cuáles son los preceptos aplicables a la valoración de la prueba que han sido infringidos. Además, y no obstante señalar que no se han aplicado los artículos 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil; no así, no determina las normas de derecho que han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas como consecuencia de la primera violación; y, finalmente no ha hecho fundamentación alguna respecto a esta causal.

En suma, en la fundamentación presentada, la recurrente no coteja propiamente los errores aducidos en relación a la subsunción de la situación fáctica a las normas de derecho que cita y la sentencia recurrida; su acusación se dirige más bien a impugnar la apreciación del Tribunal de instancia sobre los elementos de prueba producidos en el juicio; lo cual, conforme se ha señalado en líneas anteriores, es ajeno a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación”.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 537-14-EP/20, párrafo 29.

33. De lo anotado, esta Corte observa que la autoridad judicial analizó la causal casacional alegada, consideró la normativa pertinente, así como explicó su alcance y aplicación a la causal referida por el recurrente, verificándose de esta manera que el conuez, quien está legalmente facultado para resolver sobre la admisibilidad de un recurso de casación, realizó su pronunciamiento en atención a los condicionamientos formales determinados en la Ley de la materia.
34. De tal forma que, las normas empleadas en la decisión impugnada guardan relación con el recurso que conoció el conuez; en observancia de normas constitucionales y legales, previas, claras y públicas. En consecuencia, esta Corte considera que no existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.
35. Adicionalmente, este Organismo recalca que lo relacionado con la debida o indebida valoración de la prueba dentro de un proceso es facultad de conocimiento, valoración y resolución de los órganos jurisdiccionales ordinarios, no concerniendo a esta Corte Constitucional, por la naturaleza extraordinaria de la acción, pronunciarse en ese sentido. De igual forma, el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional, desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional⁷; sin perjuicio de que conforme lo expuesto en párrafos precedentes, esta Corte ha constatado que sí existió por parte del conuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional el respectivo pronunciamiento sobre la causal alegada, por lo cual se descarta el cargo en análisis.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el No. 679-16-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.06
09:44:50 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 785-13-EP/19, párrafo 18.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 24 de marzo de 2021- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0679-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes seis de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 767-16-EP/21
Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

Quito, D.M. 31 de marzo de 2021

CASO No. 767-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia expedida por la Corte Nacional de Justicia (en un proceso contencioso administrativo), en la que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de motivación.

I. Antecedentes procesales

1. El 8 de julio de 2013, Javier Mauricio Paredes Márquez presentó un recurso de plena jurisdicción o subjetivo¹ en contra del Servicio de Rentas Internas (“SRI”) por la resolución contenida en la acción de personal mediante la cual fue removido de su cargo. El trabajador se desempeñaba como Profesional 5 y mediante encargo asumió las funciones de jefe Nacional de Recursos Humanos².
2. El 30 de octubre de 2013, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en Quito (“el Tribunal”) rechazó la demanda y confirmó la validez del acto administrativo³. Javier Mauricio Paredes Márquez solicitó aclaración y ampliación.
3. El 18 de noviembre de 2013, el Tribunal rechazó la solicitud de aclaración y ampliación⁴. Javier Mauricio Paredes Márquez presentó recurso de casación.
4. El 15 de marzo de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“los jueces de la Corte Nacional”), con voto de mayoría,

¹ Proceso signado con el No. 17811-2013-0435.

² El 5 de mayo de 2005, la Dirección General del SRI, mediante resolución No. NAC-RHU-R-2005-0232, resolvió encargar a Javier Mauricio Paredes Márquez las funciones de jefe Nacional de Recursos Humanos. A fojas 50, se vislumbra que el 9 de junio de 2006, el SRI, mediante memorando No. NAC-RHU-M-2006-00461, dio por terminadas las funciones al trabajador, “por no gozar de la confianza de la actual administración tributaria”. A fojas 18, se identifica que en la acción de personal No. 001 emitida el 9 de junio de 2006 por el SRI, el cargo de Javier Mauricio Paredes Márquez constaba como “Profesional 5”, fs. 48.

³ El Tribunal señaló que “el accionante en la práctica del cargo de Profesional 5, ejercía funciones de coordinación y dirección política y administrativa, de la Unidad de Recursos Humanos; y por lo tanto, sometido al régimen de libre nombramiento y remoción”.

⁴ El Tribunal indicó que “En la especie, y de la detenida lectura del fallo, se encuentra que éste no incurre en vicio alguno de los descritos, pues es claro y completo. Por lo expuesto, se niega el pedido de aclaración y ampliación solicitado”.

aceptó el recurso de casación, declaró ilegal el acto administrativo impugnado, y dispuso la restitución de Javier Mauricio Paredes Márquez a su puesto de trabajo u otro equivalente al que se encontraba desempeñando⁵.

5. El 12 de abril de 2016, el SRI presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de marzo de 2016.

6. El 10 de mayo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría. Avocó conocimiento el 11 de enero de 2021 y solicitó el informe a los jueces de la Corte Nacional.

II. Competencia de la Corte Constitucional

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.⁶

III. Acto impugnado, argumentos y pretensión

9. El SRI impugnó la sentencia dictada el 15 de marzo de 2016 por la Corte Nacional, en la que se decidió que:

*El hecho de que el actor se haya desempeñado como Jefe Nacional de Recursos Humanos del Servicio de Rentas Internas responde, como se verifica de autos, a un encargo otorgado por la Directora General del Servicio de Rentas Internas...la remoción al actor fue en su calidad de Profesional 5 y no de Jefe Nacional de Recursos Humanos del Servicio de Rentas Internas, por lo que no cabe aseverar que éste sea de libre nombramiento y remoción por el hecho de haber desempeñado esta Jefatura por encargo.*⁷

10. El SRI alega que la sentencia vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de motivación⁸. Solicita que se admita la demanda, se deje sin efecto la sentencia impugnada, y se retrotraiga el proceso al momento anterior al de la sentencia de casación. El SRI arguye que “no se explica por qué la sala llegó a la conclusión de que no se debía aplicar el artículo 92.b) de la LOSCCA. Si la referida norma -que establece los cargos de libre remoción- no debía aplicarse al caso en concreto”⁹. Además, señala que en la sentencia se acogió “una causal de errónea interpretación no invocada por el

⁵ Los jueces de la Corte Nacional señalaron que la remoción al actor fue en su calidad de Profesional 5 y no de Jefe Nacional de Recursos Humanos del SRI, por lo que “no cabe aseverar que éste sea de libre nombramiento y remoción por el hecho de haber desempeñado esta Jefatura por encargo”.

⁶ Art. 94 de la Constitución y art. 58 y siguientes de la LOGJCC.

⁷ Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17741-2013-0497, fs. 16v.

⁸ Constitución, artículo 76 (7) (I).

⁹ Corte Constitucional, Caso No. 767-16-EP, fs. 27v.

recurrente”¹⁰. Finalmente manifiesta que se aceptó el recurso “*sin establecer en su parte considerativa un pronunciamiento expreso respecto del cargo o vicio invocado por el casacionista, [lo cual] constituye un vicio de insuficiente motivación*”¹¹.

11. Respecto al informe motivado de los jueces de la Corte Nacional señalan que “*La referida sentencia, se encuentra debidamente motivada por los argumentos fácticos y jurídicos que en ella se encuentran, justificando la decisión aplicada conforme a la jurisdicción y la competencia otorgadas por el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República, habiéndose respetado el debido proceso, por lo que éste será tenido como informe suficiente; y, por tanto, solicitamos se rechace la acción extraordinaria de protección*”¹².

IV. Análisis del caso

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la tutela de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.¹³

13. El SRI en su demanda argumenta sobre el debido proceso en la garantía de motivación, con los argumentos que se observan en los párrafos supra. La Constitución establece que “*no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”¹⁴. En otras palabras, los juzgadores en la sentencia deben, principalmente, i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron, y ii) explicar de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.¹⁵

14. En la sentencia impugnada, los jueces de la Corte Nacional enunciaron normas vigentes al momento de los hechos, el Código Orgánico de la Función Judicial, de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y de la Ley de Casación aplicables al caso.¹⁶

15. En cuanto a explicar la pertinencia de las normas, los jueces de la Corte Nacional identificaron las normas contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial y la

¹⁰ Corte Constitucional, Caso No. 767-16-EP, fs. 27v.

¹¹ Corte Constitucional, Caso No. 767-16-EP, fs. 28.

¹² Informe recibido el 15 de enero de 2021, mediante el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.

¹³ Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

¹⁴ Constitución, artículo 76 (7) (I).

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 382-13-EP/20 párrafo 23 y N°.1728-12-EP párrafo 36.

¹⁶ Artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 1 de la Ley de Casación; artículos 1 y 3 de la Resolución No. 2-2015 de enero de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; artículo 92 (b) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ley de Casación respecto a la competencia que tienen para resolver el recurso de casación. Hicieron un recuento de los antecedentes del caso. Declararon la validez del recurso interpuesto. Delimitaron el problema jurídico conforme la causal de la Ley de Casación referida por el accionante, sujeta a análisis.¹⁷

16. Los jueces de la Corte Nacional además analizaron los argumentos del recurrente, y el contenido de la ley invocada¹⁸ para recalcar que, en el caso, *“se aprecia que se categorizó al actor como Profesional 5, sin embargo, no se constata que en el literal b) del artículo 92 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público se encuentre incluido este tipo de cargo”*¹⁹.

17. En el decisorio, aceptaron el recurso, declararon ilegal el acto administrativo impugnado, señalaron que no procede la solicitud de declaratoria de nulidad por cuanto *“no se encuadra en la causal de nulidad prevista en el literal b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*, y ordenaron la restitución del servidor público a su puesto de trabajo.²⁰

18. En consecuencia, se aprecia que los jueces de la Corte Nacional explicaron la pertinencia de las normas, mismas que fueron aplicadas después de analizar los cargos casacionales, y actuaron en el marco de sus facultades y competencias. Por lo expuesto, esta Corte concluye la sentencia dictada el 15 de marzo de 2016, por los jueces de la Corte Nacional, no vulneró el debido proceso en su garantía de motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.

¹⁷ Los jueces de la Corte Nacional indicaron que *“El presente recurso de casación está orientado a decidir si la sentencia dictada el 30 de octubre de 2013 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 adolece del yerro acusado por el recurrente por el vicio señalado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida del literal b) del artículo 92 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público”* En ese sentido *“se aprecia que se categorizó al actor como Profesional 5, sin embargo, no se constata que en el literal b) del artículo 92 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público se encuentre incluido este tipo de cargo. El hecho de que el actor se haya desempeñado como Jefe Nacional de Recursos Humanos del Servicio de Rentas Internas responde, como se verifica de autos, a un encargo otorgado por la Directora General del Servicio de Rentas Internas...”*. Corte Constitucional, Caso No. 767-16-EP, fs. 14v.

¹⁸ LOSCCA, artículo 92 (b).

¹⁹ Los jueces de la Corte Nacional señalaron que *“La remoción al actor fue en su calidad de Profesional 5 y no de Jefe Nacional de Recursos Humanos del Servicio de Rentas Internas, por lo que no cabe aseverar que éste sea de libre nombramiento y remoción por el hecho de haber desempeñado esta Jefatura por encargo”*. Corte Constitucional, Caso No. 767-16-EP, fs. 16v.

²⁰ Corte Constitucional, Caso No. 767-16-EP, fs. 17.

2. Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.05
10:25:35 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 31 de marzo de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0767-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes cinco de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 797-16-EP/21

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 31 de marzo de 2021

CASO No. 797-16-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: En este caso, la Corte Constitucional, tras un esfuerzo razonable, analiza si un auto de inadmisión de un recurso de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76, numeral 7, literal l de la Constitución) del Servicio de Rentas Internas. De la revisión de las piezas procesales, se resuelve desestimar la acción por no existir vulneración al mencionado derecho.

I. Antecedentes y procedimiento**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 20 de diciembre de 2005, el señor Ángel Placido Matamoras Blacio, en calidad de representante legal de la compañía PISOCENTRO S.A., presentó una demanda de impugnación en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas (en adelante el “SRI”), respecto a la providencia No. 917012005RREV00629. Dicha providencia declaró improcedente el recurso administrativo-tributario de revisión de PISOCENTRO S.A.,¹ luego de determinar que no se evidenció errores de hecho o de derecho en los argumentos señalados de la resolución No. 107012005RREC000894. Este juicio fue signado con el No. 09501-2005-6500 y fue sustanciado por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil (en adelante “TDF No. 2”).
2. Mediante sentencia de 3 de diciembre de 2015, el TDF No. 2 declaró con lugar la demanda, ordenando que la administración tributaria acepte a trámite el recurso de revisión.² De esta decisión, el SRI, a través de sus procuradores fiscales designados, interpuso recurso de casación, el cual fue signado con el No. 17751-2016-0045.

¹ Recurso de revisión interpuesto por PISOCENTRO S.A. respecto al contenido de la resolución No. 107012005RREC000894, emitida el 15 de abril de 2005 por el Director Regional de El Oro del Servicio de Rentas Internas, sobre la liquidación de diferencias del Impuesto a la Renta de los períodos fiscales 2002 y 2003. En dicha resolución se niega un reclamo administrativo del contribuyente, tras considerar que no se presentaron dentro del plazo establecido los documentos requeridos mediante providencia No. 107012005PREC00127 del 11 de marzo de 2005.

² El TDF No. 2 consideró que el actor había invocado en su recurso de revisión que habían nuevos documentos no considerados al expedirse la resolución, que ofreció agregar en el sumario respectivo y no lo pudo realizar. Expresó el Tribunal: “Es evidente que los nuevos documentos sí son, elementos de hechos que sí requerirían apertura de sumario. Por lo expuesto, mal podría la administración, por la causal 4 del 141 del Código Tributario vigente en la época declararlo improcedente y ordenar el archivo, puesto que de la apreciación de la Providencia No. 917012005RREV000629, al recurrente no se

3. Mediante auto dictado el de 24 de marzo de 2016, el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir el recurso de casación *“por no contener fundamentación idónea que permita efectuar su análisis por parte de la sala de casación”*.
4. El 21 de abril de 2016, Juan Carlos Córdova Cáceres, Fidel Muñoz Freire y Linda Ochoa Matamoros, como procuradores fiscales designados por la Dirección General del SRI (en adelante, “la institución accionante” o “la entidad accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 24 de agosto de 2015.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. Mediante auto de 28 de junio de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los entonces jueces Marien Segura Reascos, Tatiana Ordeñana Sierra y Francisco Butiñá Martínez, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección.
6. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de julio de 2016, la sustanciación de la causa le correspondió a el entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien no realizó actuación procesal alguna para la sustanciación de la causa.
7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa el 12 de noviembre de 2019, que correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Mediante providencia de 23 de noviembre de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y solicitó a la autoridad judicial demandada que emita su correspondiente informe de descargo.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República (en adelante “CRE”) y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

le permitió presentar la documentación con la finalidad de sustentar el presente recurso de revisión en las causales 1 y 2 del artículo 139 ibídem. (...)”. (fs. 76-77 del expediente de instancia).

9. La institución accionante alega que la decisión judicial impugnada, al haber inadmitido su recurso de casación por no encontrarse debidamente fundamentado, vulneró sus derechos a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE), a la tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE) y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación (Art. 76.1 y 76.7.1. CRE). Por lo cual, solicita se dejen sin efecto tanto el auto de inadmisión de recurso de casación y la sentencia expedida por la Sala Única del TDF No. 2 de Guayaquil de fecha 3 de diciembre de 2015.
10. Sobre la seguridad jurídica, manifiesta que este derecho *“se ha vulnerado por la decisión judicial dictada mediante el auto de inadmisión antes referido, en el que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en forma errónea establece como fundamento para su falta de admisión del recurso lo siguiente: (...)”*, pasando a transcribir tres párrafos del auto de inadmisión, para concluir que *“lo expuesto genera una vulneración grave al derecho a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, de conformidad con lo prescrito en la Constitución de la República”*.
11. Respecto al derecho a la motivación, expresa la interrogante: *“¿Cómo puede ser motivada una decisión judicial -como la que es materia de la presente acción- que en base de una supuesta falta de fundamentación idónea resuelve sin observar lo que ordena la Ley?”*. Seguido, cuestiona la no aplicación del artículo 169 CRE, que prevé que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades; así como también del artículo 18 del Código Orgánico de Función Judicial, en similar sentido. Culmina diciendo que *“al haberse inobservado estas normas, el auto de inadmisión [...] carece evidentemente de motivación suficiente”*.
12. En cuanto a los demás derechos, la entidad accionante cita disposiciones constitucionales y legales y ciertos fallos contentivos de los mismos. Así, para la tutela judicial efectiva, se limita a citar el artículo 75 CRE y la sentencia No. 045-10-SEP-CC; y, para el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, se limita a citar los artículos 76.1. y 172 CRE y el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

13. Mediante escrito de 25 de noviembre de 2020, el Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Fernando Cohn Zurita, expresó que el auto por el que se solicitó informe motivado de descargo, no pudo ser puesto en conocimiento de Darío Velástegui Enríquez, conjuer nacional que emitió el auto de fecha 24 de marzo de 2016, por cuanto ha sido cesado de sus funciones por resoluciones del Consejo de la Judicatura. Por su parte, pese a ser debidamente notificado con la providencia del 23 de noviembre de 2020, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil no ha dado contestación ni ha presentado informe alguno.

IV. Análisis constitucional

14. A manera de consideración previa, se indica que pese a que la entidad accionante solicitó dejar sin efecto tanto el auto de inadmisión impugnado, como la sentencia de instancia, únicamente ha señalado como objeto de su acción al primero, respecto del cual ha expresado todas sus alegaciones. En consecuencia, será objeto de análisis la acción únicamente respecto al auto de inadmisión de recurso de casación de fecha 24 de marzo de 2016.
15. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Constituye una obligación ineludible de los accionantes, sustentar los cargos de su acción en una argumentación clara³ y completa,⁴ en torno de los cuales la Corte Constitucional enmarcará su análisis.
16. En el presente caso, si bien el accionante señala que se le han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de la demanda no se desprenden argumentos claros que permitan entrar a conocer y resolver sobre las supuestas vulneraciones a estos derechos. En la demanda se hace un relato de los hechos del proceso original, se han transcrito extensos párrafos del recurso de casación y del auto de inadmisión de dicho recurso, y no se señala cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que supuestamente conllevó a la vulneración de dichos derechos.
17. Por el contrario, el accionante pretende que este Organismo realice una revisión del recurso de casación, al manifestar, luego de haber hecho las mencionadas transcripciones, que: *“En definitiva, como se observa al cotejar el escrito de recurso de casación de la Administración Tributaria con el auto que lo inadmite, dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se advierte que el motivo esgrimido para inadmitirlo es absolutamente infundado, por el contrario el escrito de recurso de casación contempla todos los requisitos para que sea válidamente admitido a trámite.”*; sin explicar cómo se vinculan y la forma en que vulneran derechos constitucionales

³ LOGJCC: “Art. 62.- [...] 1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.”

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18. Según esta sentencia, un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; y, una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata”.

estas decisiones. Así, pese a haber efectuado un esfuerzo razonable,⁵ esta Corte determina que no ha sido posible, de los cargos invocados por el accionante, constatar las supuestas vulneraciones de estos derechos.

18. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, se observa que es el único derecho sobre el cual la entidad accionante ha expuesto cierta argumentación. Por ese motivo, se procederá a hacer el análisis respectivo exclusivamente sobre la base de la posible vulneración a esta garantía.

4.1 Análisis del derecho al debido proceso en la garantía de motivación

19. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República en su parte pertinente prescribe: “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”.

20. La letra l), número 7 del artículo 76 de la CRE, establece la garantía a la motivación. Esta obliga a que: “*l) Las resoluciones de los poderes públicos [...] (enuncien) las normas o principios jurídicos en que se funda (la decisión) [...] y (expliquen) la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”. Esta Corte ha señalado que esta garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica.⁶ Por el contrario, requiere que los jueces ordinarios cumplan, entre otros, con los siguientes parámetros mínimos: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión; y, (ii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho.⁷

21. En su demanda, la entidad accionante en su cargo sobre la motivación, formula la siguiente interrogante: “*¿Cómo puede ser motivada una decisión judicial -como la que es materia de la presente acción- que en base de una supuesta falta de fundamentación idónea resuelve sin observar lo que ordena la Ley?*”. Esto, porque según alega, el auto que inadmitió su recurso de casación carece de motivación suficiente, al señalar la inexistencia de fundamentación idónea del recurso, sin haber aplicado lo dispuesto en el artículo 169 CRE y el artículo 18 del Código Orgánico de Función Judicial, que prevén el deber de no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades (Art. 169 CRE) o, de manera general, el principio iura novit curia.

22. Del auto impugnado se observa que el conjuez analizó, de acuerdo a las respectivas disposiciones de la Ley de Casación entonces vigente, lo relativo a: la jurisdicción y competencia (considerando primero); la procedencia del recurso (considerando segundo); la legitimación (considerando tercero); la temporalidad del recurso

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, párr. 44.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

(considerando cuarto); las normas presuntamente infringidas (considerando quinto); las causales invocadas (considerando sexto); y, en virtud del artículo 6 de la Ley de Casación, pasó a revisar los fundamentos en los que se sustentó el recurso (considerando séptimo).

23. Para atender lo referente a la fundamentación del recurso, el congreso procedió a subdividir el análisis por cada causal invocada por el recurrente. Para ello, inició citando la base normativa de la que se desprenden los elementos a ser considerados para el análisis de cada causal invocada (quinta, tercera y primera del artículo 3 de la Ley de Casación), y, en relación tanto a la normativa alegada como infringida por el recurrente, como a los principios jurídicos en torno al recurso de casación. Así, realizó las siguientes consideraciones que le llevaron a inadmitir el recurso de casación por “no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación”:

Causal quinta: “7.1.1. [...] Del texto transcrito se evidencia que el recurrente confunde en el cargo en su fundamento que obedece a otra causal dispuesta en el art. 3 de la Ley de Casación, por tanto, en lo que respecta a la causal quinta, es pertinente manifestar que tratándose del recurso de casación nada se sobreentiende; la impugnación debe ser puntual y específica, en la que debe confrontar el texto de la sentencia con los yerros que se le atribuye [...] En la especie, el recurrente, no ha determinado con claridad de qué manera el juzgador en aspectos concretos incurrió en la falta de motivación en la decisión de la sentencia; esto es la omisión de análisis en base a elementos de contenido crítico, valorativo y lógico; ni tampoco especifica de qué manera el fallo dictado por el Juzgador es inconsistente (...)”.

Causal tercera: “7.2.1. [...] Se evidencia que el recurrente en su afán de sustentar el cargo lo confunde con otro propio de la naturaleza de la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación; y, por tanto, de la revisión del recuso se evidencia que el recurrente no fundamenta el cargo por falta de aplicación de los preceptos jurídicos a la valoración de la prueba por la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación; [...] Tampoco se identifica el medio de prueba sobre el cual recae la infracción del precepto de valoración probatoria, ni se identifica el precepto de valoración probatorio que se estima infringido, sin demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la transgresión de la norma o normas de valoración de la prueba (...)”.

Causal primera: “7.3.1. [...] la causal primera procede cuando no se ha dado la correcta subsunción de la norma a los hechos probados, al ser su carácter extraordinario y formalista y por tanto, de la revisión del recurso presentado se evidencia que por el cargo de falta de aplicación, el recurrente no lo ha fundamentado de manera correcta, pues si bien ha señalado que existiendo la norma en el mundo jurídico el juzgador ha dejado de aplicarla y determina cuál norma fue aplicada en lugar de aquella que da solución al problema jurídico materia de la decisión judicial, no demuestra las razones con lógica jurídica por las cuales se debía aplicar la norma, ni la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador (...)”.

24. En consecuencia, de la revisión integral de la decisión judicial impugnada se observa que el conjuetz esquematizó su análisis por cada causal invocada en el recurso. De este modo, con base en cada cargo del recurso de casación expuesto (*base fáctica*), el conjuetz hace constar los elementos que configuran a cada causal invocada, de acuerdo al artículo 3 de la Ley de Casación (*base normativa*), considerando las disposiciones legales cuya falta de aplicación, errónea interpretación y falta de motivación fueron alegadas.
25. De este modo, una vez expuesta y desarrollada la base fáctica y normativa a tener en cuenta para realizar su examen respecto a cada causal invocada, el conjuetz pasó a revisar los cargos formulados para cada una de estas (*explicación de pertinencia de la aplicación de normas a los hechos*), exponiendo sobre todo las razones jurídicas que le llevaron a inadmitir el recurso de casación planteado.
26. Por lo expuesto, se evidencia que el auto impugnado está motivado en los términos del artículo 76, número 7, letra l de la Constitución, por cuanto se enuncian y analizan las normas o principios jurídicos en que se funda el auto que inadmite el recurso de casación, y la judicatura en cuestión explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En consecuencia, esta Corte no encuentra que en el presente caso existe violación al debido proceso en la garantía de motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 797-16-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.05
10:26:10 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela

Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 31 de marzo de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0797-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes cinco de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

**Sentencia No. 810-15-EP/21****Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez**

Quito, D.M., 24 de marzo de 2021

CASO No. 810-15-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: La Corte analiza si en el auto de inadmisión de un recurso extraordinario de casación, emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se vulneró el debido proceso en lo referente al cumplimiento de normas y derechos de las partes, la seguridad jurídica y el derecho de defensa. La Corte desestima la acción al no encontrar las vulneraciones alegadas.

I. Antecedentes procesales

1. El 06 de marzo de 2014, Leonardo Viteri Andrade, representante legal de Reybanpac Rey Banano del Pacífico C.A. (en adelante Reybanpac)¹, presentó una demanda contenciosa tributaria de impugnación parcial en contra de la Resolución N°. 109012014RDEV008687. En dicha resolución el Servicio de Rentas Internas atendió el reclamo administrativo y ordenó la devolución de USD 345.193,93 por concepto de impuesto al valor agregado (IVA) del mes de octubre del ejercicio fiscal 2013.²
2. El 24 de febrero de 2015, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (en adelante “el Tribunal”) declaró parcialmente con lugar la demanda.³
3. El 27 de febrero de 2015, Leonardo Viteri Andrade, representante legal de Reybanpac solicitó ampliación y aclaración de la sentencia. El 02 de marzo de 2015, el Tribunal negó el pedido argumentando que la decisión era clara, entendible, no se advierte oscuridad y además en ella se resolvieron todos los puntos sobre los que se trabó la litis.

¹ El 19 de enero 2021, el representante legal de la empresa informó que el 1 de febrero de 2020 la misma se transformó en una compañía de responsabilidad limitada y su nueva razón social pasó a ser Reybanpac, Rey Banano del Pacífico C.L.

² SATJE, en el número de causa N°. 09501-2014-0027 consta que la empresa Reybanpac solicitó al Servicio de Rentas Internas la devolución de IVA por USD 600.484,79 por el mes de octubre de 2013. El SRI en la resolución impugnada solamente ordenó la devolución parcial de este valor.

³ El Tribunal atendió la alegación de Reybanpac sobre la existencia de comprobantes de venta que no fueron considerados por el SRI al momento de calcular la devolución de IVA. Los jueces revisaron nuevamente todos los documentos presentados por la empresa y reconocieron que varios de ellos sí daban lugar a la devolución. Por tanto, el Tribunal ordenó que el SRI liquide nuevamente el monto de impuesto a reintegrar al contribuyente.

4. El 20 de marzo de 2015, el economista Antonio Avilés Sanmartín, director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas (en adelante SRI) presentó recurso extraordinario de casación. El 6 de mayo de 2015, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió a trámite el recurso por no contener la fundamentación idónea.
5. El 02 de junio de 2015, el SRI presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación del 06 de mayo de 2015.
6. El 03 de septiembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el No. 810-15-EP. El juez ponente no realizó actuación alguna dentro del caso.
7. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales juezas y jueces de la Corte Constitucional.
8. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 09 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia de 11 de noviembre de 2020 y dispuso que los conjueces presenten un informe motivado sobre los argumentos y alegatos expuestos en la demanda.
9. El 16 de noviembre de 2020, Fernando Antonio Cohn Zurita, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia informó que los conjueces Magaly Soledispa, Juan Montero Chávez y Darío Velasteguí, quienes emitieron el auto impugnado en la presente acción, fueron destituidos de su cargo y ya no forman parte de la función judicial.
10. Siendo el estado de la causa, se procede a emitir la correspondiente sentencia.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Alegaciones de las partes

a. Por la entidad accionante (“SRI”)

12. El SRI, en su demanda alega una posible afectación al debido proceso (76 CRE), a la seguridad jurídica (82 CRE), al derecho a la defensa (76 numeral 7 a CRE), al derecho a recurrir (76 numeral 7 m CRE) y a la tutela judicial efectiva (75 CRE). La entidad accionante solicita que se declare la vulneración a los derechos constitucionales y se disponga a la Corte Nacional de Justicia que admita el recurso extraordinario de casación.
13. El SRI, sobre la posible vulneración al debido proceso sostiene que *“Como se aprecia de la normativa antes citada, la Sala de Conjuces debió limitar su actuación a verificar los requisitos formales del recurso, más no entrar a valorar y dictaminar la correspondencia de los fundamentos del mismo. Al momento en que la Sala de Conjuces decide actuar fuera de sus competencias atribuidas a ellos por la Ley de Casación violenta el debido proceso al no corresponder actuaciones previstas en la Ley ni en el trámite establecido en la normativa tornando la decisión tomada en inconstitucional”*.⁴
14. Además, la entidad accionante sobre la presunta afectación a la seguridad jurídica expresa: *“Si el recurso poseía y cumplía con los requisitos establecidos en la Ley de Casación artículos 6 y 7, entonces correspondía que el mismo sea admitido a trámite, puesto que no corresponde a la Sala de Conjuces verificar la procedencia o improcedencia de los fundamentos de hecho y de derecho del recurso...”*. Es ese mismo sentido añade: *“Conforme lo establece la Ley de Casación del recurso debe poseer requisitos formales para que sea admitido, lo cual fue cumplido a cabalidad por la Administración Tributaria y es por ello que la decisión de la Sala de Conjuces de la CNJ se torna en inconstitucional al violentar el debido proceso y al no respetar normas de carácter general que se encuentran vigentes y que sustentan lo actuado por parte de la Administración al momento de la interposición del recurso de casación”*. Finalmente, indica: *“...Razón por la cual al tornarse impredecible y confusa la decisión tomada por los conjuces de la CNJ se ha violentado el principio de la Seguridad jurídica, al no precautelar los derechos de las partes procesales y afectar profundamente a la parte recurrente al inadmitir injustificadamente un recurso de casación...”*.
15. El SRI, en lo atinente a una supuesta transgresión al derecho de defensa, alega: *“El auto que violentó el derecho a la defensa dentro del mencionado Recurso fue aquel emitido el 6 de mayo de 2015, a las 12h35, mediante el cual inadmiten el recurso de casación presentado; aquella decisión acabó con la oportunidad de esta Administración de ser oída, de hacer valer sus razones y pretensiones y de gozar de un debido proceso”*. Además, la entidad accionante precisa: *“En este sentido, es ilegal e inconstitucional que la Sala de Conjuces exija que con la simple lectura del*

⁴ Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, recurso extraordinario de casación N°. 17751-2015-0144 fj. 12 vta.

Recurso se determine el error en el cual incurrió la Sala de instancia, restringiendo injustificadamente el derecho a recurrir, dejándonos en total y absoluta indefensión quitándonos la posibilidad de acceder a la justicia...”⁵

16. Finalmente, en lo relacionado con el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, la entidad accionante menciona: *“Esta administración no ha podido acceder a la justicia debido a la infundada e inconstitucional inadmisión de recurso de casación”*. Así mismo expresa: *“Así es como, la Administración Tributaria por considerandos totalmente ilógicos y alejados de toda legalidad y constitucionalidad, se encuentra frente a la vulneración de su derecho al acceso a la justicia, con lo cual pierde todo tipo de garantías ya que ni siquiera puede llegar a tratar sus razones, peor aún hacer valer sus derechos y conseguir un debido proceso con todos y cada uno de sus principios.”*

IV. Análisis del caso

17. Esta Corte analizará la supuesta afectación al debido proceso en lo referente al cumplimiento de normas y derechos de las partes que se desprende de la alegación de la entidad accionante. Además, la Corte revisará la presunta vulneración a la seguridad jurídica y el derecho a la defensa al estar debidamente argumentados.
18. El SRI, en lo atinente al derecho a recurrir, puntualizó que la restricción a este derecho devino en indefensión, por lo que esta alegación se tratará dentro del derecho a la defensa. La entidad accionante acerca de la tutela judicial efectiva transcribió la norma constitucional, e indicó que el inadmitir el recurso de casación por considerandos, que a su criterio serían ilógicos e ilegales se habría vulnerado este derecho. Además, la entidad reclama que el no admitir el recurso de casación, que a su criterio contenía todos los requisitos, constituye una vulneración a la tutela judicial efectiva, esta alegación se atenderá desde el derecho a la seguridad jurídica.

Sobre los derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica

19. La Constitución consagra dentro del debido proceso la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.⁶

⁵ Ibídem, fj. 14.

⁶ Constitución de la República, artículo 76.- *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*

20. La Corte Constitucional sobre este derecho ha sabido expresar “...que a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificándolo y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración. Asimismo, deben asegurar que los derechos de las partes sean observados a lo largo de todo proceso administrativo y judicial”.⁷
21. Este derecho está íntimamente vinculado con el derecho a la seguridad jurídica. La Constitución estatuye a la seguridad jurídica como el derecho que otorga certeza a los justiciables.⁸ Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.⁹
22. En el presente caso, el SRI considera que la Sala de Conjuces, al inadmitir el recurso de casación, actuó fuera de sus competencias, pues debió limitarse a verificar los requisitos formales del recurso y no entrar a valorar y dictaminar sobre los fundamentos del mismo. Además, la entidad considera que el recurso de casación que presentó contenía todos los requisitos de ley para ser admitido. Esta Corte verifica que en el auto impugnado los conjuces en primer lugar se pronunciaron sobre su competencia para resolver sobre la admisibilidad del recurso, facultad conferida en el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 1 de la Ley de Casación.
23. Posteriormente, los conjuces analizaron si el recurso extraordinario de casación cumple con los requisitos de ley. Para tal efecto, señalan que el mismo fue presentado por quien sufrió agravio, es decir por SRI; luego precisan que es oportuno, pues se presentó dentro del término concedido. A continuación, refieren que es procedente pues se impugna una sentencia que surgió de un proceso de conocimiento.
24. A partir del considerando 6.2., los conjuces analizan si la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, acerca de los preceptos de la valoración probatoria propuesta por la entidad accionante, cumple con los requisitos para ser admitida. Los conjuces precisan que dicha causal debe cumplir con los siguientes fundamentos:

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1593-14-EP/20, párrafo 16.

⁸ Constitución de la República, artículo 82: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1593-14-EP/20, párrafo 18.

señalar la norma de valoración probatoria y el modo en que ésta ha sido infringida, especificar el elemento probatorio sobre el que se produce la infracción, indicar la norma sustantiva que ha sido indirectamente infringida y exponer la trascendencia procesal de la afectación de las normas. Al respecto refieren que el SRI alegó que el tribunal juzgador no aplicó las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba. Y además, la autoridad tributaria para justificar la configuración de dicha causal reclamó que los comprobantes de venta a su criterio no habrían sido debidamente valorados ni contrastados con la norma de derecho que los regula, en el caso el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

25. Los conjuces concluyeron: *“Al respecto, se debe tener en cuenta que al no estar definidas las reglas de la sana crítica y al constituir la valoración probatoria, tarea exclusiva de los tribunales de instancia, el error debe ser de tal magnitud que con la simple lectura de la exposición recursiva se lo llegue a dimensionar; es decir, el error debe ser susceptible de evidenciarse objetivamente, a los ojos de cualquier persona”*¹⁰. Más adelante los conjuces añaden: *“se trata entonces de una apreciación subjetiva, con la que se pretende inducir a la sala de casación a una nueva valoración probatoria aspecto que no es el objetivo de la causal”*.¹¹ Además, precisaron *“el escrito contentivo del recurso no pone en evidencia un atentado contra las reglas de la sana crítica ni explica su carácter determinante...”*.¹² Por lo tanto, la Sala de Conjuces concluyó que el recurso extraordinario de casación no presta *“mérito para su análisis por parte de la Sala de Casación”*¹³ y lo calificaron de inadmisibile.
26. En atención a lo expuesto, esta Corte constata que la Sala de Conjuces actuó dentro del ejercicio de sus competencias, esto es, revisó si el recurso contó con los requisitos de legitimación, oportunidad, procedencia y los presupuestos del artículo 6 de la Ley de Casación. Durante la etapa de admisión del recurso extraordinario de casación no es tarea de los conjuces valorar el mérito probatorio del proceso judicial, sino únicamente examinar que el escrito que contiene el recurso cumple con los requisitos formales establecidos en la ley.¹⁴
27. Esta Corte verifica que la Sala de Conjuces, al evidenciar que la causal propuesta por el SRI no contaba con fundamentación, inadmitió el recurso extraordinario de casación. La Sala de Conjuces aplicó las normas previas, claras y públicas propias de la etapa de admisibilidad del recurso extraordinario de casación; de tal manera, otorgó certeza a las partes conforme era su obligación constitucional. El SRI en su

¹⁰ Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, recurso extraordinario de casación N°. 17751-2015-0144, fj. 7

¹¹ Ibidem.

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem, fj. 7 vta.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 600-14-EP/20, párrafo 21.

demanda señala que la inadmisión del recurso le afecta como recurrente. Empero, la sola inconformidad de la entidad accionante con la decisión, no es argumento suficiente para declarar una vulneración de derechos. En consecuencia, la Corte no evidencia vulneración al cumplimiento de normas y derechos de las partes, ni a la seguridad jurídica.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de defensa

28. El derecho a la defensa, reconocido en el artículo 76 numeral 7. a) de la Constitución dispone: *“El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento”*. El derecho a la defensa supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchadas (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos).¹⁵
29. El SRI alega que el recurso extraordinario de casación que presentó cumplía con todos los requisitos de la Ley de Casación y la Sala de Conjuces vulnera el derecho de defensa de la entidad al inadmitirlo. A este respecto esta Corte reitera que el derecho a interponer recursos puede ser legítimamente regulado, como es el caso del recurso de casación, que constituye un recurso extraordinario de carácter estricto y formal. De forma tal que para la procedencia de un recurso de esta naturaleza, los casacionistas deben cumplir con los requisitos establecidos en la ley así como también con las formalidades exigidas por las causales establecidas en el artículo 3 de la Ley de Casación.¹⁶
30. En el auto impugnado, la Sala de Conjuces en el acápite 6.2. analiza la causal tercera alegada por el SRI y concluye que la misma expone una apreciación subjetiva, pretende que la Sala de Casación realice una nueva valoración probatoria, además precisa que el recurso no expone un atentado contra la sana crítica ni explica su carácter determinante en la resolución del caso.
31. Por tanto, la Sala de Conjuces consideró que el recurso extraordinario de casación no cumplió con los requisitos necesarios y lo inadmitió. Además, la sola inadmisión de dicho recurso mediante un auto fundamentado dentro de un proceso en el que se han respetado los derechos procesales, no comporta una violación al derecho a la defensa.¹⁷ Consecuentemente, la Corte no evidencia vulneración al derecho a la defensa.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2198-13-EP/19, párrafo 32.

¹⁶ Corte Constitucional el Ecuador, sentencia N°. 1864-13-EP, párrafo 27.

¹⁷ Corte Constitucional el Ecuador, sentencia N°. 1483-14-EP párrafo 26.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a) Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **810-15-EP**.
- b) Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.05
10:32:23 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 24 de marzo de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0810-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes cinco de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 893-16-EP/21
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M. 31 de marzo de 2021

CASO No. 893-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta decisión, la Corte Constitucional examina si el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulnera el debido proceso en lo referente a la garantía de motivación y los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Una vez efectuado el análisis correspondiente, la Corte resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 7 de febrero de 2013, Michael Paúl Rade Quevedo, representante legal de STARMOTORS S.A. presentó una demanda en contra de la resolución SENAE-DNJ-2012-077-RE, dictada el 29 de octubre de 2012, por la directora jurídica del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de la cual se confirmó la resolución de reclasificación de partida arancelaria N° DDM-ASJM-RE-0000000275, de 4 ambulancias importadas por la compañía.
2. El proceso, signado con el número 17505-2013-0009, fue sorteado y su conocimiento le correspondió a la Sala Única del Tribunal Distrital N° 1, de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Quito, que, mediante sentencia de 19 de febrero de 2016, aceptó la demanda y declaró la ilegalidad de las resoluciones impugnadas.
3. Frente a esta decisión, el 11 de marzo de 2016, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador interpuso recurso de casación, mismo que fue inadmitido por la Sala Única del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Tributario con sede en Quito, mediante auto de 15 de marzo de 2016, por extemporáneo.
4. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador presentó recurso de hecho. Mediante auto de 4 de abril de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de hecho, confirmó la extemporaneidad del recurso de casación y, por ende, lo inadmitió.
5. El 2 de mayo de 2016, Gabriela Jaramillo González, procuradora fiscal del economista Pedro Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de

Aduana del Ecuador presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 4 de abril de 2016 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

6. El 11 de octubre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción.
7. El 9 de noviembre de 2016 se llevó a cabo el sorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera quien nunca avocó conocimiento.
8. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019 se llevó a cabo un nuevo sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 30 de julio de 2020 y solicitó a la autoridad judicial requerida que remita el informe de descargo.

II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

A. De la parte accionante

9. En su demanda, la entidad accionante alega la vulneración de: i. las garantías del debido proceso en lo referente a la motivación, ii. el derecho a la seguridad jurídica, iii. el derecho a la tutela judicial efectiva, iv. de los artículos 424, 425, 426 y 427 de la Constitución; y, 4, numeral 7, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
10. La entidad requirente indica que la administración aduanera tributaria, conforme lo determina el artículo 140 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, determinó la partida arancelaria correcta de las ambulancias importadas por STARMOTORS S.A. Indican que esto fue explicado en el respectivo recurso de casación, sin embargo, no fue tomado en cuenta por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
11. En virtud de lo señalado solicitan que se declare que el auto impugnado vulneró los derechos alegados por la entidad accionante.

B. De la parte accionada

12. Mediante escrito presentado el 13 de agosto de 2020, Fernando Antonio Cohn Zurita, Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, respecto del requerimiento del informe de descargo, manifestó que “(...) *no se puede poner en conocimiento del doctor Juan Montero Chávez, conjuerz nacional, quien emitió el auto de fecha 04 de abril de 2016, las 16h21, por cuanto ha sido cesada de sus funciones por Resoluciones del Consejo de la Judicatura.*”

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución y 191, numeral 2, literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

14. En el caso que nos ocupa la entidad accionante alega la vulneración de: i. las garantías del debido proceso en lo referente a la motivación, ii. el derecho a la seguridad jurídica, iii. el derecho tutela judicial efectiva, iv. de los artículos 424, 425, 426 y 427 de la Constitución; y, 4, numeral 7, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
15. Respecto de los artículos 424, 425, 426 y 427 de la Constitución; y, 4, numeral 7, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se verifica que son normas constitucionales que no reconocen derechos y tampoco se evidencia cómo la alegada inobservancia de estas normas vulneró derechos.
16. Con relación a: i. las garantías del debido proceso en lo referente a la motivación, ii. el derecho a la seguridad jurídica; y, iii. el derecho tutela judicial efectiva, el accionante no realiza argumentación alguna relacionada con la acción u omisión del ejercicio jurisdiccional. Sin embargo, conforme a lo determinado en sentencia N.º 1967-14-EP/19, esta Corte realizará un esfuerzo razonable y verificará la existencia o no de transgresiones a estos derechos.

a. Derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

17. El artículo 76, numeral 7, literal l, de la Constitución señala:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”.

18. Conforme lo ha señalado esta Corte,¹ la garantía de motivación exige de las autoridades, entre otras obligaciones, que enuncien las normas jurídicas que sustentan su decisión, con la explicación detallada de su pertinencia a los elementos de hecho de cada caso sometido a conocimiento de los juzgadores. En

¹ Corte Constitucional, sentencia N° 2159-11-EP/19.

este sentido, la motivación permitirá al justiciable conocer las razones por las cuales la autoridad ha llegado a determinada conclusión.

19. De la revisión del auto impugnado se verifica que la autoridad requerida conoció el recurso de hecho presentado por el accionante y lo rechazó por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 5 y 7, numeral 2, de la Ley de Casación y 10, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. En este sentido, el Conjuez Nacional señaló que:

“(...) consideramos que el recurrente no interpuso el recurso de casación dentro del término de 15 días que discurría desde el sábado 20 de febrero de 2016, hasta el jueves 10 de marzo del 2016 (en razón de lo prescrito el art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 858 de 28 de diciembre de 2015, en el cual se determina como días de descanso recuperables por feriado de carnaval los días 8 y 9 de febrero de 2015, los cuales fueron recuperados los días 13 y 20 de febrero de 2016, y lo dispuesto en el numeral 3 del art. 100 del Código Orgánico de la Función Judicial); pues, la Administración Tributaria Aduanera, presentó el día viernes 11 de marzo de 2015 (Sic) el recurso de casación, lo cual resulta extemporáneo por efectos de la preclusión del derecho a recurrir dentro del término legal para hacerlo (...).”

20. Se evidencia que el auto impugnado enuncia las normas y principios en que fundamenta su decisión, exponiendo la pertinencia de sus señalamientos como lo determina la Norma Suprema. Por esta razón, se concluye que el auto dictado el 4 de abril de 2016 por el Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo 76, numeral 7, literal 1, de la Constitución.

b. Derecho a la tutela judicial efectiva

21. El artículo 75 de la Norma Suprema señala:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

22. Conforme lo ha señalado esta Corte,² la tutela judicial efectiva *“(...) no puede entenderse como la aceptación de las pretensiones de las partes procesales, sino como el efectivo acceso a un determinado recurso judicial y que éste pueda generar los efectos para los cuales fue concebido en la ley.”*

23. En este sentido, se verifica que la entidad accionante estuvo en la posibilidad de presentar el recurso de hecho ante el Conjuez de la Corte Nacional, autoridad que lo rechazó por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 5 y 7, numeral 2, de la

² Corte Constitucional, sentencia N.º 1876-14-EP/20.

Ley de Casación y 10, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, por lo que no se verifica que la decisión impugnada haya vulnerado el derecho establecido en el artículo 75 de la Norma Suprema.

c. Derecho a la seguridad jurídica.

24. Conforme al artículo 82 de la Carta Suprema, el derecho a la seguridad jurídica se “(...) fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” En este sentido, la seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad.
25. La certeza y confianza que brinda el ordenamiento jurídico se constituye en garantía de todos los derechos consagrados por la Norma Suprema. En este sentido, la Corte ha señalado que el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar.³ De igual manera, las autoridades públicas están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los administrados.
26. Del texto de la decisión objetada se desprende que el Conjuez Nacional analizó los argumentos del recurso de hecho y explicó las razones por las cuales lo rechazó, confirmando que el recurso de casación fue presentado de forma extemporánea.
27. En este contexto, se advierte que la autoridad judicial ajustó su accionar a las normas previas, claras y públicas que regulan el recurso de casación. De esta manera, no se evidencia que se haya menoscabado la previsibilidad y certidumbre propias del derecho a la seguridad jurídica; por lo que se concluye que el auto impugnado no transgrede el derecho reconocido en el artículo 82 de la Constitución.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por Gabriela Jaramillo González, procuradora fiscal del economista Pedro Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

³ Corte Constitucional, sentencia N° 989-11-EP/19.

3. Notifíquese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.09
09:50:55 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 31 de marzo de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0893-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes nueve de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 905-16-EP/21
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M. 07 de abril de 2021

CASO No. 905-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 905-16-EP/21

Tema: Por falta de objeto, la Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que negó por improcedente un recurso de apelación, dictado por el juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, dentro de un proceso en el que se ordenó el archivo de la investigación previa seguida por el delito de contrabando. Además, la Corte analiza si el auto por el cual se declaró la malicia y temeridad de la denuncia presentada por el Director Distrital de Cuenca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 18 de septiembre de 2015, la Fiscalía Tercera de Delincuencia Organizada Internacional de Administración pública y Fe pública dio inicio a la investigación previa seguida en contra de Manuel Efraín Peñaloza Coronel por el delito de contrabando, en virtud de una denuncia interpuesta por Alfredo Ayora Vásquez, Director Distrital de Cuenca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
2. El 28 de diciembre de 2015, la Fiscalía Tercera de Delincuencia Organizada Internacional de Administración pública y Fe pública dispuso que se solicite al juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca el archivo de la investigación previa por cuanto el hecho que se investigaba no constituía delito.
3. En auto de 9 de marzo de 2016, el juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca aceptó el pedido del fiscal y dispuso el archivo de la investigación previa; además, declaró a la denuncia como maliciosa y temeraria. Respecto de este auto, Alfredo Ayora Vásquez presentó recurso de revocatoria.
4. Mediante auto de 20 de marzo de 2016, el juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca negó el recurso de revocatoria. Inconforme con dicha decisión, Alfredo Ayora Vásquez presentó recurso de apelación.

5. En auto de 30 de marzo de 2016, el juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca negó el recurso de apelación por improcedente, bajo el fundamento de que no cabe recurso de apelación del auto que niega el recurso de revocatoria.
6. El 26 de abril de 2016, Alfredo Ayora Vásquez (en adelante, “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 30 de marzo de 2016.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

7. Mediante auto de 5 de diciembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los entonces jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.
8. El 5 de enero de 2017, el caso fue sorteado para conocimiento del entonces juez Manuel Viteri Olvera.
9. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019 el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
10. Mediante providencia de 8 de junio de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y concedió el término de diez días, a fin de que el juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca emita su correspondiente informe de descargo.
11. El 29 de junio de 2020, Jaime Edmundo Andrade Jara, anteriormente juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, presentó su informe de descargo.

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

13. El accionante alega que el auto impugnado vulneró sus derechos al trabajo, al honor y al buen nombre y al debido proceso en la garantía de motivación.
14. Sobre el derecho al trabajo, el accionante manifiesta que se vulneró el derecho en cuestión

en virtud de que, con la calificación de maliciosa y temeraria respecto de la denuncia presentada, se estaría coartando el deber y la obligación de denunciar un hecho punible, dadas las atribuciones con las que se encuentra investido todo servidor público en representación del Estado, y más aún como autoridad aduanera, ya que según el COPCI [Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones] posee las competencias de ser parte en los procesos penales en que se investiguen hechos de los que se desprenda la comisión de delito aduanero y poner las mercancías aprehendidas a disposición de la Fiscalía.

15. En cuanto al derecho al honor y al buen nombre, el accionante sostiene que la declaratoria de malicia y temeridad resulta lesiva

por cuanto la acción ejercida por mi parte no ha sido a título personal como Christian Ayora sino como autoridad pública en irrestricto cumplimiento a mi deber como autoridad aduanera, por lo que el buen nombre representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida; evidenciándose en el presente caso que se ha violentado este derecho por cuanto no hay justificación ni causa cierta y real, es decir fundamento de que haya actuado extralimitándome en mis funciones

16. En lo relativo al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante señala que el auto impugnado únicamente se basa en la definición jurídica de qué es malicia y temeridad. A criterio del accionante, en el razonamiento del juez no existe desenlace. También, el accionante menciona que “*respecto de la declaratoria de malicia y temeridad, enuncia las normas y principios jurídicos relativos a la malicia y temeridad, pero la pertinencia de su aplicación no se evidencia*”.

17. Adicionalmente, el accionante alega que en el presente caso se inobservaron las normas que determinan los alcances de la potestad aduanera y sus atribuciones.

18. La pretensión del accionante es que se declare la vulneración de derechos y que “*se declare sin lugar la calificación de maliciosa y temeraria*”.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

19. El entonces juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca indicó que declaró la malicia y temeridad con base en el ordenamiento jurídico vigente. Además, sostiene que no ha vulnerado ningún derecho del accionante “*tanto más que no es recurrible la decisión de archivo de la investigación y la calificación de la denuncia como maliciosa y temeraria*”.

20. A criterio del entonces juez de primera instancia, en la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante manifiesta que el objeto de su acción no busca discutir la pretensión jurídica original, sin embargo, “*pide que se deje sin efecto la calificación de su denuncia*”.

4. Cuestión previa

21. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto velar por el respeto y garantía de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionadas. Esto, conforme al parámetro jurisprudencial establecido en la sentencia No. 154-12-EP/19:

[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso¹.

22. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza del acto impugnado y determinar si este es un auto sobre el cual procede la acción extraordinaria de protección.

23. En sentencia No. 1502-14-EP/19, esta Corte se pronunció acerca del requisito de que el acto impugnado sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones².

24. En el presente caso, la Corte observa que el accionante ha señalado como decisión judicial impugnada al auto de 30 de marzo de 2016, en el cual el juez de primera instancia negó por improcedente el recurso de apelación. Sin embargo, en algunos de sus argumentos, el accionante imputa la violación de derechos al auto de 9 de marzo de 2016, en el cual el juez de primera instancia dispuso el archivo de la investigación previa y declaró a la denuncia como maliciosa y temeraria. Por lo expuesto, se considerarán como decisiones judiciales impugnadas a los autos de 9 y 30 de marzo de 2016.

25. Por un lado, el auto de 30 de marzo de 2016, en el cual el juez de primera instancia negó por improcedente el recurso de apelación bajo el fundamento de que dicho recurso no se encontraba previsto en la legislación para impugnar la negativa de un recurso de revocatoria, sobre todo considerando la taxatividad objetiva del recurso

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019, párr. 16.

de apelación³. Así las cosas, el auto de 30 de marzo de 2016 no puso fin al proceso, sino que se pronunció sobre un recurso no previsto por el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

26. Por lo expuesto, el auto de 30 de marzo de 2016 no resolvió sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, sino que se limitó a pronunciarse sobre un recurso no contemplado en la ley. Sobre este particular, esta Corte se ha pronunciado reiteradamente advirtiendo que

los autos que niegan recursos manifiestamente improcedentes no son definitivos, pues lejos de pronunciarse sobre la materialidad de las pretensiones, únicamente declaran improcedente un recurso no contemplado por la ley, y por ende, constituyen autos de mero trámite que no inciden en la finalización del proceso⁴.

27. Por consiguiente, el auto en cuestión no constituye un auto definitivo en los términos de la definición citada en el párrafo 23 *ut supra*, en virtud de que no resuelve sobre el fondo de las pretensiones o impide la continuación o el inicio de otro relacionado con las mismas pretensiones.

28. Ahora bien, la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 154-12-EP/19, estableció que, excepcionalmente y cuando la Corte de oficio así lo estime, puede considerar como objeto de una acción extraordinaria de protección a un auto que, sin ser definitivo, cause un gravamen irreparable. En dicha sentencia la Corte consideró que “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

29. En el presente caso, el auto de 30 de marzo de 2016 niega por improcedente un recurso que no se encuentra contemplado en el ordenamiento jurídico. En este sentido, la sentencia No. 1779-15-EP/20 de la Corte Constitucional, señala:

Al tratarse de un recurso inexistente, no se encuentra que el auto impugnado sea el que haya generado una vulneración de derechos que no pueda ser reclamada a través de otro mecanismo procesal pues su interposición nunca tuvo la aptitud jurídica de modificar la situación del recurrente. En consecuencia, el auto impugnado no podía beneficiar de ninguna forma al accionante y por ello su negativa tampoco puede generar gravamen alguno⁵.

³ Art. 653.- “Procedencia.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. 2. Del auto de nulidad. 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. 4. De las sentencias. 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal”.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1622-14-EP de 08 de enero de 2020, párr. 19. Sentencia No. 340-13-EP/19 de 28 de octubre de 2019, párrs. 32 y 33.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1779-15-EP/20 de 14 de octubre de 2020, párr. 32.

30. Por lo indicado, el auto en cuestión no pudo beneficiar ni generar un gravamen al accionante en vista de que no modificó la situación jurídica del caso que ya esta fue determinada en el auto que declaró el archivo de la investigación previa.
31. Similar criterio ha mantenido esta Corte en acciones presentadas contra autos que niegan recursos inoficiosos. Por ejemplo, en la sentencia No. 1645-11-EP/19, la Corte determinó que *“el auto impugnado niega un pedido improcedente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo que no se evidencia un gravamen irreparable de derechos constitucionales”*⁶. También, la Corte ha establecido que los casos en los que *“se interpus[ieron] recursos manifiestamente improcedentes y se plantearon acciones extraordinarias de protección contra los autos que los denegaban, [...] estos últimos no pueden ser objeto de dicha garantía jurisdiccional por ser producto de dichos recursos”*⁷.
32. Adicionalmente, en el análisis sobre gravamen irreparable la Corte ha enfatizado la importancia del impulso procesal de la parte accionante, con el objetivo de que dicho análisis no abarque circunstancias de interposición inoficiosa de recursos, pues *“ello no solo sería opuesto al carácter excepcional de esta garantía jurisdiccional, sino que permitiría un ejercicio del patrocinio letrado contrario a la debida diligencia y, por ende, al rol de colaboración con la justicia que tienen abogadas y abogados en el desempeño de su oficio”*⁸.
33. En consecuencia, esta Corte considera que el auto de 30 de marzo de 2016 no es objeto de la acción extraordinaria de protección. Además, a juicio de esta Corte, dicho auto no tiene la aptitud de generar un gravamen irreparable.
34. Por otro lado, la Corte encuentra que el proceso judicial en cuestión culminó con el auto de 9 de marzo de 2016. Fue esta providencia la que impidió la continuación del proceso, al negar un recurso no contemplado en la ley. Por lo que el análisis constitucional de la Corte se limitará al auto de 9 de marzo de 2016 ya que este sí es objeto de la acción extraordinaria de protección, al haber puesto fin al proceso.

5. Análisis constitucional

35. Mediante sentencia No. 1967-14-EP/20 esta Corte se pronunció sobre la carga argumentativa en las acciones extraordinarias de protección y estableció criterios para entender cuándo existe una argumentación completa. En la sentencia citada, se estableció que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

“18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art. 62.1 de la

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1645-11-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 27.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1774-11-EP/19 de 15 de enero de 2020, párr. 48.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia no. 759-14-EP/19 de 1 de julio de 2020, párr. 25.

LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma 'directa e inmediata' (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)''.

36. Respecto a las alegadas vulneraciones al derecho al trabajo y al honor y al buen nombre, el accionante ha centrado su argumentación en que con la calificación de malicia y temeridad de la denuncia se coarta el deber de denunciar un hecho punible y que dicha denuncia fue realizada como autoridad pública en cumplimiento de su deber como autoridad administrativa por lo que a su juicio no hay fundamento de que se haya extralimitado de sus funciones. De lo expuesto, la Corte encuentra que el accionante no ha provisto una justificación jurídica para explicar por qué se vulneraron dichos derechos. En función de lo anterior, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable, la Corte no encuentra que exista fundamento en la demanda respecto a la supuesta violación de los derechos mencionados y, en consecuencia, no hará un análisis al respecto.
37. Adicionalmente, el accionante alega que en el presente caso se inobservaron las normas que determinan los alcances de la potestad aduanera y sus atribuciones. De la lectura de la demanda, no se evidencia una alegación acerca de cómo la presunta inobservancia de normas derivó en una vulneración de derechos. Resulta oportuno resaltar que en el marco de esta acción la Corte Constitucional es competente para pronunciarse únicamente sobre la vulneración de derechos constitucionales y no sobre normas relativas a la potestad aduanera. Por lo cual, la Corte tampoco se pronunciará sobre este argumento.
38. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante señala que el auto de 30 de marzo de 2016 únicamente se basa en la definición jurídica de qué es malicia y temeridad. A criterio del accionante, en el razonamiento del juez no existe un análisis de pertinencia. A juicio de la Corte el único argumento completo en la demanda es el relativo a la violación a la garantía de motivación, por ende, este será analizado a continuación.

5.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación

39. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución reconoce que “[e]l derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Esta garantía obliga a las juezas y jueces a enunciar las normas o principios en los que se funda su decisión y a explicar la pertinencia de la aplicación de dichas normas o principios a los antecedentes de hecho⁹.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1728-12-EP/19 de 02 de octubre de 2019, párr. 39.

40. En cuanto al contenido y alcance del derecho a la motivación, la Corte Constitucional ha señalado que para considerar como motivada una providencia, se debe al menos: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda su decisión; y, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho¹⁰.
41. A juicio del accionante, el auto de 9 de marzo de 2016, se basa en la definición jurídica de qué es malicia y temeridad y si bien se encuentran enunciadas las normas y principios jurídicos relativos a la malicia y temeridad, no existe un análisis de pertinencia de su aplicación a los hechos del caso.
42. De la revisión del auto de 9 de marzo de 2016, la Corte encuentra que, en el considerando sexto, el juez analiza la existencia de malicia y temeridad en la denuncia. Para lo cual, se refiere al contenido de estos componentes con base en la jurisprudencia, en lo establecido en el artículo 587.1 del Código Orgánico Integral Penal¹¹ y en la Resolución 05-2012 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 700, de 10 de mayo de 2012. A continuación, el juez considera que en la denuncia únicamente se indica que se ha configurado el delito de contrabando, y que las acciones del procesado constituyen actos lesivos contra la potestad aduanera. Además, el juez determina que el accionante no reconoció la denuncia, a pesar de haber presentado la documentación necesaria y solicitó que se rechace la petición de archivo y la destrucción de la mercancía. Por lo expuesto, el juez consideró que la denuncia fue maliciosa y temeraria.
43. La Corte observa que el juez de primera instancia enunció las normas en las que se fundó la decisión (artículo 587.1 del Código Orgánico Integral Penal y en la Resolución 05-2012 de la Corte Nacional de Justicia), citó el contenido de la malicia y temeridad y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho en el caso en concreto, puesto que expuso los motivos por los cuales a criterio del juez la denuncia cumplía con los componentes de malicia y temeridad. De ahí que la Corte no encuentra que la decisión judicial impugnada vulnere el derecho a la motivación.
44. Como consideración final, se recuerda al accionante que no es función de esta Corte analizar la corrección o incorrección de las decisiones de la justicia ordinaria. Por lo que esta Corte no puede analizar si la declaratoria de malicia y temeridad fue adecuada o no.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1204-14-EP/19 de 13 de diciembre de 2019, párr. 20.

¹¹ “Art. 587.- Trámite para el archivo.- El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas: 1. La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. Si decide aceptarla, declarará el archivo de la investigación y de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria [...]”.

6. Decisión

45. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección **No. 905-16-EP** respecto del auto de 30 de marzo de 2016, por cuanto éste no es objeto de la acción extraordinaria de protección.
2. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 905-16-EP** respecto del auto de 9 de marzo de 2016, por no encontrar vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
3. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

46. Notifíquese, archívese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.12
09:20:53 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 07 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0905-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes doce de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 962-16-EP/21
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 31 de marzo de 2021

CASO No. 962-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: Esta Corte desestima la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la Armada del Ecuador en una sentencia de casación emitida dentro de un proceso laboral. Para el efecto, se verifica la congruencia argumentativa de la sentencia.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 26 de octubre de 2012, Gladys Lucila León Holguín presentó una demanda laboral en contra del Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección General de la Armada del Ecuador y la Dirección General de Talento Humano de la Armada Nacional, en la que solicitó el pago del fondo global de jubilación y la suma de USD 49.896,00 por diferencia de indemnización por jubilación¹. La demandante alegó que, luego de haber trabajado por más de veinticinco años en calidad de auxiliar de enfermería 2 en el Hospital Naval de la ciudad de Guayaquil, presentó su renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación, consecuencia de lo cual fue indemnizada con la suma de USD 2.560,00 pues se la consideró servidora pública cuando se la debió indemnizar como obrera sujeta al Código de Trabajo.
2. El 5 de agosto de 2013, el Juzgado Cuarto de Trabajo de Guayas emitió sentencia que aceptó parcialmente la demanda. En la sentencia se concluyó que la demandante era obrera regida por el Código del Trabajo, dispuso el pago de USD 47.840,00 en aplicación del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 y negó la pretensión relativa al pago del fondo global de jubilación dado que este solo procede por acuerdo entre las partes.
3. La demandante, la Armada del Ecuador y la Procuraduría General del Estado presentaron, en forma separada, recursos de apelación². El 19 de agosto de 2014, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas emitió

¹ La demanda originó el juicio N.º 09354-2012-1120.

² En sede de apelación el proceso fue identificado con el N.º 09133-2014-0101.

sentencia en la que negó los recursos de apelación interpuestos y confirmó la sentencia de primera instancia.

4. Contra esta decisión, la Procuraduría General del Estado y la Armada del Ecuador presentaron, en conjunto, recurso de casación³. En auto de 18 de diciembre de 2015, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso. En sentencia de 17 de marzo de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia decidió no casar la sentencia recurrida.
5. El 15 de abril de 2016, la Armada del Ecuador (“la entidad accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación.
6. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 23 de noviembre de 2016, admitió a trámite la demanda presentada y en virtud del sorteo realizado el 14 de diciembre del mismo año, le correspondió su sustanciación a la entonces jueza Ruth Seni Pinoargote.
7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento de ella en providencia de 3 de diciembre de 2020, en la que se requirió el correspondiente informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

8. La entidad accionante pretende que se acepte su demanda, se declare la vulneración de derechos y se deje sin efecto la decisión judicial impugnada.
9. Como fundamento de las pretensiones de la entidad accionante se esgrimieron los siguientes *cargos*:
 - 9.1. Que la sentencia impugnada vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el artículo 76.7.1 de la Constitución por cuanto no analizó su alegación, planteada bajo la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, de que Gladys Lucila León Holguín era servidora pública sometida al régimen del servicio público y no al Código de Trabajo.
 - 9.2. Que se vulneró su derecho al debido proceso previsto en el artículo 76 de la Constitución porque en el proceso judicial no se evacuaron las pruebas requeridas, sin que la sentencia impugnada corrija dicha falta.
 - 9.3. Que la sentencia impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución al realizar una equivocada interpretación del artículo 3.1 de la Ley de Casación e inadmitir su recurso, pese a que el mismo cumplió con los requisitos legalmente previstos para su aceptación.

³ En sede de casación, el proceso fue identificado con el N.º 17731-2015-0115.

- 9.4. Que la sentencia impugnada vulneró los artículos 1, 11.6, 11.8 y 424 de la Constitución al no observar las políticas públicas emitidas por la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Laborales relativas a la situación jurídica de Gladys Lucila León Holguín, como perteneciente al servicio público y no al régimen del Código de Trabajo.

C. Informe de descargo

10. A pesar de haber sido solicitado, hasta la presente fecha el informe de descargo no ha sido presentado.

II. Competencia

11. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento de los problemas jurídicos

12. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
13. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental. En este contexto, entonces, se examinarán los cargos previamente detallados para plantear los correspondientes problemas jurídicos.
14. Respecto del cargo sintetizado en 9.1 *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la

garantía de motivación de la Armada del Ecuador porque no habría analizado su alegación acerca de que Gladys Lucila León Holguín era una servidora pública?

15. En relación al cargo sintetizado en 9.2. *supra*, la entidad accionante asevera que se vulneró su derecho al debido proceso por cuanto no se evacuó la prueba requerida, lo cual no habría sido corregido por la sentencia impugnada. Por tanto, si bien la entidad accionante menciona un derecho afectado, no se refiere a ninguna prueba en concreto, por lo que carece de base fáctica y, de esta forma, no es posible formular un problema jurídico relativo a este cargo, ni aun haciendo un esfuerzo razonable.
16. Respecto del cargo resumido en el párrafo 9.3. *supra*, la entidad accionante cuestiona el fallo impugnado por la forma en que interpretó el art. 3.1 de la Ley de Casación, lo que trajo como consecuencia que su recurso no se haya estimado. Por tanto, el cargo busca que la Corte examine el fondo de lo alegado en su recurso de casación y, con ello, la corrección de la sentencia impugnada. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y solo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar el fondo de las decisiones adoptadas en el proceso de origen, lo que, la jurisprudencia de esta Corte ha denominado "examen de mérito". Sobre el particular, esta Corte, en los párrafos 55 y 56 de la sentencia No 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, ha definido que el control de mérito en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales sólo puede realizarse en ciertas circunstancias excepcionales. Dado que el proceso de origen, en este caso, no corresponde a uno de garantías jurisdiccionales sino a un juicio laboral, no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, el cargo en examen no permite formular un problema jurídico a ser resuelto en esta sentencia.
17. En cuanto al cargo resumido en el párrafo 9.4. *supra*, se verifica que los artículos 1, 11.6, 11.8 y 424 de la Constitución son disposiciones que no contienen un derecho fundamental ni su invocación se relaciona con la vulneración de alguno de estos derechos. Por tanto, el cargo está fuera del alcance de la presente acción, por lo que no se lo examinará⁴.

IV. Resolución del problema jurídico

D. ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la Armada del Ecuador porque no habría analizado su alegación acerca de que Gladys Lucila León Holguín era una servidora pública?

18. La garantía de la motivación se encuentra prevista en el art. 76.7.1 de la Constitución que prescribe: "*no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o*

⁴ En este mismo sentido, véanse las sentencias N° 1035-12-EP, de 22 de enero de 2020, párr. 12, y 1951-13-EP, de 28 de octubre de 2020, párr. 18.

principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

19. La entidad accionante imputa a la sentencia impugnada la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no habría analizado su cargo, planteado bajo la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, relativo a que Gladys Lucila León Holguín era una servidora pública y no una trabajadora sujeta al Código de Trabajo.

20. Al respecto, de la revisión de la sentencia impugnada se observa lo siguiente:

*4.2.2.- En el presente caso, el recurso de casación se concentra en determinar si la actora, al momento en que se dio por terminada la relación laboral, estaba o no amparada por las normas del Código del Trabajo o, en su defecto, sujeta a las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Conforme obra del proceso, la actora al momento en que dice se retiró de su trabajo en el Hospital Naval de las Fuerzas Armadas, 30 de septiembre de 2010, ejercía las actividades de auxiliar de enfermería; aspecto que no es cuestionado por los recurrentes. Este Tribunal de Casación considera que el artículo 229 de la Constitución de la República; dispone: "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.". Esta norma claramente se refiere a los "servidoras y servidores públicos", es decir a las personas que presten servicios dentro de las instituciones y entidades que conforman el sector público. Estableciendo la salvedad de quienes son obreras y obreros, sujetos al Código del Trabajo. [...] El Decreto Ejecutivo No.1701, promulgado en el Registro Oficial No.592 de 18 de mayo del 2009; reformado mediante Decreto Ejecutivo No.225 publicado en el Registro Oficial No.123 de 10 de febrero de 2010, que reglamentan el Mandato Constituyente No. 8, se determina quienes, por la naturaleza de sus actividades están sujetos al Código del Trabajo, cuando expresa: "1.1.1.4..Por la naturaleza de las actividades que realizan, son trabajadores sujetos al Código del Trabajo: conserjes, **auxiliares de enfermería**, auxiliares de servicios, telefonistas, choferes, operadores de maquinaria y equipo pesado e industrial, ayudantes de las categorías indicadas en este numeral, guardias, personal de limpieza, mensajeros, técnicos en relación a las actividades descritas en este párrafo, recaudadores de recursos económicos del sistema de transporte y otros de similar naturaleza." (lo resaltado corresponde a este Tribunal). Queda absolutamente claro que la actora, como auxiliar de enfermería, está considerada como obrera y por tanto sujeta al Código del Trabajo, como correctamente lo analiza el tribunal de segunda instancia; sin que exista en la sentencia objeto del recurso de casación una errónea interpretación de la norma constitucional del artículo 326.16 de la Constitución de la República. Por las razones señaladas, se desechan todos los cargos por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.*

21. De lo expuesto, se verifica que la sentencia impugnada se pronunció acerca de la alegación de la entidad accionante, concluyendo que el régimen laboral aplicable a la demandante era el previsto en el Código de Trabajo.
22. Así pues, no se ha comprobado la alegada vulneración a la garantía de la motivación. Además, al realizar el análisis constitucional relativo al presente problema jurídico, esta Corte tampoco advierte el incumplimiento de los elementos mínimos detallados en el párrafo 18 *supra*, esto es: la enunciación de las normas jurídicas aplicables (art. 229 de la Constitución y decretos ejecutivos N.º 1701 y 225) y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (por su interpretación literal en relación a un hecho no controvertido).
23. En definitiva, se descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la acción extraordinaria de protección N.º 962-16-EP.
2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.07
10:45:50 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 31 de marzo de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

CASO Nro. 0962-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles siete de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

**Sentencia No. 984-16-EP/21****Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 31 de marzo de 2021

CASO No. 984-16-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: En esta sentencia la Corte Constitucional rechaza la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por CAMAGISA CAMARONES GIGANTES S.A., CAMAROMAR S.A., CAMARONERA IDEAL S.A., CAIDeca, CAMARONES REY, CAMAREY S.A., CAMABROSA, CAMARONES SABROSOS S.A., CAMARSUR, CAMARONES DEL SUR S.A., y la compañía CAMAGISA, CAMARONES GIGANTES S.A., en aplicación de la excepción a la regla de preclusión establecida en la sentencia No. 54-12-EP/19, debido a que el auto impugnado no es objeto de acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 06 de enero de 2015, el señor Danny Fernando Fernández Noboa, por los derechos que representa de la compañía Newexpert S.A. presentó en juicio especial una petición contra la negativa de inscripción de escritura pública del Registrador de la Propiedad del cantón Playas, Ab. Francis Tapia Mahuad¹.
2. El 14 de enero de 2015, el Ab. Samuel Estéfano Adum Boschetti, representante de las compañías CAMAGISA CAMARONES GIGANTES S.A., CAMAROMAR S.A., CAMARONERA IDEAL S.A., CAIDeca, CAMARONES REY, CAMAREY S.A., CAMABROSA, CAMARONES SABROSOS S.A., CAMARSUR, CAMARONES DEL SUR S.A., compareció al proceso en calidad de “terceros interesados” y solicitó a la autoridad judicial señalar fecha y hora para que se lleve a cabo una audiencia, con la finalidad de que se escuche a su abogado defensor Ab. Leonidas Plaza Verduga.
3. Mediante auto de fecha 15 de enero de 2015, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Playas puntualizó que, debido a que el peticionario no es parte procesal no provee lo solicitado.
4. En atención a la solicitud de revocatoria presentada por el Ab. Samuel Estéfano Adum Boschetti, representante de las compañías CAMAGISA CAMARONES GIGANTES S.A., CAMAROMAR S.A., CAMARONERA IDEAL S.A., CAIDeca,

¹ El proceso fue signado con el No. 09334-2015-0013.

CAMARONES REY, CAMAREY S.A., CAMABROSA, CAMARONES SABROSOS S.A., CAMARSUR, CAMARONES DEL SUR S.A., en adelante “**terceros interesados**”, contra el auto detallado *ut supra*, el juez sustanciador de la causa resolvió, con fecha 16 de enero de 2015, negar lo peticionado².

5. Mediante auto de fecha 20 de enero de 2015, el juez de la causa dispuso revocar el auto detallado en el párrafo que antecede, manifestando que “... *de un mejor estudio de los autos y con la firme convicción de evitar futuros incidentes entre las partes que propendan entorpecer el curso del proceso (...) a fin de garantizar el acceso a la justicia, el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva de los derechos (...) en mérito de los autos se acepta a los terceros interesados*”.
6. El 19 de febrero de 2015, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Playas, resolvió mediante sentencia aceptar la demanda presentada por Newexpert S.A., en consecuencia ordenó al señor Registrador de la Propiedad del cantón Playas la inscripción de la escritura pública de compraventa celebrada entre Newexpert S.A. y los herederos de Antonio Darío Palacios Maldonado y Mercedes Mazzini de Palacios, así como también la escritura pública de aclaración y rectificación de la primera celebrada ante el mismo notario el 20 de diciembre de 2013, inscrita en el Registro de la Propiedad de Santa Elena el 02 de enero de 2014, sin perjuicio de terceros.
7. El 03 de marzo de 2015, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Playas, resolvió no atender el pedido de aclaración presentado por el Registrador de la Propiedad del cantón Playas por extemporáneo y negar el pedido de aclaración y ampliación solicitado por los terceros interesados.
8. Mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2015, la Sala Única Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas resolvió inadmitir el recurso de apelación interpuesto por los terceros interesados, por considerar que la especie es uno de aquellos que conforme a la Ley de Registro tiene una única instancia y siendo la materia de discusión el derecho de propiedad, esta debe atenderse en juicio ordinario de conocimiento³.

² El juez de la causa señaló: “La tercería, de cualquier clase que sea, ora se proponga en JUICIO ORDINARIO, ORA EN EL EJECUTIVO, es siempre un incidente; y como tal, se resolverá por la misma jueza o juez que conoce de lo principal, (...).- En el caso que nos ocupa, se trata de un juicio cuyo trámite legal es una Negativa de Inscripción de Escritura en el Registro de la Propiedad tal y cual lo estipula el Art. 11 de la Ley del Registro, por tanto es un Juicio ESPECIAL, y no un juicio ordinario ni ejecutivo en el cual si opera la tercería, y por tanto el suscrito juez, está en la obligación de velar el fiel cumplimiento a las normas procesales, al Debido Proceso y a la Tutela Judicial Efectiva, garantizando el derecho de todas las partes, por tanto y por no corresponder a esta clase de juicio, se niega lo peticionado de revocatoria y como terceras interesadas que solicita el compareciente”.

³ El Tribunal de la Sala Única de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas estableció en el acápite tercero: 1) El artículo 11 de la Ley de Registro en su parte pertinente ordena: “Art. 11.- Son deberes y atribuciones del Registrador: (...) La negativa del Registrador constará al final del título cuya inscripción se hubiere solicitado, expresando con precisión y claridad las razones en que se funde. De la negativa del Registrador se podrá ocurrir al Juez competente, quien luego de examinar la solicitud del

9. El 04 de septiembre de 2015, los terceros interesados interpusieron recurso de aclaración y ampliación contra la resolución dictada el 31 de agosto de 2015, ante lo cual la Sala denegó el recurso.
10. El 21 de octubre de 2015, los terceros interesados interpusieron recurso extraordinario de casación, en atención a lo cual la Sala Especializada de la Corte Provincial del Guayas resolvió declarar la improcedencia del recurso.
11. Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2016, la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resolvió⁴ inadmitir el recurso de hecho interpuesto por los terceros interesados, el 10 de noviembre de 2015. Frente a dicha decisión, los terceros interesados solicitaron ampliación, lo que fue atendido mediante auto de 27 de abril de 2016, negándose dicha petición.
12. El 02 de mayo de 2016, los señores Ab. Samuel Estéfano Adum Boschetti, representante de las compañías CAMAGISA CAMARONES GIGANTES S.A., CAMAROMAR S.A., CAMARONERA IDEAL S.A., CAIDeca, CAMARONES REY, CAMAREY S.A., CAMABROSA, CAMARONES SABROSOS S.A., CAMARSUR, CAMARONES DEL SUR S.A., y señora *JULIETA DEL CARMEN ÁLVAREZ PALACIOS*, representante de la compañía CAMAGISA, CAMARONES GIGANTES S.A., en adelante “**la parte accionante**”, propusieron acción extraordinaria de protección contra el auto dictado el 31 de marzo de 2016, por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
13. La secretaria relatora de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional el 17 de mayo de 2016, siendo admitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁵, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2017.
14. Mediante sorteo de fecha 29 de marzo de 2017, correspondió el conocimiento de la causa al ex juez constitucional Dr. Manuel Viteri Olvera, quien avocó mediante auto

interesado y las causas de la negativa, dictará su resolución, la que será notificada al Registrador en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil. Si la resolución ordena la inscripción, no será susceptible de recurso alguno. Si el Juez negare la inscripción, el interesado podrá interponer el recurso de apelación para ante la Corte Superior correspondiente, de cuya resolución no habrá recurso alguno. (...). 2) En atención al contenido de la norma antes indicada, la resolución expedida por el Juez de Primer Nivel que ordena la inscripción no tiene recurso alguno, por lo cual no existe la posibilidad de pronunciamiento por parte del Tribunal...”

⁴ La conjuenza de la Sala de la Corte Nacional de Justicia señaló que como requisito de procedencia del recurso es también que recaiga sobre sentencia o auto, expedido en juicio de conocimiento. En el caso es un juicio con procedimiento de sumario especial, en el que inclusive se deja a salvo los eventuales derechos de los recurrentes, para ejercer las acciones que se crean asistidos con relación a la propiedad del inmueble.

⁵ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformada por los entonces jueces Wendy Molina, Francisco Butiñá Martínez, Alfredo Ruiz Guzmán.

de fecha 04 de julio de 2014 y solicitó informe a la autoridad accionada. Posteriormente, la causa fue resorteada a la ex jueza Wendy Molina Andrade en virtud de la excusa presentada por el Dr. Viteri Olvera.

15. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de diciembre de 2019, se sorteó la causa y correspondió a la jueza Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020 y solicitó a la autoridad judicial demandada que emita su correspondiente informe de descargo.

II. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante

17. La parte accionante señala que la decisión de la conjuenza vulneró su derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 76, numeral 7, literales a), k), l) y m) de la Constitución de la República, así como la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, debido a que se pretende obligar al Registrador de la Propiedad del cantón Playas inscribir una escritura pública de compraventa y “*dolosamente*” reconocer como propietaria del inmueble ubicado en la comuna Engung del cantón Playas, a la compañía Newexpert S.A.
18. Manifiesta que la conjuenza vulneró el derecho al debido proceso porque “... *pese a estar enterada de que carecía de sustento el Auto Resolutorio dictado por el Tribunal Ad quem, se negó a pronunciarse sobre lo principal y dictó un (sic) a su vez inmotivado Auto Resolutorio, (...), lo que demuestra que de parte de la señora Conjuenza Nacional, no existió la imparcialidad requerida para atender lo que proponían nuestras representadas, lo que abunda a favor del inconstitucional pedido de NEWEXPERT S.A.*”
19. En cuanto a la vulneración de la tutela judicial efectiva, la parte accionante expone que la conjuenza “*a sabiendas que es totalmente improcedente, inconstitucional, ilegal e ilegítimo, favorece una posición que pone en franco peligro la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad ...*”, agrega que no se debe seguir con el juicio por no existir sustentos, inclusive “... *hasta pasa por alto que la resolución es inaplicable debido a que la parte RESOLUTIVA del Auto Resolutorio dictado por el Tribunal Ad-quem, carece de motivación y no tiene el respaldo legal que se necesita, ya que ha omitido dar a conocer la norma legal en que sustenta el impugnado fallo*”.

20. En relación al derecho a la seguridad jurídica, la parte accionante indica que se vulneró porque “... *permite que se institucionalice un verdadero atentado contra la propiedad privada en el Ecuador, ya que se le está dando patente de corso a quienes imitando el presunto doloso proceder de la accionante deseen despojar de la propiedad de bienes inmuebles a terceras personas*”.
21. Como pretensión solicita: i) se suspendan los efectos de los autos dictados por la conjuenza nacional, de fecha 31 de marzo y 27 de abril de 2016; y, ii) como reparación integral que se disponga que el juez declare sin lugar el pedido formulado por Newexpert S.A.

b. De los Informes presentados

22. La Dra. Ximena Quijano Salazar en calidad de Secretaria Relatora de la Sala de lo Civil y Mercantil, mediante oficio No. 1489-2020-SCM-CNJ del 20 de noviembre de 2020 señala que la Doctora Rosa Beatriz Suárez Armijos, que emitió la resolución en la causa, ya no ostenta dicho cargo en la Corte Nacional de Justicia.

c. De la Procuraduría General del Estado

23. El 01 de agosto de 2017 comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director de la Dirección Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, señalando la casilla constitucional No. 018, para recibir las notificaciones que le correspondan, sin emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción extraordinaria de protección.

IV. Análisis del caso

24. El artículo 94 de la Constitución dispone que: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos **en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional** (...)*” (énfasis añadido). Por su parte, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que: “*La acción extraordinaria de protección **tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución***” (énfasis añadido).
25. Por lo indicado, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. La revisión del proceso tiene por objeto identificar presuntas violaciones a los derechos, mas no pronunciarse sobre la apreciación respecto de lo correcto o incorrecto de la sentencia en relación a los hechos o del derecho ordinario a aplicar.

26. Para el análisis del presente caso, esta Corte Constitucional considera necesario iniciar con el examen de las piezas procesales impugnadas por la parte accionante; esto es los autos de fecha 31 de marzo y 27 de abril de 2016, dictados por la conjueza de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, y si estas constituyen objeto de acción extraordinaria de protección.
27. En ese sentido, se desprende que el auto de fecha 27 de abril de 2016 fue dictado en atención al recurso de ampliación y aclaración interpuesto por la parte accionada del proceso originario, contra el auto de fecha 31 de marzo de 2016 que inadmitió el recurso de hecho, que en su momento impugnó el auto que declaró la improcedencia del recurso extraordinario de casación, toda vez que los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvieron inadmitir el recurso de apelación por provenir de un juicio de procedimiento especial, que de acuerdo a la Ley de Registro contempla una sola instancia.
28. Por lo mencionado, es primordial especificar brevemente la naturaleza del proceso de inscripción de escritura pública, que es de jurisdicción voluntaria, en el que por definición no existe legítimo contradictor, por lo tanto no existe contienda. De tal forma que, en esta clase de procesos, las juezas y jueces son competentes para el conocimiento y la autorización de ciertos actos jurídicos pese a no existir controversia propiamente dicha; lo que trae como consecuencia que la actuación jurisdiccional sea mucho más limitada⁶.
29. Es importante destacar lo que la ex Corte Suprema de Justicia señaló al respecto: "*La jurisdicción voluntaria, de acuerdo con la definición del inciso segundo del artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, es la que se ejerce en los asuntos que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción. (...) Para el doctor Víctor Manuel Peñaherrera la jurisdicción voluntaria es la facultad de autorizar o de ejecutar ciertos actos que requieren solemnidad judicial. Mientras en la jurisdicción contenciosa el Juez interviene para reparar la violación del derecho, o en otros términos, cuando promovido un litigio, es decir, una reclamación de una persona contra otra, procede a aplicar la ley y hacer práctico el derecho, absolviendo o condenando al demandado, en la jurisdicción voluntaria el Juez interviene fuera de todo litigio, la ley le llama a intervenir en ciertos actos especialmente sometidos a la tutela social. En los casos de jurisdicción contenciosa hay contraposición de intereses: hay partes contrarias, de las cuales la una imputa a la otra la transgresión o violación de un derecho, y el juicio tiene por objeto vencer, mediante la autoridad del Juez, esa resistencia, es decir, volverle al orden al que se ha separado de él, y hacerle efectiva su responsabilidad. En los de la voluntaria no hay partes contrarias: las personas que solicitan la intervención del Juez o toman parte en el asunto, tienen un solo interés, o propenden al mismo fin de llevar a cabo, con las formalidades legales, el acto proyectado. El juicio contencioso termina por sentencia que absuelve o condena al demandado. En el de jurisdicción voluntaria, no hay propiamente juicio ni sentencia. La jurisdicción contenciosa se ejerce inter invitos vel*

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1009-15-EP/20.

*inter volentes, esto es, entre personas que no están de acuerdo, y la voluntaria, inter volante. Mas la diferencia esencial está en la naturaleza misma de la pretensión de las partes, antes que en el acuerdo o desacuerdo que éstas manifiestan*⁷.

30. Por lo anotado, se deduce que la jurisdicción voluntaria está diseñada para confirmar o autorizar legalmente un acto por medio de su intervención, no para examinar ni decidir sobre asuntos litigiosos, por ende, en el caso que nos ocupa, el juez está llamado a realizar un control de legalidad sobre la correcta aplicación del literal a) de artículo 11 de la Ley de Registro⁸, ante la decisión de negativa de inscripción de escritura pública por parte del Registrador de la Propiedad.
31. En este marco, si bien la Corte Constitucional dispuso como regla jurisprudencial con efecto *erga omnes* que, por principio de preclusión, una vez concluida la fase de admisibilidad ya no puede ser objeto de una segunda revisión, no obstante consideró pertinente establecer una excepción a la regla jurisprudencial señalada, mediante sentencia No. 0154-12-EP/19, en el sentido de que, “... *si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*”. De tal forma que, es imperativo que las demandas de acciones constitucionales cumplan con los requisitos ordenados en la Carta Magna, en especial los que se refieren al objeto de la acción.

⁷ Corte Suprema de Justicia de la República del Ecuador, Resolución No. 102-2001, Primera Sala, R.O. 325-S, 14-V-2001.

⁸ **Art. 11.-** “Son deberes y atribuciones del Registrador: a) Inscribir en el Registro correspondiente los documentos cuya inscripción exige o permite la Ley, debiendo negarse a hacerlo en los casos siguientes: 1.- Si la inscripción es legalmente inadmisibile, como en el caso de no ser auténtico el título que se presente o no estar conferida la copia en el papel del sello correspondiente; 2.- Si los impuestos que causan la celebración del acto o contrato o su inscripción no han sido pagados de acuerdo con la Ley; 3.- Si el inmueble a que se refiere el acto, contrato o mandato judicial que debe inscribirse no está situado dentro del Cantón; 4.- Si el título o documento que se trata de inscribir tiene algún vicio o defecto que lo haga nulo; 5.- Si el título o documento no contiene los requisitos legales para la inscripción; y, 6.- Si no se ha dado al público el aviso que previamente a la inscripción de un título o documento prescribe la Ley.

La negativa del Registrador constará al final del título cuya inscripción se hubiere solicitado, expresando con precisión y claridad las razones en que se funde.

De la negativa del Registrador se podrá ocurrir al Juez competente, quien luego de examinar la solicitud del interesado y las causas de la negativa, dictará su resolución, la que será notificada al Registrador en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil. Si la resolución ordena la inscripción, no será susceptible de recurso alguno.

Si el Juez negare la inscripción, el interesado podrá interponer el recurso de apelación para ante la Corte Superior correspondiente, de cuya resolución no habrá recurso alguno.

En el caso de que la negativa del Registrador se funde en la causal constante en el ordinal segundo de este artículo, el perjudicado podrá acudir al Tribunal Fiscal, el mismo que dictará la resolución correspondiente con el estudio de la petición del interesado y de las razones aducidas por el Registrador. Esta resolución será definitiva y se le comunicará a dicho funcionario en la forma legal.

Si se mandare por el Juez o el Tribunal Fiscal, en su caso, hacer la inscripción, el Registrador, la practicará al ser notificado con la resolución correspondiente, dejando constancia de ella al efectuar la inscripción...”.

32. Por lo tanto, si en la fase de sustanciación, como es el de la presente causa, se comprueba de oficio, que la demanda incumple uno de los requisitos establecidos en el artículo 94 de la Constitución que se refiere al objeto de la misma, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de este Organismo podrá no pronunciarse sobre los méritos del caso, pues de lo contrario desnaturalizaría la acción extraordinaria de protección.
33. Por otro lado, este Organismo delimitó la conceptualización de auto definitivo mediante sentencia No. 1502-14-EP/19: “...estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.
34. Con relación al supuesto 1.1, la Corte observa que las decisiones impugnadas, esto es, los autos de fecha 31 de marzo y 27 de abril de 2016, no resolvieron el fondo del asunto ni pusieron fin al proceso, al tratarse de decisiones que resolvieron recursos que, por no encontrarse contemplados en la normativa para un juicio de procedimiento especial, resultaron inoficiosos.
35. Con relación al supuesto 1.2, no se verifica que los autos dictados impidan el inicio de un nuevo proceso, porque “... el juicio por inscripción de escritura o algún documento ante la negativa de inscripción por el Registro de la Propiedad (...), por cuanto la esencia de este proceso es un análisis únicamente formal de dichos documentos, por lo que no se constituye en un procedimiento complejo (...) en razón de que existe la vía ordinaria pertinente para que un administrador de justicia declare, de ser el caso, la nulidad de una escritura pública y otros aspectos de fondo de la misma; por lo cual, se denota que el juicio por inscripción de escritura, tiene como finalidad que la misma sea inscrita o no, debiendo analizarse únicamente los parámetros por los cuales no cabe su registro, contenidos en el artículo 11 literal a de la Ley de Registro, no siendo factible la realización de un análisis del fondo de la escritura”⁹. En este aspecto, al tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria que por su naturaleza no contiene un pronunciamiento de fondo¹⁰, la parte accionante está en la posibilidad de proponer en la vía ordinaria el examen sobre la titularidad de la propiedad del inmueble.
36. En cuanto al supuesto 2, la Corte Constitucional estableció que una decisión causa gravamen irreparable cuando provoca una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal¹¹. En el presente caso,

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 004-16-SCN-CC, caso No. 0171-13-CN.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 791-13-EP/19 y No. 566-14-EP/19.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19.

esta Corte no identifica que las decisiones emitidas en el proceso especial de inscripción de escritura pública generen un gravamen irreparable a la parte accionante, porque tal como se ha señalado previamente, el examen sobre los derechos de propiedad del inmueble en cuestión corresponde que sea dilucidado en la justicia ordinaria.

37. Por lo expuesto, la presente causa ha sido planteada contra decisiones judiciales que no son definitivas y que además no causan un gravamen irreparable, por lo que, a pesar de haber sido admitida, esta Corte Constitucional, en sujeción a precedentes de esta Corte¹², se inhibe de pronunciarse sobre los méritos del caso y rechaza la acción por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 984-16-EP.
2. **Disponer** que se devuelva el expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.05
10:26:43 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

¹² Ibídem. Véase también sentencia 1534-14-EP/19 y 791-13-EP/19.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 31 de marzo de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0984-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes cinco de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 985-13-EP/21
Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Quito, D.M., 24 de marzo de 2021

CASO No. 985-13-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia, la Corte analiza el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la garantía a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y la seguridad jurídica dentro de la acción extraordinaria de protección propuesta por la Contraloría General del Estado. Dicha garantía jurisdiccional se formuló en contra del auto de inadmisión del recurso de casación y consecuente pedido de revocatoria emitidos respectivamente por los conjuces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio de daño moral Nro. 0972-2011 y 0553-2009, sin que se evidencie vulneraciones a tales derechos.

I. Antecedentes Procesales

1. El 29 de abril de 1997, Alfredo Francisco Campaña Villagómez presentó una demanda por daño moral en contra de la Contraloría General del Estado en la persona de Benjamín Terán Varela, a la fecha Contralor General del Estado, así como también contra el Procurador General del Estado. Como pretensión, el actor solicitó que en sentencia se condene a la entidad demandada al pago de una reparación económica por una supuesta transgresión a sus derechos al buen nombre, honra y prestigio por una publicación realizada en la prensa¹ respecto a la notificación de la glosa y resolución No. 4171. El actor fijó como cuantía la cantidad de ocho mil millones de sucres².
2. Mediante sentencia dictada y notificada el 27 de abril de 2009 por el juez del Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha se resolvió rechazar la demanda presentada por falta de justificación legal. Inconforme con aquella decisión, el actor mediante

¹ El día viernes 26 de mayo de 1995 en el Diario "El Comercio" de la ciudad de Quito, sección C, páginas completas C4 y C5 bajo el titular: "Contraloría General del Estado, Notificación de Glosas y Resoluciones.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 334 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, publicada en el Registro Oficial 337 de 16 de mayo de 1977, por desconocer los domicilios o por tratarse de herederos se notifica formalmente: [...] bajo número de glosa 4171, ejemplar que conocimiento adjunta en original 95-01-06 Alfredo Francisco Campaña Villagómez – Director Ejecutivo del Centro Nacional de Promoción de la Pequeña Industria y Artesanía.- Valor S/. 160.400".

² Juicio de primera instancia Nro. 17311-1997-0713. Fojas 6 del proceso de primera instancia, juzgado 11vo de lo Civil de Pichincha. En dólares americanos actualmente la cuantía ascendería a USD 318.460,09.

escrito de 29 de abril de 2009, interpuso recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

3. En sentencia dictada y notificada el 26 de enero de 2011, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por el actor y revocó la sentencia subida en grado. En consecuencia, ordenó el pago de USD 10.000, por el concepto de reparación económica por el daño moral causado por la Contraloría General del Estado al actor. En contra de este fallo, la entidad demandada, en escrito de 31 de enero de 2011, solicitó aclaración. Dicho recurso fue negado por el tribunal *ad quem* mediante providencia de 20 de abril de 2011.
4. Mediante escrito de 11 de mayo de 2011, Carlos Pólit Faggioni, a la fecha Contralor General del Estado “CGE”, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia.
5. El tribunal de conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en adelante “**la Sala de la CNJ**” o “**la Sala**”, mediante auto emitido y notificado el 19 de septiembre de 2012, resolvió por voto de mayoría³ inadmitir el recurso de casación propuesto por la Contraloría General del Estado. La razón de esta decisión se emitió en función de “...*la no determinación de las normas de derecho vulneradas respecto a las causales tercera, cuarta y quinta; y, por la falta de fundamentación razonada de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación*”.
6. Mediante escrito de 24 de septiembre de 2012, la CGE solicitó recurso horizontal de revocatoria⁴. Posteriormente, en auto de mayoría de 14 de mayo de 2013, la Sala de la CNJ resolvió negar el pedido de revocatoria y “enmendó”⁵ a través de *lapsus calami* los errores advertidos por la CGE. La conjuenza salvante del voto de mayoría se abstuvo de pronunciarse respecto a la revocatoria.
7. Finalmente, el 10 de junio de 2013, Hugo Pérez Mena y Diego Abad León en sus calidades de Contralor General del Estado subrogante y Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la CGE, en adelante “**la entidad accionante**” o la “**CGE**” presentaron⁶ ante la Corte Constitucional del Ecuador una demanda de acción

³ En el voto salvado, la conjuenza María Consuelo Heredia Yerovi, aceptó la fundamentación del recurso de casación presentado por la Contraloría General del Estado, por cuanto a su juicio: “*reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación establecidas en los artículos 2, 4, 5 y 6 de la referida ley*”. Dichas decisiones se notificaron a las partes el mismo día de su emisión.

⁴ Porque a su juicio, la resolución que antecede “*es nula porque se sustenta en premisas y argumentos equivocados o falsos (...) en razón de que en el considerando Tercero se ha hecho un proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble y en la parte resolutive se ha hecho constar a la señora Rosa Imelda Arias Chicaiza, quien no es parte procesal*”.

⁵ Bajo el argumento de que: “*estas correcciones no afectan al razonamiento de la Sala en el auto enmendado, pues no altera la apreciación de los hechos y del derecho, cuyo sentido no es alterado ni revocado por las citadas correcciones, siendo que no se trastoca la estructura lógica del pensamiento de la Sala*”.

⁶ Consta en el expediente constitucional No. 0985-13-EP, a fojas 1 a 8 vta. la demanda.

extraordinaria de protección en contra de los autos dictados el 19 de septiembre de 2012 y el 14 de mayo de 2013 por la Sala de la CNJ.

8. Mediante auto de 11 de marzo de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por la exjueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra y los exjueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la presente causa.
9. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales jueces y juezas constitucionales de la Corte Constitucional del Ecuador⁷.
10. En un primer sorteo de 19 de marzo de 2019, la sustanciación del proceso recayó en conocimiento de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce. Sin embargo, en sesión extraordinaria de 4 de marzo de 2020, el pleno de este organismo conoció y aceptó la excusa presentada⁸ por la referida jueza constitucional. En tal virtud y a través del nuevo sorteo, correspondió la sustanciación del presente proceso al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien mediante providencia de 15 de diciembre de 2020, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso a los jueces accionados presenten el informe correspondiente de descargo.
11. Siendo el estado de la causa, se procede a expedir sentencia.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 436 numeral 6, 437 y 439 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “**CRE**”), 58, 63 y 191, numeral 2, literal “d” de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”) y 50 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

III. Alegaciones de las partes

a) De la entidad accionante

13. En su demanda, la entidad accionante señala e identifica dos autos judiciales impugnados: **i)** el auto de 19 de septiembre de 2012; y, **ii)** el auto de 14 de mayo de 2013, respectivamente, dictados por la Sala de la CNJ. Asimismo, indica que se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (Art. 75), la garantía a no ser privado al derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del

⁷ Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes.

⁸ Presentada a través de Oficio No. 0038-2020-CCE-CCP de 28 de febrero de 2020. (fs. 47).

procedimiento (Art. 76.7.a), el debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76.7.l) y seguridad jurídica (Art. 82) de la CRE.

14. Respecto a una posible vulneración al debido proceso en la garantía a no ser privado al derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento indica que “[E]l pronunciamiento sobre los fundamentos del recurso de casación, normas de derecho que se estima vulneradas y las causales en que se apoya, la resolución emitida el 19 de septiembre de 2012, y la ratificación de la “apreciación de los hechos y del derecho” contenidos en la misma, mediante auto de 14 de mayo de 2013, evidencian la violación del debido proceso y del trámite del recurso de casación planteado por la entidad, puesto que, la Sala ha emitido un auto interlocutorio definitivo en el cual se pronuncia respecto de los fundamentos del recurso y de cada una de las proposiciones de la Contraloría General del Estado, mediante la apreciación de los hechos y del derecho”.
15. Sobre la tutela judicial efectiva, sostiene que “[L]a Sala de Conjuces (...) violentó el principio de tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de la [CGE] al momento de expedir el auto firme, como se deja explicado en los acápites anteriores. En suma, los argumentos de la Sala de Conjuces descalifican al fallo como propio de la jurisdicción civil, ocasionan indefensión de la [CGE] por ser un pronunciamiento firme de definitiva instancia sin que sea factible ejercer el derecho a la contradicción. (...) Está demostrado que los jueces (...) se han limitado a hacer una limitada aplicación del Art. 8 de la Ley de Casación, al emitir el auto firme de 14 de mayo de 2013 y su antecedente el auto de 19 de septiembre de 2012”.
16. Respecto la garantía a no ser privado al derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, manifiesta que: “[L]a gravedad de las deficiencias del fallo cuestionado en párrafos anteriores, también afecta a los derechos de la [CGE] como parte procesal, puesto que la ficción creada en el auto firme de 14 de mayo de 2013 y su antecedente el auto de 19 de septiembre de 2012, mediante análisis de los hechos y del derecho en el recurso de casación planteado, sesga el pronunciamiento y también rompe el principio de imparcialidad en perjuicio de la igualdad en el ejercicio de la defensa por el organismo técnico de control, puesto que los fundamentos planteados por la entidad han sido resueltos anticipadamente. La Sala no reflexionó con acierto sobre los errores in judicando planteados lo cual resulta irrazonable, incongruente y es atentatorio del ejercicio de defensa en términos de igualdad (...)”.
17. Por otro lado, respecto a la garantía de la motivación: “[L]a argumentación legal a la que recurre la Sala, es inconsistente respecto del recurso de casación propuesto, constituye una mera declaración de voluntad de los juzgadores, no correspondían razonamientos sobre los hechos y el derecho del recurso planteado, de allí que el pronunciamiento deviene en artificioso e inoportuno porque se incurre en violación del trámite (...) definitivamente violado con el auto en firme de 14 de mayo de 2013 y su antecedente el auto de 19 de septiembre de 2012”.

18. Finalmente, sobre la seguridad jurídica, expresa que: “[e]s una garantía de confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la constitución y la ley, entre los que están comprendidos los jueces (...) para eliminar la posibilidad de ser sujetos de arbitrariedades o cambios normativos injustos, irrazonables e imprevisibles, como el auto impugnado en la presente AEP porque desordena la nomofilaquia vigente en la época relacionada con la notificación de glosas y resoluciones a las que aplican premisas de los procesos judiciales más no las normas específicas de ese procedimiento administrativo (...) viola la seguridad jurídica en perjuicio de la sociedad porque (...) propicia la discrecionalidad en aplicación de las normas que regulan el procedimiento de notificación de glosas y resoluciones de la [CGE]”.

b) De los jueces de la Sala de la CNJ

19. Mediante oficio No. 1735-2020-SCM-CNJ de 21 de diciembre de 2020, y presentado el 30 de diciembre del mismo año, la abogada Cristina Valenzuela Rosero, Secretaria Relatora encargada de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, indicó que: “le hago saber a usted que el doctor Oscar Enríquez Villarreal, quien emitió la resolución en la causa en referencia, ya no ostenta el cargo de conjez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia”.

IV. Análisis Constitucional

20. Como se indicó en el párr. 14 *ut supra*, la CGE identifica e impugna en su acción extraordinaria de protección, (i) el auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación de 19 de septiembre de 2012, así como, (ii) el auto de 14 de mayo de 2013 que negó su pedido de revocatoria sobre la decisión de inadmisión del recurso de casación, emitidos respectivamente, por la Sala de la CNJ. En su argumentación indica que se ha violentado los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía a no ser privado al derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, la garantía de la motivación y la seguridad jurídica.
21. Sin embargo, frente a la falta de claridad respecto de alguna acción u omisión imputable a los jueces de la Sala de la CNJ. Esta Corte realizando un esfuerzo razonable⁹ para determinar si a partir de dichos cargos formulados cabe -o no- establecer vulneraciones de algunos de los referidos derechos acusados en la labor jurisdiccional de los jueces, considera necesario aclarar que, los argumentos propuestos frente al derecho a la tutela judicial efectiva se analizarán en el marco del derecho a la defensa, ya que los cargos propuestos se direccionan en este sentido. Consecuentemente en el análisis de fondo, ésta Corte analizará:

A) el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; **B)** el derecho al debido proceso en la garantía a no ser privado al derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; y, **C)** el derecho a la seguridad jurídica

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

A) Sobre la garantía de la motivación

22. El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución establece que: “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”. De acuerdo con dicha norma, la motivación obliga a los jueces a enunciar las normas o principios en los que se funda la decisión y a explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho¹⁰.
23. La motivación no se agota con la mera enunciación de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a efectuar un juicio argumentativo que explique por qué una disposición jurídica se aplica a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta aplicación. Consecuentemente, la motivación está orientada a evitar la discrecionalidad y la arbitrariedad judicial¹¹.
24. El argumento principal de la entidad accionante sobre las decisiones impugnadas (i) y (ii) expresan que: *“es inconsistente respecto del recurso de casación propuesto, constituye una mera declaración de voluntad de los juzgadores, no correspondían razonamientos sobre los hechos y el derecho del recurso planteado, de allí que el pronunciamiento deviene en artificioso e inoportuno porque se incurre en violación del trámite”*.
25. Al revisar el auto de (i) de 19 de septiembre de 2012, se observa en su estructura siete acápites compuestos de la siguiente forma: **1.-** Competencia, **2.-** Temporalidad, **3.-** Procedencia, **4.-** Derecho a recurrir, **5.-** Fundamentos del Recurso de Casación, **6.-** Normas de derecho que la recurrente estima vulneradas y causales en que se apoya el recurso y **7.-** Resolución.
26. En cuanto a la competencia, la Sala se declara competente para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación con sustento en los artículos 182 de la CRE¹², 201 numeral 2¹³ del Código Orgánico de la Función Judicial. Por otro lado, frente a la temporalidad la Sala indica que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Casación, en concordancia con el artículo 10 de la Ley Orgánica de la

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2004-13-EP/19, de 10 de septiembre de 2019. Párr. 37.

¹¹ *Ibidem*.

¹² La Constitución de la República del Ecuador en el inciso tercero del artículo 182 dispone que: *“...Existirán conjuetas y conjuetes que formarán parte de la Función Judicial, quienes serán seleccionados con los mismos procesos y tendrán las mismas responsabilidades y el mismo régimen de incompatibilidades que sus titulares ...”*.

¹³ El Código Orgánico de la Función Judicial, en el numeral 2 del Art. 201, delega la responsabilidad de *“Integrar, por sorteo, el Tribunal de tres miembros para calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala especializada a la cual se le asigne y para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho;”*.

Procuraduría General del Estado¹⁴, el escrito que contiene el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello.

27. En los considerandos tercero y cuarto del auto impugnado, la Sala en el análisis de procedencia y derecho a recurrir fundamenta su razonamiento con sustento en el artículo 2 de la Ley de Casación, menciona una doctrina del profesor Lino Enrique Palacio respecto a una definición de proceso de conocimiento. En el análisis hace referencia que: *“En el presente caso, nos hallamos frente a un proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble”*. En el considerando quinto la Sala hace una interpretación pragmática de la naturaleza del recurso extraordinario de casación.
28. En el considerando sexto, la Sala identifica las causales del recurso identificadas por la entidad recurrente: *“la cuarta, la quinta, la tercera y la primera”*¹⁵ del artículo 3 de la Ley de Casación. En el análisis de procedencia, la Sala expresa que, frente a las causales cuarta, quinta y tercera, el recurrente no indica qué normas de derecho se estima infringidas atentas a esas causales. Es decir, la Sala razona que la entidad recurrente no especifica una proposición jurídica completa, que a su juicio, debe entenderse que tras estudiar los fundamentos fácticos de la sentencia, halla que existe una norma de derecho sustantiva o adjetiva que ha sido vulnerada, ya sea por falta de aplicación, indebida aplicación o por errónea aplicación. Asimismo, la Sala explica que la causal tercera procede cuando la sentencia o auto impugnado se pronuncie respecto a temas que no fueron materia del litigio u omisión al resolver los puntos de la litis.
29. Con lo anterior, la Sala manifiesta que, la causal tercera acusada del artículo 3 ibídem procede en los casos en que en la sentencia de instancia viola directamente normas sustantivas por medio de la transgresión de la valoración de la prueba. En consecuencia, la Sala concluye que, es inadmisile que se case la sentencia por las acusaciones levantadas por el recurrente al amparo de las referidas causales tercera, cuarta y quinta *ibídem*.

¹⁴ La Sala de la CNJ en su razonamiento explica que: *“el Art. 5 de la Ley de Casación indica que el recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. En el caso de los organismos y entidades del sector público, la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado determina tendrán el término de quince días para formular el recurso, con el añadido que en este caso el recurso deberá ser concedido con efecto suspensivo, sin la obligación de rendir caución. (Art. 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado)”*.

¹⁵ *“Art. 3.- Causales. - El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan (sic.) sido determinantes de su parte dispositiva; 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan (sic.) conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto; 4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis; y, 5ta. Cuando la sentencia o auto no contuviere los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles”*.

30. Respecto a la causal primera, la Sala reflexiona que, frente a la acusación de la errónea interpretación del artículo 2232 del entonces Código Civil, se exige que el casacionista no sólo se limite a analizar in genere los vicios, sino que debe determinar con precisión, el alcance o la interpretación errónea que le dio el juez de instancia y determinar cuál es la correcta. En tanto, concluye que dicho cargo propuesto por la casacionista es inadmisibile.
31. Frente a la causal primera por falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales obligatorios, la Sala sostiene que, el casacionista no explica por qué razón considera que existe falta de aplicación de dichos precedentes acusados. Con esto, la Sala indica que, la entidad recurrente incumple con el requisito del numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación¹⁶ que, exige fundamentar el recurso, y que su criterio, corresponde este requisito, a una explicación razonada del motivo o causa de las infracciones o alegaciones acusadas, que no es otra cosa que, los argumentos pertinentes a la materia de la alegación, expuestos de manera adecuada para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida.
32. Finalmente frente a las disposiciones de orden procesal acusadas por la CGE en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, estos son los artículos 79 y 86 del Código de Procedimiento Civil, la Sala reflexiona que no puede invocarse por aquella causal errores “*in procedendo*”, y que la entidad accionante erró en esta fundamentación. Pues, al ser esta causal exclusivamente para vicios de ley sustantiva “*errores in iudicando*”, no correspondía aquella invocación para errores de la valoración probatoria. Por estas consideraciones la Sala resolvió no admitir a trámite el recurso de casación.
33. Al respecto, esta Corte observa que en el auto impugnado, la Sala sí circunscribe su análisis respecto de los requisitos del artículo 6 de la Ley de Casación que se relacionan con los presupuestos formales del recurso de casación y concluyó que la entidad accionante no cumplió con una proposición jurídica completa mínima para admitirla. La Corte considera que el razonamiento subsuntivo efectuado por la Sala, de que si el recurso de casación interpuesto cumplía o no todos los requisitos formales para su admisibilidad, constituye precisamente el objeto del análisis que deben realizar los conjuces dependiendo de la aplicación de la entonces vigente Ley de Casación.
34. Por lo tanto, la alegada vulneración a la garantía de la motivación propuesta por la entidad accionante en esta acción extraordinaria de protección pretende que esta Corte realice un juicio de legalidad y analice nuevamente el cumplimiento o no de los requisitos legales requeridos para la admisión del recurso de casación, cuestión que es ajena a la función de esta garantía jurisdiccional de derechos constitucionales¹⁷.

¹⁶ Art. 6 de la Ley de Casación. - Requisitos Formales. – “*En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: (...) 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso*”.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 799-16-EP/21, de 13 de enero de 2021.

35. Adicionalmente en el análisis formal del auto impugnado, se puede observar que la Sala en los acápites tercero y séptimo (párr. 27 *supra*) se equivocó a modo de “*lapsus calami*” respecto a la identificación del proceso de origen, al afirmar que “*nos hallamos frente a un proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble*” y, por otro lado, en la parte resolutive al identificar a la entidad recurrente cuando afirmó “*no admitir el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Imelda Arias Chicaiza*”, cuando lo correcto es el señor Carlos Pólit Faggioni en su calidad de Contralor General del Estado.
36. Frente a lo anterior, es necesario considerar que la Sala en el segundo auto impugnado (ii) de 14 de mayo de 2013, realizó un análisis a modo de “*lapsus calami*” de oficio frente a la evidente “*equivocación mecanográfica*” citando entre otros algunos aspectos, cuatro expedientes de casación¹⁸ y un fallo de la ex Corte Suprema de Justicia¹⁹. En aquel auto, se resolvió rechazar el pedido de revocatoria solicitado por la entidad casacionista -hoy entidad accionante- conforme el artículo 15 de la Ley de Casación²⁰ y, conforme al análisis efectuado en el considerando tercero de dicho auto, se corrigieron los errores “*mecanográficos y de tipeado*” identificados en el párr. 35 *supra*, y que incurrió la Sala en el auto dictado el 19 de septiembre de 2012.
37. De lo anterior, la Corte ha establecido en su jurisprudencia que la motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos²¹. Por lo anteriormente expuesto, en el caso bajo análisis se evidencian razones suficientes para considerar que los autos judiciales de 19 de septiembre de 2012 y, de 14 de mayo de 2013, respectivamente, dictados por la Sala de la CNJ, están debidamente motivados.

B) El derecho al debido proceso en la garantía a no ser privado al derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento

38. El artículo 76, numeral 7, literal a) de la CRE establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; (...)*”.
39. La garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, remarca una perspectiva temporal y gradual, con el fin de que las

¹⁸ Gaceta Judicial, año CVIII, serie XVIII, No. 5, pág. 1752; Serie XIII, No. 11, pág. 2667; Serie XV, No. 6, pág. 1579; Serie XV, No. 8, pág. 2373; Expediente de Casación 429, Registro Oficial No. 84 de 12 nov. 2010.

¹⁹ Expediente 51, Registro Oficial Suplemento 360, 16 de junio del 2008.

²⁰ Art. 15 de la Ley de Casación- “*Durante el trámite del recurso de casación no se podrá solicitar ni ordenar la práctica de ninguna prueba, ni se aceptará incidente alguno*”.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1679-12-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 44.

partes procesales puedan ejercer el derecho a la defensa, con todas sus garantías, en todas las etapas procesales²².

40. Respecto a esta garantía de defensa contenida en el artículo 76.7, letra a) de la CRE, la entidad accionante fundamenta esta vulneración en la sola decisión de inadmisión del recurso. Dicho esto, como se indicó en los párrafos previos, se observa que la entidad accionante durante la sustanciación del recurso de casación pudo presentar argumentos y contradecir los autos judiciales ahora impugnados, tanto con la presentación del recurso de revocatoria, como la presentación de la acción extraordinaria de protección.
41. Por lo tanto, en el cuerpo de casación no se evidencian que las actuaciones de los jueces de la Sala de la CNJ y que los autos judiciales impugnados de 19 de septiembre de 2012 y, de 14 de mayo de 2013, coartaron el legítimo derecho a la defensa de la entidad accionante por cuanto la CGE en todo momento pudo presentar sus argumentos, contestar y contradecir ante la Sala de la CNJ.

C) El derecho a la seguridad jurídica

42. El derecho a la seguridad jurídica está recogido en el artículo 82 de la CRE y, “[...] *se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
43. La Corte Constitucional ha indicado que las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Para ello, el ordenamiento jurídico necesariamente debe ser observado estrictamente por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad²³.
44. La entidad accionante indica en su argumentación que, para eliminar la arbitrariedad o cambios normativos injustos, irrazonables e imprevisibles en los autos impugnados, los jueces desordenaron la nomofilaquia de la época relacionada con la notificación de glosas y resoluciones a la que se aplican premisas de los procesos judiciales y las normas específicas del procedimiento administrativo, y que a su juicio, aquello propicia la discrecionalidad.
45. Frente a lo anterior y de la revisión de los autos impugnados, se observa que la Sala en el auto de 19 de septiembre de 2012, examinó la fundamentación de los cargos propuestos por la entidad accionante al amparo de las causales primera, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación. En este orden, la Sala resolvió inadmitir dicho recurso aplicando normas jurídicas previas y claras del artículo 6 ibídem, la cual facultaba a los conjueces a verificar en dicha fase sobre la

²² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 392-13-EP/19 de 02 de octubre de 2019, párr. 28.

²³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 21- 23

admisibilidad o inadmisibilidad del recurso propuesto. En el caso bajo análisis, la Sala inadmitió el recurso por incumplimiento de la fundamentación del numeral 4 del referido artículo 6 ibídem.

46. A la vez, en el auto de 14 de mayo de 2013, por el cual la Sala resolvió rechazar la revocatoria y enmendar los errores de “*lapsus calami*” sobre el auto de 9 de septiembre de 2012, la Sala de la CNJ, en atención al pedido de revocatoria de la entidad accionante, resolvió en base a lo determinado en el artículo 15 de la Ley de Casación²⁴ e indicó que dicha petición de revocatoria era improcedente.
47. Luego, en atención a los errores de transcripción, mecanográficos e imprecisiones del texto del auto de 9 de septiembre de 2012 que equivalen a un “*lapsus calami*”, si bien la Sala fundamentó con principios procesales aplicados en casos análogos los cuales fueron citados conforme lo indicado en el párr. 36 *ut supra*, para esta Corte²⁵ aquellas cuestiones procesales son subsanables y no atentan la seguridad jurídica, por cuanto, los jueces dentro de su labor jurisdiccional conforme lo determinado en el artículo 130.8 del Código Orgánico de la Función Judicial²⁶, ya sea a petición de parte o de oficio, están facultados para convalidar actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales si no han viciado al proceso nulidad insanable ni han provocado indefensión.
48. Así las cosas, el auto de 14 de mayo de 2013 que resolvió el *lapsus calami* respecto del auto de 09 de septiembre de 2012, fue claramente convalidado por el propio órgano jurisdiccional y aquello no ocasionó una vulneración al derecho a la seguridad jurídica de la entonces entidad recurrente - hoy entidad accionante.
49. Por lo expuesto, esta Corte considera que en los autos judiciales impugnados se aplicaron normas jurídicas previas, claras, determinadas, estables y coherentes, en cuya consecuencia, no se identifica inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales²⁷.

²⁴ Art. 15 de la Ley de Casación. - “Durante el trámite del recurso de casación no se podrá solicitar ni ordenar la práctica de ninguna prueba, ni se aceptará incidente alguno”.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 020-09-SEP-CC: “esta Corte estima pertinente reflexionar sobre el significado de *lapsus calami*. *Lapsus* es una palabra de origen latino que originalmente significaba resbalón y contemporáneamente dice relación con todo error o equivocación involuntaria de una persona. Según el Diccionario de la Real Academia Española, un *lapsus* es “una falta o equivocación cometida por descuido”. *Lapsus Calami* etimológicamente proviene de “resbalón del cálamo”, o de la pluma de escribir. En el Diccionario de la Real Academia Española se define a un *lapsus calami* como “Error mecánico que se comete al escribir”.

²⁶ Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial. - “Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces. Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (...) 8. Convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si no han viciado al proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión”.

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 22.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por Hugo Pérez Mena y Diego Abad León en sus calidades de Contralor General del Estado subrogante en aquella época, y Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado.
2. Devuélvase el expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.05
10:32:55 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaria, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 24 de marzo de 2021; la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, no consigna su voto, por la excusa aprobada en la sesión de 04 de marzo de 2020.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0985-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes cinco de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1036-16-EP/21
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 17 de marzo de 2021

CASO No. 1036-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional analiza las presuntas vulneraciones a los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica en un auto de inadmisión de un recurso de casación, emitido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro de un proceso de excepciones a la coactiva, y determina que no fueron afectados.

I. Antecedentes procesales

1. El 10 de febrero de 2009, mediante oficio No. REGG-PV-584, la Unidad de Regímenes Especiales y Garantías del Distrito de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (“CAE”)¹ autorizó a la compañía CONSERMANTA S.A. la importación temporal de 175.411 toneladas de pasta de tomate².
2. El 27 de agosto de 2009, la Gerencia del Primer Distrito de la CAE: **(i)** sancionó a CONSERMANTA S.A con una multa de USD 26,28 por considerar que se encontraba inmersa en una falta reglamentaria al haber presentado de forma tardía el informe de reexportación del producto y **(ii)** emitió un auto de pago en el que se ejecutó la garantía aduanera, por un valor de USD 80.000,00.
3. El señor Tito Onofre Tabarez Gutiérrez, en calidad de representante legal de CONSERMANTA S.A. inició un juicio de excepciones a la coactiva en contra del gerente distrital de Guayaquil y el juez de coactivas de Guayaquil, ambos de la CAE³. En su fundamentación expresó que la autoridad aduanera habría ejecutado la garantía aduanera sin tomar en cuenta que la materia prima importada se empleó en la elaboración de sardinas, producto que habría sido reexportado. Como excepciones argumentó: **(i)** la inexistencia de la obligación, **(ii)** que no son deudores ni responsables de la obligación exigida y que **(iii)** el auto es nulo por quebrantamiento de normas que rigen su emisión y falta de requisitos legales que afecten la validez del título.

¹ A partir del 2011 la CAE cambió su nombre a Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

² Se presentó como garantía aduanera la póliza No. 028-2009-21000035-2 otorgada por Seguros Oriente S.A.

³ El proceso fue signado con el No. 09504-2010-0015.

4. El 09 de marzo de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil (“**Tribunal Distrital**”): (i) aceptó parcialmente la excepción planteada por la empresa actora relacionada con el hecho de no ser deudora directa ni responsable de la obligación exigida, (ii) anuló el auto de pago y (iii) ordenó que se proceda a la devolución de la póliza de la que se ordenó ejecución. Frente a esta decisión, Alba Marcela Yumbla Macías, en calidad de directora distrital del Servicio Nacional de Aduana (“**SENAE**”), interpuso recurso de casación⁴.
5. El 22 de abril de 2016, el conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuez nacional**”) inadmitió el recurso. Respecto de esta decisión, Alba Marcela Yumbla Macías, por los derechos que representa presentó acción extraordinaria de protección.
6. El 23 de agosto de 2016, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y en virtud del sorteo de 14 de septiembre de 2016, su sustanciación correspondió a la exjueza constitucional Wendy Molina Andrade.
7. Así, una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, en virtud del sorteo realizado el 09 de julio de 2019, correspondió la sustanciación a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
8. En providencia de 21 de abril de 2020, la suscrita jueza avocó conocimiento de la causa y solicitó informe de descargo al órgano judicial demandado.

II. Competencia

9. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

10. La entidad accionante alega que el auto impugnado vulneró sus derechos a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y al debido proceso en la garantía de defensa (art. 76 numeral 7 literal a) CRE). Como pretensión, solicita a la Corte Constitucional que declare la vulneración de los derechos invocados.

⁴ El proceso fue signado con el No. 17751-2016-0236.

11. Acerca de la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante expresa que el congreso nacional excedió las facultades que tenía en virtud de la Ley de Casación y que “*no debía analizar el fondo del recurso interpuesto, sino la forma*”. Además, explicó que la seguridad jurídica es una garantía de certeza que implica la confiabilidad en el orden jurídico, hecho que no ocurrió en el presente caso pues el congreso nacional no aplicó las normas pertinentes.
12. En lo relativo a la tutela judicial efectiva, expresa que la Sala de Admisión debía emitir una resolución acorde a las funciones que le competen de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación.
13. Si bien la entidad accionante manifiesta que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de defensa, esgrime sus argumentos únicamente con relación al derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76 numeral 7 literal I) CRE). En este sentido, afirma que el congreso no consideró su argumentación, la cual, a su parecer, fue clara en determinar las falencias de la sentencia *a-quo*.

3.2. Informe de descargo

14. Mediante oficio No. 1077-2020-SCT-CNJ de 13 de octubre de 2020, Fernando Antonio Cohn Zurita, en calidad de presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, informó a este Organismo que el congreso nacional ha cesado de sus funciones.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Análisis constitucional

15. Conforme quedó expresado la entidad accionante determinó que el auto impugnado vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76 numeral 7 literal I) CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). A pesar de ello, de la demanda se desprende que todos sus argumentos están principalmente enfocados en una supuesta vulneración de la garantía de motivación y al derecho seguridad jurídica. Pese a que invoca la tutela judicial efectiva, en realidad, alude que la Sala debió decidir con fundamento en la normativa de casación prevista para el efecto; por lo que la Corte analizará dichos cargos a través de los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación.

Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación

16. El derecho a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos se configuró en la Constitución como una garantía del derecho a la defensa, de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal I) CRE, consistente, entre otros, en la obligación de enunciar las normas y/o principios en las que se fundamenta una decisión y explicar

la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, en el entendido que precisamente en la justificación de sus resoluciones reposa la legitimidad de su autoridad⁵.

17. En su demanda la entidad accionante determinó que el auto no contiene motivación puesto que no se ciñó al alegato vertido en el recurso de casación y porque su análisis no se fundamentó en normas jurídicas. Corresponde entonces, verificar si el auto que los recurrentes impugnan se pronuncia sobre la argumentación del recurso de casación, enuncia las normas jurídicas en las que se funda y explica la pertinencia de dichas normas a los antecedentes de hecho.
18. Revisado el auto impugnado se verifica que, en sus acápites 5, 6 y 7, delimitó las normas presuntamente infringidas (Arts. 76 numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 130 número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y 273 del Código Orgánico Tributario); así también, determinó que el recurso se encontraba fundado en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación y las normas constitucionales que contemplan la garantía de motivación⁶ y a partir de ello realizó el análisis respecto de la fundamentación del recurso.
19. Esta Corte advierte que, tanto para fundamentar sus competencias como para determinar los requisitos a ser revisados en su análisis respecto de la admisibilidad, la Sala enunció los artículos 2, 3, 5 y 7 de la Ley de Casación, mismos que empleó para determinar que los cargos sobre la causal quinta del artículo 3 no se encuentran fundamentados.
20. En la parte pertinente del auto impugnado se señala que:

“En lo que respecta a la causal quinta, es pertinente manifestar que tratándose del recurso de casación nada se sobreentiende; la impugnación debe ser puntual y específica, en la que debe confrontar el texto de la sentencia con los yerros que se le atribuye. El recurrente en su fundamento ha señalado el vicio de falta de motivación y de contradicción e incompatibilidad en las partes considerativas y dispositivas en el fallo; sin que ninguno de ellos se fundamente dentro de los lineamientos establecidos para que proceda la quinta causal.

En la especie, el recurrente, no ha determinado con claridad de qué manera el juzgador en aspectos concretos incurrió en la falta de motivación en la decisión de la sentencia; esto es la omisión de análisis en base a elementos de contenido crítico, valorativo y lógico; ni tampoco especifica de qué manera el fallo dictado por el Juzgador es contradictorio e incompatible, por tanto al ser el recurso de casación formal, extraordinario y específico, quien recurre debe establecer los límites dentro de los cuales se habrá de pronunciar la casación. Por lo expuesto y al evidenciar que no cumple con los elementos necesarios para su admisión, este no procede”.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1728-12-EP/19 de 02 de octubre de 2019.

⁶ Arts. 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador; 130 número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y 273 del Código Orgánico Tributario.

21. Revisado el auto de inadmisión se advierte que sí contiene un pronunciamiento respecto de la argumentación del recurso de casación interpuesto, que está sustentado en la Ley de Casación y que cada una de las normas fue contrastada con el contenido de la demanda. En consecuencia, el conjuez nacional enunció las normas en las que se fundó y explicó la pertinencia de estas frente a los hechos del caso, brindando una respuesta a los cargos invocados por la entidad accionante.
22. Por lo expuesto, el auto analizado ha respetado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en los términos del artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE.

Respecto del derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE)

23. La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente respecto de este: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
24. En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.⁷
25. La entidad accionante alegó que la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica puesto que el análisis de la Sala fue más allá de los requisitos formales establecidos en la Ley de Casación.
26. Conforme se estableció en el problema jurídico precedente, para resolver la inadmisión del recurso de casación interpuesto, el conjuez nacional empleó la normativa de la Ley de Casación prevista para la fase de admisión. Según consta en el auto impugnado, el conjuez se limitó a analizar si el recurso cumplía con los requisitos previstos en el artículo 6 de la mencionada ley y concluyó que, al no indicarse cómo el tribunal *a-quo* incumplió con el requisito de motivación, el recurso no podía superar la fase de admisibilidad.
27. Por lo expuesto, se evidencia que el conjuez actuó en el marco de su competencia pues analizó únicamente el cumplimiento de requisitos formales, como corresponde en la fase de admisión, y aplicó la Ley de Casación que determina los requisitos que debe cumplirse para la presentación de este recurso. De este modo, no se advierte un análisis ajeno al que correspondía en la etapa de admisibilidad y menos aún una inobservancia del ordenamiento jurídico que haya conducido a una afectación de

⁷ Corte Constitucional. Sentencia N°. 0989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019.

preceptos constitucionales o que haya existido inobservancia de los derechos de las partes en la tramitación del recurso.

28. En consecuencia, esta Corte encuentra que el auto impugnado no vulnera el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.03.29
16:13:04 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 17 de marzo de 2021.- Lo certifico.

CYNTHIA
PAULINA
SALTOS
CISNEROS

Firmado
digitalmente
por CYNTHIA
PAULINA
SALTOS
CISNEROS

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

CASO Nro. 1036-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1084-16-EP/21
Juez ponente: Ali Lozada Prado

Quito, D.M. 24 de marzo de 2021

CASO No. 1084-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia, la Corte rechaza por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada contra un auto emitido por la Sala de la Familia Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí en el que se declaró improcedente una demanda de consignación de alimentos.

I. ANTECEDENTES

A. Actuaciones procesales

1. El 22 de abril de 2015, Enrique Nelson Tejena López presentó demanda de consignación de alimentos voluntarios en contra de Maritza Cecibel Delgado Intriago. En su demanda, indicó que con la demandada tuvieron tres hijos: las niñas G.T y A.M, y el niño N.A (también, “los niños”)¹, el último de los cuales convive con él, tras su separación conyugal. Con este antecedente, solicitó que se recepte la cantidad de 50,00 USD por cada una de sus hijas, en calidad de pensión de alimentos². El juicio se identificó con el N° 13954-2015-00379.
2. El 24 de abril de 2015, el Juzgado Cuarto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manta (también, “Juzgado de Familia”) emitió un auto por el cual admitió a trámite la acción, como una demanda de alimentos³.
3. El 15 de julio de 2015, el Juzgado de Familia emitió y notificó resolución en la que aceptó la demanda presentada por Nelson Tejena López y fijó la cantidad de 178, 20 USD más beneficios legales, como pensión de alimentos a ser cancelada desde el mes de abril de 2015. Maritza Delgado Intriago presentó recurso de apelación.
4. Posteriormente, el Juzgado de Familia -dentro del mismo proceso- conoció la solicitud de fijación de pensión de alimentos presentada por Maritza Delgado Intriago

¹ La Corte, para precautelar los derechos de los niños, empleará estas siglas para referirse a ellos.

² Expresamente el accionante señaló: “CUARTO: Por lo manifestado en líneas anteriores acudo a su autoridad para presentar DEMANDA DE CONSIGNACION [sic] DE ALIMENTOS VOLUNTARIOS a favor de mis hijas [...]”.

³ Hoja 10 del expediente de primera instancia.

en favor del niño N.A., ya que este habría pasado a vivir con su madre. En auto del 4 de septiembre de 2015, el Juzgado de Familia fijó como pensión la cantidad de 89,12 USD más intereses legales a ser cancelada por parte del alimentante. En el referido auto se señaló, además, que esta cantidad debía añadirse a la pensión fijada en la providencia mencionada en el párrafo anterior⁴.

5. El 22 de marzo de 2016, la Sala de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí expidió un auto en el que resolvió el recurso de apelación planteado (referido en el párrafo 3 *supra*), en el siguiente sentido:

“[...] el Código de la Niñez y Adolescencia, en el capítulo II, ha establecido el procedimiento para la fijación y cobro de pensiones alimenticias y de supervivencia y en el mismo no aparece o está establecido como una forma de fijar pensiones alimenticias vía consignación voluntaria, por lo que la acción planteada por Enrique Nelson Tejana López, al no ser aceptada por Maritza Cecibel Delgado Intriago, madre de los menores, al momento de someter a mediación dicha propuesta, la misma no podía convertirse o derivar en proceso contencioso, ya que la norma contentiva en materia de niñez y adolescencia no contempla este tipo de procedimientos, lo que devendría en una violación de procedimiento. Por lo expuesto esta Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, considerando que la actuación del Juez a-quo ha aplicado un procedimiento no establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia, al trastocar un acto voluntario en contencioso sin haber norma procedimental para ello, violando de esta manera el Derecho a la Seguridad Jurídica que debe imperar en un Estado de Derechos y de Derecho [sic], para bien de sus ciudadanos, RESUELVE: Declarar Improcedente la acción planteada por Enrique Nelson Tejana López en contra de Maritza Cecibel Delgado Intriago, por violación de procedimiento para sustanciar la misma, por lo que se dispone el archivo de la misma, dejando a salvo el derecho que tienen los menores de edad [...] de demandar alimentos en la forma que dispone el Código de la Niñez y Adolescencia [...]”⁵.

6. El 8 de abril de 2016, contra la providencia mencionada en el párrafo anterior, Maritza Delgado Intriago presentó una demanda de acción extraordinaria de protección.

7. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto dictado el 16 de agosto de 2016, admitió a trámite la demanda presentada.

8. El 14 de julio de 2017, Enrique Tejana López y Maritza Delgado Intriago presentaron ante el Juzgado de Familia un acta de mutuo acuerdo. En auto del 10 de agosto de 2017, el Juzgado de Familia conoció dicho acuerdo en el que se estableció que sólo la niña A.M. vive con su padre y que el alimentante debe consignar la pensión alimenticia únicamente respecto de los otros dos niños, por lo que dispuso la modificación de la pensión que se venía consignando en el código SUPA 1301-30620⁶.

⁴ Hoja 147 del expediente de primera instancia.

⁵ Hoja 15 del expediente de segunda instancia.

⁶ Las actuaciones referidas en este párrafo constan en el sistema judicial SATJE, causa N.º 13954-2015-00379.

9. Posteriormente, en escrito del 24 de abril de 2018, Enrique Tejena López solicitó al Juzgado de Familia la modificación de la pensión de alimentos con la alegación de que los adolescentes A.M. y N.A. viven con él. El Juzgado de Familia, en providencia del 4 de mayo de 2018, ordenó un informe de trabajo social respecto de la situación de los adolescentes A.M. y N.A. y, en providencia del 8 de junio de 2018, dispuso que el alimentante deje de cancelar alimentos respecto de los hijos que viven bajo su tutela, dejando a salvo el derecho de los alimentados de reactivar la causa cuando las circunstancias varíen⁷.

10. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento en providencia del 3 de diciembre de 2020, en la que requirió a los correspondientes jueces su informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

11. La accionante pretende que se declare la vulneración de derechos constitucionales y, en consecuencia, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada.

12. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes *cargos*:

12.1. Que la providencia impugnada inobservó el principio del interés superior del niño previsto en el artículo 44 de la Constitución, debido a que sostuvo que la consignación de alimentos voluntarios no estaría establecida en la ley como acción para otorgar pensión de alimentos en favor de sus hijos.

12.2. Que la providencia impugnada inobservó los principios de justiciabilidad directa y favorabilidad de los derechos previstos en el artículo 11.3 y 11.5 de la Constitución⁸ al priorizar el trámite procesal por sobre los derechos de niños y niñas.

12.3. Que la providencia impugnada inobservó el artículo 425 de la Constitución, al priorizar las reglas del Código de la Niñez y Adolescencia por sobre los derechos constitucionales del interés superior de la niñez y su tratamiento prioritario.

⁷ *Ibíd.*

⁸ CRE. Artículo 11, numerales 2 y 5: “*Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. [...] 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia*”

C. Informe de descargo

13. A pesar de haber sido notificados para el efecto, los jueces que integraron el tribunal que emitió la providencia impugnada no han remitido su informe de descargo.

II. COMPETENCIA

14. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “la LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. CUESTIÓN PREVIA

15. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

16. En la sentencia N.º 0037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.

17. En la sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, en el párrafo 52 de la sentencia últimamente referida señaló que: “*si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*”.

18. En la citada sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Corte caracterizó a un auto definitivo de la siguiente forma:

44. (...) es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.

45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

19. Sistematizando esta jurisprudencia, en la sentencia N.º 1502-14-EP/19, párr. 16, la Corte Constitucional señaló que:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.

20. En el presente caso, la decisión judicial impugnada es un auto emitido dentro de un proceso de alimentos, por el cual, la Sala de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí declaró improcedente la demanda de consignación de alimentos voluntarios planteada por Enrique Nelson Tejena López y archivó la causa, por violación de procedimiento, dejando a salvo el derecho de los niños a reclamar pensión de alimentos conforme lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia.

21. De allí que, dicho auto, al establecer la violación del procedimiento, no se pronunció respecto del fondo de las pretensiones, por lo que no se puede afirmar que resolviera el fondo de la controversia con efectos de cosa juzgada material, descartándose el supuesto (1.1). El auto expresamente permitió que se demande el pago de alimentos, es decir, no impedía el inicio de un nuevo juicio ligado a las pretensiones de este, por lo que descarta el supuesto (1.2).

22. Respecto de si el auto impugnado provocó un daño irreparable a derechos fundamentales de los niños (representados por su madre, quien presentó la demanda de acción extraordinaria de protección), luego de la emisión del auto impugnado, como se señaló en los párrafos 8 y 9 *supra*, sus progenitores llegaron a un acuerdo respecto del pago de su pensión de alimentos y las variaciones en su situación ha sido atendida por las autoridades judiciales competentes. Por tal razón, se descarta el supuesto (2) arriba indicado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N.º 1084-16-EP.

2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.05
10:33:22 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 24 de marzo de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1084-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes cinco de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1087-16-EP/21
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M. 07 de abril de 2021

CASO No. 1087-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1087-16-EP/21

Tema: La Corte Constitucional analiza y desestima dos acciones extraordinarias de protección presentadas en contra del auto de 12 de mayo de 2016, mediante el cual la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió dos recursos de casación. En la primera acción, presentada por el Director Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se determina que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución). En la segunda acción, planteada por la Procuradora Fiscal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se determina que no se violaron los derechos a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución) y a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución).

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. Elsa Lily Villacís Batallas, en calidad de representante legal de Bayer S.A., presentó una demanda de impugnación tributaria en contra de la resolución No. SENA-EDDQ-2014-0692-RE emitida por el Director Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) el 08 de diciembre de 2014, mediante la cual declaró sin lugar el reclamo administrativo “*de impugnación al aforo efectuado a la importación con refrendo No. 055-2014-10-00584068 del producto BEROCCA PERFORMANCE COMPRIMIDOS EFERVECENTES*” (en adelante, “la resolución”). El proceso se sustanció ante la Sala Única del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario con sede en Quito (en adelante, “Tribunal Distrital”), y fue signado con el No. 17510-2015-0005.
2. Mediante sentencia de 07 de abril de 2016, el Tribunal Distrital aceptó la demanda de impugnación tributaria, dejó sin efecto la resolución, y dispuso que, “*siendo el producto BEROCCA PERFORMANCE COMPRIMIDOS EFERVECENTES, un medicamento con Registro Sanitario No. 28503-06-08, a su importación se deberá aplicar la subpartida arancelaria No. 3004501000, que corresponde a ‘Medicamentos y Drogas de Uso Humano’*”.

3. En contra de esta decisión, Andrés Esteban Servigón López, en calidad de Director Distrital de Quito del SENA, y Tannia Patricia Loyola Moreano, en calidad de Procuradora Fiscal del Director General del SENA, presentaron recursos de casación. Ante la Corte Nacional de Justicia, la tramitación de los recursos fue signada con el No. 17751-2016-0262.
4. Mediante auto de 12 de mayo de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “Sala”) resolvió inadmitir los recursos de casación por considerar que éstos no contenían una fundamentación idónea¹.
5. Frente a esta decisión, Andrés Esteban Servigón López, en calidad de **Director Distrital de Quito del SENA**, y Tannia Patricia Loyola Moreano, en calidad de Procuradora Fiscal del **Director General del SENA**, presentaron acciones extraordinarias de protección el 26 de mayo y el 07 de junio de 2016, respectivamente.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. Mediante auto de 23 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los entonces jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, resolvió admitir a trámite las acciones extraordinarias de protección.

¹ En el recurso planteado por Andrés Esteban Servigón López, en calidad de Director Distrital de Quito del SENA, se alegó, sobre la base de la **causal primera**, la **aplicación indebida** de los artículos 140 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; 79 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio Exterior del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; 67 y 87 y siguientes del Código Tributario; y la **falta de aplicación o errónea interpretación** de la Resolución No. 05-2013 de la Corte Nacional de Justicia. Sobre el **primer cargo**, el conjuer concluyó que el recurrente “no determina las razones por las cuales no debió aplicarse la norma en la solución de los hechos que se juzga, determina cuál es la norma que correspondía ser aplicada; y, no demuestra la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador”. Sobre el **segundo cargo**, el conjuer concluyó que éste es improcedente “al haberse alegado simultáneamente los vicios de falta de aplicación y errónea interpretación” de la misma norma.

En el recurso planteado por Tannia Patricia Loyola Moreano, en calidad de Procuradora Fiscal del Director General del SENA, se alegó, sobre la base de la **causal primera**, la **errónea interpretación** de los artículos 140 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y, 83 y 110 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio Exterior del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; la **falta de aplicación** del artículo 79 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio Exterior del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y de la Resolución 05-2013 de la Corte Nacional de Justicia. Sobre la base de la **causal tercera** se alegó la **aplicación indebida** de la consulta de aforo No. 25 de 18 de septiembre de 2003 y la **falta de aplicación** de dos informes técnicos. Sobre los cargos planteados en el marco de la causal primera, el conjuer consideró que carecen de fundamentación adecuada por cuanto “no particulariza una a una las normas infringidas en cada vicio, esto es errónea interpretación y falta de aplicación”. Sobre los cargos planteados sobre la base de la causal tercera, el conjuer concluyó que “si bien se ha individualizado el medio de prueba infringido, se constata que no se señala las normas tanto de valoración probatoria como la norma indirectamente infringida”.

7. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 09 de noviembre de 2016, la sustanciación de la causa le correspondió a la entonces jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza, quien no realizó ninguna actuación procesal para la sustanciación de la misma.
8. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. Mediante providencia de 22 de mayo de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y solicitó a la autoridad judicial demandada que emita su correspondiente informe de descargo.
9. Mediante oficio de 27 de mayo de 2020, la autoridad judicial contestó a la referida solicitud de la jueza sustanciadora.
10. Mediante escrito de 8 de junio de 2020, Bayer S.A. (contraparte del proceso de origen), presentó *amicus curiae*.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción presentada por Andrés Esteban Servigón López, en calidad de Director Distrital de Quito del SENA E

12. El accionante argumenta que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución) por cuanto, a su juicio, no toma en cuenta que el SENA E tiene como “*facultad única y exclusiva la determinación tributaria, el aforo y su consecuente valoración y clasificación arancelaria*”, de conformidad con la normativa legal.
13. Sostiene que la resolución No. 05-2013 de la Corte Nacional de Justicia faculta al SENA E a “*determinar y realizar el cambio de partida arancelaria*”. Afirma que, a pesar de ello, la Sala se aparta de este precedente jurisprudencial obligatorio. Por lo tanto, manifiesta que el auto impugnado genera inseguridad jurídica tanto para los importadores como para las instituciones del Estado.
14. Alega que, de ejecutarse lo decidido por la Sala, se concedería directa o indirectamente al Ministerio de Salud la facultad de determinar la partida arancelaria y “*se instauraría un caos jurídico al comercio exterior para estos productos, situación que en el futuro provocaría más confrontaciones o contiendas administrativas y/o legales de determinación y recaudación tributaria en estos*

productos”. Sostiene que esto también provocaría la “*devolución de valores que fueron pagados por el importador a la Aduana y que ya fueron endosados por el importador a sus clientes y estos a los ciudadanos consumidores*”, y un impedimento para recaudar tributos que conforman el Presupuesto General del Estado.

15. En consecuencia, el accionante solicita que se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y confirme la facultad que tiene el SENAЕ para determinar y clasificar la partida arancelaria.

3.2. Fundamentos de la acción presentada por Tannia Patricia Loyola Moreano, en calidad de Procuradora Fiscal del Director General del SENAЕ

16. La procuradora fiscal del accionante alega que la decisión judicial impugnada, al haber inadmitido el recurso de casación por no contener fundamentación idónea, vulneró el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución). A su criterio, la Sala desconoce que el SENAЕ actuó de conformidad con sus potestades legales para clasificar las mercancías, y que el caso versa sobre clasificación arancelaria y no sobre materia sanitaria o de salud.
17. Adicionalmente, sostiene que el auto impugnado viola el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución), pues considera que éste “*no presenta en ninguno de sus considerandos algún tipo de argumentación que establezca a ciencia cierta que parámetros o métodos de ponderación ha utilizado para llegar a su tan ilegítima resolución*” que deja al SENAЕ en indefensión. También manifiesta que la Sala inobservó la resolución No. 05-2013 de la Corte Nacional de Justicia, que a su juicio constituye un precedente jurisprudencial obligatorio que faculta al SENAЕ a cambiar la partida arancelaria.
18. Indica además que el auto de inadmisión del recurso de casación vulnera el derecho al debido proceso según lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literales a, c, h y l de la Constitución.
19. Sobre la base de los argumentos expuestos, solicita que se declare la vulneración de derechos constitucionales y se disponga la reparación integral a favor del SENAЕ.

3.3. Fundamentos de los terceros con interés

20. En su *amicus curiae*, Bayer S.A. argumenta que el auto impugnado es claro al precisar que la causal invocada por los accionantes sobre la falta de aplicación o errónea interpretación del precedente jurisprudencial obligatorio

no procede, ya que la jurisprudencia nacional ha dispuesto que es improcedente la formulación de cargos por vicios concurrentes respecto de una misma norma y al amparo de una misma causal, por tanto, al haberse alegado simultáneamente los vicios de falta de aplicación o errónea interpretación del precedente jurisprudencial obligatorio, se ha incurrido en una acumulación de vicios por parte del recurrente.

21. Añade que los accionantes no fundamentaron la primera causal invocada en los recursos de casación, pues no particularizan *“una a una las normas infringidas en cada vicio, esto es errónea interpretación y falta de aplicación, por cuanto su alegación se basa en otros argumentos ajenos a la primera causal.”*
22. En cuanto a la causal tercera, sostiene que los accionantes se limitaron a sintetizar los hechos y a aportar con criterios propios, lo cual *“no permite demostrar con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la trasgresión de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y de qué forma afectó la resolución de la causa.”*
23. Finalmente, solicitó que se legitime a su representada como tercero interesado dentro del proceso y que sea escuchada en audiencia pública.

3.4. Posición de la autoridad judicial accionada

24. Tras el requerimiento de la jueza sustanciadora de que la autoridad judicial demandada presente su informe de descargo, Fernando Antonio Cohn Zurita, Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, informó que no se puede poner la presente acción extraordinaria de protección en conocimiento del congreso nacional que emitió la decisión judicial impugnada, Darío Velástegui Enríquez, *“por cuanto ha sido cesado de sus funciones por Resoluciones del Consejo de la Judicatura.”*

4. Análisis constitucional

25. Como se mencionó en la sección 3.1 *supra*, en la acción presentada por Andrés Esteban Servigón López, en calidad de Director Distrital de Quito del SENA E se alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución).
26. Por su parte, como se mencionó en la sección 3.2 *supra*, en la acción presentada por Tannia Patricia Loyola Moreano, en calidad de Procuradora Fiscal del Director General del SENA E se alega la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución), a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución), y al debido proceso (Art. 76 de la Constitución) en sus garantías contenidas en el numeral 7, literales a, c, h y l. No obstante, la demanda no presenta argumento alguno con respecto a la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías antes referidas.
27. En virtud de lo anterior, esta Corte analizará si la decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica del Director Distrital de Quito del SENA E y del Director General del SENA E; y el derecho a la tutela judicial de este último. Ante la falta de argumentación sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso, esta Corte no emitirá pronunciamiento alguno sobre este derecho.

4.1. Sobre el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución)

28. El derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador, “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Esta Corte se ha pronunciado de la siguiente manera con relación a este derecho:

Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad².

29. En el presente caso, el **Director Distrital de Quito del SENA** alega que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica por cuanto, a su juicio, no toma en cuenta que el SENA tiene como “*facultad única y exclusiva la determinación tributaria, el aforo y su consecuente valoración y clasificación arancelaria*”, de conformidad con la normativa legal. Por su parte, la procuradora fiscal del **Director General del SENA** alega que la decisión judicial impugnada vulneró este derecho al haber inadmitido el recurso de casación por no contener fundamentación idónea pues, a su criterio, la Sala desconoce que el SENA actuó de conformidad con sus potestades legales para clasificar las mercancías, y que el caso versa sobre clasificación arancelaria y no sobre materia sanitaria o de salud.
30. De la revisión de la decisión judicial impugnada se desprende que la Sala determinó su competencia para conocer y pronunciarse sobre la admisibilidad de los recursos de casación sobre la base del artículo 184 de la Constitución, 201 del Código Orgánico de la Función Judicial y 8 de la Ley de Casación. Más adelante, calificó la procedencia de los recursos al amparo del artículo 2 de la Ley de Casación.
31. Posteriormente, examinó la fundamentación de los cargos propuestos en el recurso planteado el **Director Distrital de Quito del SENA** sobre la base de la **causal primera** (la **aplicación indebida** de los artículos 140 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; 79 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio Exterior del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; 67 y 87 y siguientes del Código Tributario; y la **falta de aplicación o errónea interpretación** de la Resolución No. 05-2013 de la Corte Nacional de Justicia).
32. A continuación, el congreso examinó la fundamentación de los cargos propuestos en el recurso planteado por el **Director General del SENA**, sobre la base de la **causal primera** (la **errónea interpretación** de los artículos 140 del Código

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párras. 21-23.

Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y, 83 y 110 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio Exterior del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; la **falta de aplicación** del artículo 79 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio Exterior del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y de la Resolución 05-2013 de la Corte Nacional de Justicia) y sobre la base de la **causal tercera** (la **aplicación indebida** de la consulta de aforo No. 25 de 18 de septiembre de 2003 y la **falta de aplicación** de dos informes técnicos).

33. Tras haber revisado la fundamentación, la Sala resolvió la inadmisibilidad de ambos recursos pues consideró que los cargos no cuentan con la fundamentación mínima necesaria que permita su análisis por parte de la sala de casación. Los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación facultan a los conjuces nacionales a verificar, en la fase de admisibilidad, que el recurso cuente con fundamentación. En consecuencia, se evidencia que la Sala se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debía cumplir el recurso de casación propuesto por la entidad ahora accionante, en observancia de las normas del Código Orgánico de la Función Judicial y de la Ley de Casación relativas a sus facultades y a los requisitos de admisibilidad de los recursos que llegan a su conocimiento.
34. Por lo expuesto, esta Corte no encuentra que la decisión de la Sala haya impedido que los accionantes cuenten con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente; por lo que no identifica una vulneración al derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución). Por el contrario, esta Corte encuentra que, a través de sus respectivas acciones extraordinarias de protección, las autoridades cuestionan asuntos relativos al proceso de origen.

4.2. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución)

35. El artículo 75 de la Constitución reconoce este derecho en los siguientes términos: *“[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.
36. En el presente caso, el Director General del SENA alega que el auto impugnado viola el derecho a la tutela judicial efectiva porque, a su criterio, la decisión de la Corte desconoce que el registro sanitario es un documento previo a la importación que no tiene incidencia sobre la clasificación arancelaria de la mercadería y *“no presenta en ninguno de sus considerandos algún tipo de argumentación que establezca a ciencia cierta que (sic) parámetros o métodos de ponderación ha utilizado para llegar a su tan ilegítima resolución”*. También manifiesta que la Sala inobservó la resolución No. 05-2013 de la Corte Nacional de Justicia, que a su juicio constituye un precedente jurisprudencial obligatorio que faculta al SENA a cambiar la partida arancelaria.

37. Esta Corte observa que, a través de los argumentos expuestos, el **Director General del SENA** pretende cuestionar asuntos relativos a la decisión de fondo emitida por el Tribunal Distrital. Si bien la única decisión que impugna es el auto de inadmisión del recurso de casación, no ofrece argumento alguno con respecto a cómo esta decisión habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la institución a la que representa. A pesar de aquello, la Corte, luego de realizar un esfuerzo razonable³, ha logrado determinar que la argumentación del Director General del SENA guarda relación con el acceso a la administración de justicia, por lo que procederá a analizar el derecho a la tutela judicial efectiva en el contexto de este elemento.
38. Respecto del acceso a la justicia, esta Corte ha considerado que este *“se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida o porque no recibe respuesta”*⁴. Esta Corte considera importante resaltar que la tutela judicial efectiva no conlleva necesariamente que, en todos los casos, exista una resolución sobre el fondo de la controversia, toda vez que, como ha insistido esta Corte: *“[e]ntre los motivos jurídicos que justifican la falta de resolución del fondo de la controversia, se encuentran los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial”*⁵.
39. En vista de que en el presente caso la Sala inadmitió el recurso de casación por incumplir con los requisitos que la ley aplicable prescribe para su admisión, esta Corte no observa que dicha decisión constituya un impedimento para que la institución ahora accionante acceda a la justicia.
40. Por lo expuesto, el Pleno de esta Corte observa que la decisión judicial impugnada no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución).

5. Decisión

41. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** las acciones extraordinarias de protección planteadas dentro del caso **No. 1087-16-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

42. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.12
09:30:10 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 427-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 13.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1433-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019, párr. 23.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 07 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1087-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes doce de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1107-16-EP/21
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M., 07 de abril de 2021

CASO No. 1107-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional examina si el auto dictado el 4 de mayo de 2016, por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y el derecho a la defensa. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 5 de abril de 2011, el señor Otto Escorcía, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía TERMOGUAYAS GENERATION S.A., presentó una acción de impugnación en contra de las actas de determinación No. 0920110100139 y 0920110100143, emitidas por el director regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, respecto del impuesto a la renta de los ejercicios económicos 2006 y 2007.
2. La causa fue signada con el No. 09502-2011-0045 y recayó en la Sala Única del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil. Mediante sentencia de mayoría dictada el 30 de noviembre de 2015, se aceptó parcialmente la demanda de impugnación.
3. Tanto la parte actora como la entidad demandada interpusieron recursos de casación. La Sala Única del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil, no concedió el recurso de casación interpuesto por la compañía demandante, motivo por el cual presentó un recurso de hecho.
4. El 4 de mayo de 2016, el Dr. Darío Velástegui Enríquez, conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió ambos recursos de casación.
5. El 30 de mayo de 2016, el señor Juan Miguel Avilés Murillo, en calidad de director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, formuló una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por el conjuer nacional el 4 de mayo de 2016.

6. El 5 de julio de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda. Luego del sorteo respectivo, le correspondió la sustanciación de la causa al ex juez Francisco Butiñá Martínez.
7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 30 de julio de 2020 y dispuso al órgano judicial que emitió la decisión impugnada que presente un informe detallado y argumentado de descargo sobre el contenido de la acción.

II. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción

8. La entidad accionante señala que la decisión impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso, puntualmente respecto del derecho a la defensa, en las garantías previstas en el artículo 76 numeral 7 literales a) y m) de la Constitución. Solicita como pretensión que se declare la violación de derechos y se disponga a la Corte Nacional de Justicia que “...admita a trámite el recurso de casación presentado por la Administración Tributaria”.
9. Manifiesta que el conjuer incumplió con su deber de administrar justicia, pues habría actuado en contravención de preceptos legales que rigen el proceso del recurso de casación, al examinar aspectos no previstos para la fase de admisibilidad. Sobre la seguridad jurídica, afirma que a los conjuer de la Corte Nacional de Justicia no les corresponde verificar la procedencia o improcedencia de los fundamentos de hecho y de derecho del recurso, ni a profundizar respecto de las causales invocadas y los vicios acusados en el recurso. Sostiene que la Administración Tributaria cumplió con los requisitos formales previstos en la Ley de Casación, por lo que la decisión impugnada irrespetó “...normas de carácter general que se encuentran vigentes y que sustentan lo actuado por parte del Servicio de Rentas Internas...”.
10. En cuanto a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa, la parte accionante expresa que “...es inconstitucional e ilegal que la Sala de Conjuer pretenda con la simple lectura del recurso de casación determinar la existencia del error en el cual incurrió la Sala de instancia, restringiendo injustificadamente el derecho a recurrir, dejándonos en total y absoluta indefensión, imposibilitando el acceso a la justicia”. Añade que la Administración Tributaria se vio privada de ser escuchada en el momento oportuno y defender sus argumentos, sin que la Corte Nacional revise el fondo del recurso de casación.

B. De la parte accionada

11. Mediante oficio No. 841-2020-SCT-CNJ, de 5 de agosto de 2020, el Dr. Fernando Antonio Cohn Zurita, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, informó que el conjuetz nacional que emitió la decisión impugnada fue cesado en sus funciones.

C. Tercero con interés

12. Mediante escrito ingresado a la Corte Constitucional el 27 de agosto de 2020, el señor Hugo Espín Tobar, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía TERMOGUAYAS GENERATION S.A., en lo principal mencionó que la acción extraordinaria de protección pretende que la Corte Constitucional se convierta en un tribunal de alzada respecto del auto de inadmisión del recurso de casación, lo cual, a su juicio, es improcedente. En función de aquello, solicitó que se rechace la demanda, pues estima que no existe vulneración de ningún derecho constitucional.

III. Consideraciones y fundamentos

A. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

B. Análisis constitucional

14. En función de los argumentos planteados en la demanda, la Corte Constitucional analizará si el auto expedido por el conjuetz de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 4 de mayo de 2016, vulnera los derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. En cuanto al derecho al debido proceso, no se observa una alegación concreta e independiente de los otros derechos invocados; por el contrario, el accionante lo vincula con la supuesta afectación del derecho a la defensa, por lo cual se analizará dentro de este cargo.

Derecho a la tutela judicial efectiva

15. La entidad accionante señala que la decisión impugnada, que inadmitió su recurso de casación, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, pues no se permitió que se conozca el fondo de su recurso de casación.
16. El artículo 75 de la Norma Suprema señala: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.

17. Según lo ha señalado esta Corte, la tutela judicial efectiva no se agota en garantizar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, pues involucra una serie de obligaciones¹ “...que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de derechos...”², con la finalidad de atender y resolver las peticiones de los justiciables, evitando que las partes queden en indefensión.
18. En este orden de ideas, es importante advertir que la ausencia de resolución sobre el fondo del objeto en litigio, no implica necesariamente la afectación de este derecho. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que:
- “...la ausencia de una decisión jurisdiccional de fondo no conlleva, per se, la afectación de la tutela judicial efectiva; por el contrario, se conculcará este derecho siempre que, sin ninguna justificación jurídica válida, los operadores de justicia omitan resolver sobre el fondo de una controversia judicial. (...) Entre los motivos jurídicos que justifican la falta de resolución del fondo de la controversia, se encuentran los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial”*³.
19. Bajo estas consideraciones, el ordenamiento jurídico establece un conjunto de requisitos y cargas procesales que deben ser cumplidas para que el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse respecto de la materialidad de las pretensiones en una contienda judicial.
20. De ahí que, el derecho a la tutela judicial efectiva no significa que la interposición del recurso de casación exige el pronunciamiento sobre el fondo de la *litis*, pues para ello se deberán cumplir con los requisitos que configuran cada remedio procesal. Aclarado este punto, a continuación se analizará el auto impugnado, con la finalidad de examinar los motivos que le llevaron al congreso nacional a inadmitir el recurso de casación interpuesto por el Servicio de Rentas Internas (SRI).
21. En el caso que nos ocupa, la decisión judicial impugnada es el auto expedido el 4 de mayo de 2016 por el congreso de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Esta decisión conoció y se pronunció respecto de los recursos de casación que fueron interpuestos por el SRI y por la compañía demandante en el proceso jurisdiccional de origen.
22. De la revisión del auto impugnado, se observa que el congreso nacional analizó los cargos que fueron propuestos por el SRI en su escrito de casación; específicamente, se pronunció sobre los vicios que fueron alegados al tenor de las causales primera y

¹ Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 889-20-JP/21, señaló: “La jurisprudencia de la Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”.

² Corte Constitucional, sentencias No. 262-13-EP/19 y 1455-13-EP/19.

³ Corte Constitucional, sentencia No. 1433-13-EP/19.

tercera del artículo 3 de la Ley de Casación⁴. Una vez que confrontó aquellos argumentos con los requisitos legales y jurisprudenciales aplicables para la admisión del recurso de casación, el operador de justicia concluyó que era inadmisibile por no cumplir las exigencias previstas para tal efecto.

23. Según ha señalado esta Magistratura, el recurso de casación es un remedio procesal de carácter extraordinario cuyos requisitos de admisibilidad, procedencia, y demás formalidades establecidas en la Ley de la materia deben, necesariamente, ser observadas por los recurrentes; caso contrario los operadores de justicia no podrán expedir una decisión que resuelva el fondo de la controversia o petición⁵.
24. Por esta razón, el casacionista está en la obligación de cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales de fundamentación, pues estos constituyen requisitos mínimos para que el juzgador analice la pertinencia de las alegaciones y dicte, de ser el caso y una vez superada la fase de admisión, sentencia estimatoria o de rechazo del recurso⁶.
25. En este caso, se advierte que el congreso nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en estricta observancia al orden jurídico vigente en ese entonces y en el marco de su competencia constitucional y legal, inadmitió el recurso por no cumplir los requisitos establecidos en la entonces vigente Ley de Casación; aquello fue lo que provocó la ausencia de un pronunciamiento de fondo.
26. En función de lo indicado, se concluye que la decisión impugnada no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.

Derecho a la seguridad jurídica

27. Conforme al artículo 82 de la Carta Suprema, el derecho a la seguridad jurídica se *“...fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. En este sentido, la seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad.
28. La certeza y confianza que brinda el ordenamiento jurídico se constituye en garantía de todos los derechos consagrados por la Norma Suprema. En este sentido, la Corte ha señalado que el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que

⁴ Según consta en el auto impugnado, se analizaron los cargos de la entidad casacionista, que se relacionaban con los artículos 10 y 38 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 21 y 30 del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno; 115 del Código de Procedimiento Civil y 17 del Código Tributario.

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 262-13-EP/19.

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 787-14-EP/20.

le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar.⁷

29. Al respecto, el SRI señala que el congreso nacional se extralimitó en sus funciones puesto que resolvieron más allá de la admisión o inadmisión del recurso; además, expresa que su escrito de casación cumplía con todos los requisitos previstos para la fase de admisibilidad, por lo que estima que se ha inobservado el derecho a la seguridad jurídica.
30. Tal como se expuso anteriormente, de la revisión del auto impugnado se desprende que el congreso nacional analizó los argumentos del recurso de casación y explicó las razones por las cuales lo inadmitió. En este contexto, se advierte que la autoridad judicial ajustó su accionar a las normas previas, claras y públicas que regulan la admisión del recurso de casación. De esta manera, el congreso de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia concluyó que para que el recurso sea admitido era necesario que las causales se encuentren debidamente fundamentadas conforme a la ley y jurisprudencia de la materia.
31. Por este motivo, se observa que el congreso nacional se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso establecidos en la Ley de Casación, dentro de los cuales se encuentra las obligaciones que tiene el recurrente de fundamentar cada una de las causales alegadas, tal como lo exige el recurso extraordinario de casación.
32. Adicionalmente, esta Corte recuerda que a este organismo no le corresponde efectuar un análisis de legalidad ni verificar nuevamente el cumplimiento de los requisitos del recurso de casación, como pretende la entidad accionante, pues aquello escapa de sus competencias.
33. De esta manera, no se evidencia que se haya menoscabado la previsibilidad y certidumbre propias del derecho a la seguridad jurídica; por lo que se concluye que el auto impugnado no transgrede el derecho reconocido en el artículo 82 de la Constitución.

Derecho a la defensa

34. El artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República garantiza que: *“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”*. Sobre el derecho a la defensa, la entidad accionante señala que la decisión judicial impugnada le impidió ejercer su derecho a la defensa pues la Corte Nacional de Justicia no pudo revisar el fondo de su recurso. Además, alegó que le impidió ejercer su derecho a recurrir.

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 989-11-EP/19.

35. Como se puede ver, la entidad accionante alega que se ha vulnerado su derecho a la defensa puesto que con el auto de inadmisión de su recurso de casación se le impidió a la Administración ser oída y hacer valer sus derechos. Al respecto, esta Corte Constitucional ha señalado que:

“Si bien al inadmitirse un recurso se impide la posibilidad de que una parte procesal de presentar los argumentos de los cuales se cree asistida, ello no viola en sí mismo el derecho a la defensa. Lo anterior, bajo la consideración de que el derecho a interponer recursos puede ser legítimamente regulado, como es el caso del recurso de casación, que constituye un recurso extraordinario de carácter estricto y formal. De forma tal que para la procedencia de un recurso de esta naturaleza, los casacionistas deben cumplir con los requisitos establecidos en la ley así como también con las formalidades exigidas por las causales establecidas en el artículo 3 de la Ley de Casación.”⁸

36. Por lo tanto, como se ha expresado reiteradamente, solo una vez que un recurso de casación ha superado la etapa de admisibilidad al cumplir con los requisitos formales, los jueces nacionales pueden emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los presuntos vicios en los que ha incurrido la sentencia impugnada.
37. Así, el mero hecho de que el recurso haya sido inadmitido no constituye vulneración del derecho a la defensa. Tanto más, esta Corte no encuentra evidencia que la entidad accionada haya sido impedida de acceder al órgano jurisdiccional para hacer valer sus derechos y formular el recurso que dio como resultado la decisión que ahora se impugna.
38. En cuanto a la garantía prevista en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución, ésta reconoce que el derecho a la defensa incluirá la garantía a *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*.
39. Como se señaló anteriormente, la admisibilidad del recurso de casación está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley de la materia, siendo esta en el presente caso la Ley de Casación. En este contexto, esta Corte ha señalado que *“...el ejercicio del derecho a recurrir el fallo, y consecuentemente el derecho a ser escuchado o presentar argumentos dentro de la tramitación de dicho recurso, está sujeto a la correcta interposición del mismo, esto es, a su presentación oportuna y al cumplimiento de los requisitos que la ley exige...”⁹*.
40. Por las consideraciones señaladas, no se evidencia que la autoridad jurisdiccional haya menoscabado el derecho a la defensa, en las garantías antes examinadas.

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 1864-13-EP/19.

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 1281-13-EP/19.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Disponer la devolución del expediente al órgano judicial de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.-

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.12
10:05:05 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 07 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1107-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes doce de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI



Sentencia No. 1228-16-EP/21
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 31 de marzo de 2021

CASO No. 1228-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO
DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA
SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia se analiza si decisiones provenientes de juicios posesorios pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección. Una vez estudiados los actos jurisdiccionales impugnados se resuelve rechazar la acción por falta de objeto.

I. Antecedentes Procesales

1. El 17 de octubre de 2013, el señor Juan Francisco Ortiz Crespo, presentó una demanda por despojo violento en contra de la señora María Luisa de la Dolorosa Amores Flores; el proceso fue signado como No. 17267-2013-0436.
2. El 9 de febrero de 2015, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, mediante sentencia resolvió aceptar la demanda planteada.¹
3. El 11 de febrero de 2015, la señora María Luisa de la Dolorosa Amores Flores recurrió en apelación. El señor Juan Francisco Ortiz Crespo se adhirió a la apelación interpuesta, el 24 de febrero de 2015.
4. El 14 de julio de 2015, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto y la adhesión planteada, y confirmó la sentencia subida en grado.
5. El 16 de septiembre de 2015, la señora María Luisa de la Dolorosa Amores Flores -en adelante “la accionante”- dedujo recurso de casación en contra de la sentencia de alzada.
6. El 23 de mayo de 2016, la Dra. Beatriz Suárez, conjueza de la Sala de conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto inadmitió el recurso de casación de la accionante; al considerar que el mismo no se adecuaba al objeto del recurso de casación.

¹ El señor Juan Francisco Ortiz Crespo solicitaba se le restituya la posesión de una finca ubicada en el Km. 144 de la Vía Calacalí La Independencia, del recinto Tierra Santa sector Río Viringo, Parroquia y Cantón Puerto Quito.

7. El 2 de junio de 2016, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y de segunda instancia, y del auto de inadmisión de recurso de casación.
8. El 5 de julio de 2016, la Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Marien Segura Reascos, Tatiana Ordeñana Sierra y Francisco Butiñá Martínez admitieron a trámite la presente causa.
9. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
10. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien, mediante providencia del 14 de diciembre de 2020, avocó conocimiento de esta y solicitó a las autoridades judiciales que emitieron las decisiones impugnadas que se pronuncien sobre los cargos contenidos en la demanda de la accionante.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución -en adelante, “CRE”-, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante, “LOGJCC”-.

III. Decisiones judiciales impugnadas

12. Conforme se identifica del primer acápite del libelo de demanda de la accionante, el objeto de la presente causa recae sobre las sentencias de primera y segunda instancia, emitidas el 9 de febrero de 2015 y el 14 de julio de 2015; y el auto de inadmisión del recurso de casación del 23 de mayo de 2016.

IV. Alegaciones de las partes

Del legitimado activo

13. La accionante alega que se han vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía de aplicación de normas (Art. 76.1) y en la garantía de motivación (Art. 76.6.1). Como argumentos sostuvo:
 - a. En lo relativo a la vulneración de la garantía de aplicación de normas, sostiene que en las decisiones impugnadas se habría aplicado de forma errónea los artículos 695 del Código de Procedimiento Civil, y el 972 del Código Civil.

- b. Por su parte, en lo concerniente a la motivación menciona que las autoridades judiciales no hicieron una adecuada valoración de la prueba aportada por las partes, en lo referente a la calificación del despojo como violento.

De las autoridades judiciales

14. El 30 de diciembre de 2020, el Dr. Fredy Chulde Obando, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Pedro Vicente Maldonado, presentó el informe requerido, y en lo principal, hizo un recuento de los antecedentes del proceso originario y manifestó que: *“lo actuado dentro de la presente causa, se encuentra enmarcado dentro de la ley, pues se ha actuado de acuerdo con el principio de legalidad, independencia y seguridad jurídica garantizado en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial, emitiendo una resolución debidamente fundamentada y motivada”*.
15. La Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, y la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, pese a estar debidamente notificadas, no presentaron los informes requeridos.

V. Análisis del caso

Objeto

16. Mediante sentencia No. 154-12-EP/19, este Organismo reconoció la fuerza vinculante de la regla jurisprudencial sobre la preclusión contenida en la sentencia No. 037-16-SEP-CC; sin embargo, estableció una excepción de forma explícita: *“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los términos establecidos en los párrafos 44 y 45 supra, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*. No obstante, en la sentencia No. 154-12-EP/19, esta Corte ha sostenido que sólo en casos excepcionales podrán ser objeto de acción extraordinaria de protección autos que no cumplan las características antes señaladas, pero que causen gravamen irreparable, es decir, que generen una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada con otro mecanismo procesal.
17. En la sentencia No. 1502-14-EP/19 se estableció que el auto definitivo se produce si este: (1) pone fin al proceso o, si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará y procederá la acción, si este (2) causa gravamen irreparable. Dentro del primer escenario, dicho precedente menciona dos supuestos: (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material; (1.2) pese a no resolver el fondo de las pretensiones, impide la continuación del juicio o el inicio de uno nuevo ligado a aquellas².
18. La causa judicial de origen de la presente acción extraordinaria de protección es un proceso especial de despojo violento, conforme el artículo 972 del Código Civil, que se encuentra

² Sentencia No. 1502-14-EP/19, párr. 16.

dentro de los llamados juicios posesorios. En este punto, cabe señalar que mediante Resolución No. 12-2012 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 832 de 16 de noviembre de 2012, se dejó sin efecto el precedente jurisprudencial obligatorio que establecía que las sentencias dictadas en los juicios posesorios son finales y definitivas y gozan de la característica de cosa juzgada material³.

19. Bajo esa nueva postura jurisprudencial, la Corte Nacional de Justicia ha reflexionado sobre la naturaleza de esta clase de procesos, del siguiente modo: “...*en casos como el presente, de amparo de la posesión y en los juicios de restitución de la posesión, obra nueva, obra vieja y despojo violento, se ha conservado el criterio que son procesos de conocimiento pero no definitivos, en los que no se discute la propiedad ni el dominio; sino la posesión, ello lo ha confirmado la doctrina como la jurisprudencia al señalar que dichos juicios no tienen ese carácter, pues, se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia un determinado estado posesorio y sus decisiones, como se mencionó, no son inmutables*”⁴.
20. Como se desprende de la mencionada jurisprudencia, esta clase de procesos responden a la urgencia de regular un determinado estado posesorio y sus decisiones no son inmutables ni definitivas. Por lo cual, las decisiones en esta clase de procesos no pueden generar cosa juzgada de carácter material, incumpliendo así con el criterio (1.1) antes señalado.
21. Tampoco se verifica el segundo criterio (1.2) para considerar la decisiones *in examine* como definitivas, no sólo porque un fallo favorable en un juicio posesorio no impide que vuelva a disputarse ese derecho u otros relacionados⁵, sino que además la propia regulación sustantiva del despojo violento permite proponer, incluso luego de reestablecidas las cosas, otras acciones posesorias⁶.
22. De igual forma, no se observa que en el presente caso se haya producido un gravamen irreparable (2), dado que los efectos de las decisiones impugnadas podrían alterarse mediante otro juicio⁷.

³ Dado que este proceso inició con posterioridad a dicha declaratoria, la presente sentencia dista en los hechos de otras decisiones tomadas por este Organismo, como el fallo 1375-15-EP/20.

⁴ Gaceta Judicial. Año CXIII. Serie XVIII, No. 13. Página 5009. (Quito, 28 de enero del 2013).

⁵ “Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño presunto y nada más, aunque eso se vale mucho. (...) El triunfo en ese juicio no impide de manera alguna en que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio y declararse que esa posesión amparadas y protegida en el posesionario promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante solicitarle el juicio ordinario de propiedad”. Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil, Juicio No. 571-2011 Resolución No. 52-2013 de 29 de enero de 2013, las 10h18.

⁶ **Art. 972 Código Civil.**- El que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que, por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiese proponer acción posesoria, tendrá sin embargo derecho para que se restablezcan las cosas al estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. **Este derecho prescribe en seis meses. Restablecidas las cosas, y asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse, por una u otra parte, las acciones posesorias que correspondan.**

⁷ Sentencia 1534-14-EP/19, párr. 17.

23. Por tal razón, esta Corte invoca el precedente establecido en la sentencia No. 154-12-EP/19, y concluye que los actos jurisdiccionales impugnados no son objeto de la acción extraordinaria de protección.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 1228-16-EP**.
2. **Devolver** los expedientes al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.05
10:27:17 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 31 de marzo de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1228-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes cinco de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI



Sentencia No. 1545-16-EP/21
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M. 31 de marzo de 2021

CASO No. 1545-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1545-16-EP/21

Tema: La Corte Constitucional analiza si un auto de inadmisión de un recurso de casación dictado por una conjueza de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un proceso laboral, vulneró los derechos al debido proceso en las garantías de motivación y de recurrir. Al no encontrar vulneraciones, la Corte resuelve desestimar la acción.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 22 de febrero de 2012 Harry Antonio Quinde Gómez presentó una demanda de haberes e indemnizaciones laborales en contra del Ministerio de Salud Pública (MSP).
2. Mediante sentencia de 11 de diciembre de 2012, el juez del Juzgado Tercero de Trabajo con sede en el cantón Machala¹ aceptó la demanda y ordenó el pago de los rubros correspondientes a la diferencia del proporcional del décimo tercer sueldo y décimo cuarto sueldo, la diferencia proporcional de vacaciones, el pago de una pensión jubilar vitalicia, más los intereses legales correspondientes. Inconformes con dicha decisión, el actor², el MSP y la Procuraduría General del Estado interpusieron recursos individuales de apelación.
3. En sentencia de 24 de noviembre de 2014, los jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de El Oro³ desecharon los recursos de apelación y confirmaron la sentencia de primera instancia. Respecto de esta decisión, el MSP presentó recurso de aclaración, el cual fue negado mediante auto de 10 de febrero de 2015. En contra de la sentencia de segunda instancia, Harry Antonio Quinde Gómez y el MSP interpusieron recursos individuales de casación.

¹ En primera instancia, el proceso fue signado con el número 07353-2012-0091.

² El actor de las instancias ordinarias apeló porque no estaba de acuerdo con el monto ordenado a pagar.

³ En segunda instancia, el proceso fue signado con el número 07111-2013-0020.

4. El 19 de mayo de 2016, el conjuer de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia⁴ inadmitió los recursos de casación por considerar que estos no cumplieron con el requisito de fundamentación previsto en el Art. 6.4 de la Ley de Casación⁵.
5. El 16 de junio de 2016, Zonnia Torres González y Lisbeth Patino Barragán en representación del MSP (en adelante, “la entidad accionante”) interpusieron una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 19 de mayo de 2016.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. Mediante auto de 30 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión conformada por los entonces jueces constitucionales Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Tatiana Ordeñana Sierra admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1545-16-EP.
7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019 el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. Mediante providencia de 28 de agosto y notificada el 31 de agosto de 2020 la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y concedió el término de diez días, a fin de que los jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia emitan su correspondiente informe de descargo.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. La entidad accionante identifica como derechos vulnerados aquellos contenidos en los siguientes artículos de la Constitución: 424 (prevalencia constitucional), 425 (jerarquía normativa), 86 numeral 2 (competencia de los jueces de garantías), 76 numerales 1 y 7 literales a, b, c, d, h, l y m (debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, prohibición de privación del derecho a la defensa, contar con el tiempo oportuno y medios para preparación de defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, publicidad de los procedimientos, presentación de pruebas y argumentos, motivación y recurrir). Adicionalmente, la entidad accionante señala como vulnerados los derechos contenidos en los artículos

⁴ En casación, el proceso fue signado con el número 17731-2015-0648.

⁵ Artículo 6 de la Ley de Casación: “En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: [...] 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”.

595 y 216 del Código del Trabajo y artículos 1 y 2 del Mandato Constituyente No. 4.

10. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, la entidad accionante sostiene que

a criterio de los señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia, el fundamento de la casación se debió contraer solamente a una norma de derecho violada, cuando realmente la Corte Provincial de Justicia de El Oro, al emitir su resolución del recurso de apelación, no sólo que incurrió en errónea interpretación de los Art. 224 y 225 de la Constitución; sino que además inobserva lo previsto en el Art. 595 del Código de Trabajo y Mandato Constitucional No. 4, Arts. 1 y 2. Los mismos Jueces Nacionales mencionan en esta resolución que [...] "ya que la casación, es una demanda contra la sentencia de segunda instancia y en tal virtud, queda trabada la Litis con relación directa a la causal invocada, a la o las normas infringidas y a la fundamentación de las mismas por la parte recurrente. (...)", lo cual significa que en el caso particular, el recurso de casación se fundamentó directamente en la Causal Primera del Art. 3, de la Ley de Casación, la cual contiene las normas que se consideraron infringidas como son: Falta de Aplicación de Normas de Derecho; y, Errónea Interpretación de Normas de Derecho; entonces donde está la limitante legal para que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala de lo Laboral, resuelva indamitir (sic) el presente recurso?

11. Sin referirse a algún derecho, la entidad accionante indica que “*al NO CASAR LA SENTENCIA, se permite reconocer valores que en su momento ya le fueron cancelados al actor QUINDE GÓMEZ HARRY ANTONIO, conforme se demostró con el Acta de Finiquito*”.

12. Además, la entidad accionante alega que las autoridades judiciales no hicieron

referencia a la cantidad que se ha fijado como pensión jubilar vitalicia, esto es \$260,00 (Doscientos Sesenta Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica); por lo que es importante mencionar que jamás se ha precisado por parte de los señores jueces sobre los parámetros que se consideraron a la hora de cuantificar el rubro dispuesto como pensión jubilar, la misma que sencillamente sin argumentación legal fehaciente ha sido confirmado en las instancias superiores.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

13. A pesar de haber sido debidamente notificados, los jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia no han remitido la contestación a la demanda de acción extraordinaria de protección.

4. Análisis constitucional

14. Previo a analizar las alegaciones de la entidad accionante, esta Corte estima preciso recordar que mediante sentencia No. 1967-14-EP/20 se pronunció sobre la carga argumentativa en las acciones extraordinarias de protección y estableció criterios

para entender cuándo existe una argumentación completa. En la sentencia citada, se estableció que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

“18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)”.

15. Respecto a la alegada violación al derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, prohibición de privación del derecho a la defensa, contar con el tiempo oportuno y medios para preparación de defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, publicidad de los procedimientos y presentación de pruebas y argumentos, la entidad accionante únicamente enlista dichas garantías sin referirse a su contenido, sin explicar cuál fue la acción y omisión de la autoridad judicial que vulneró tales derechos, y sin justificar jurídicamente por qué se vulneraron dichas garantías. En función de lo anterior, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable, la Corte no encuentra que exista fundamento en la demanda respecto a la supuesta violación de las garantías mencionadas y, en consecuencia, no hará un análisis al respecto.
16. De otra parte, la entidad accionante alega cuestiones que atienden a la inobservancia de normas constitucionales que no reconocen derechos, identificando como vulnerados los siguientes artículos de la Constitución: 424 (prevalencia constitucional), 425 (jerarquía normativa) y 86 numeral 2 (competencia de los jueces de garantías). Estas normas no hacen referencia a un derecho en particular que pueda ser reclamado a través de una acción extraordinaria de protección. Además, de la lectura de la demanda, no se evidencia una alegación acerca de cómo la presunta inobservancia de las referidas normas constitucionales derivó en una vulneración de derechos. Resulta oportuno resaltar que en el marco de esta acción la Corte Constitucional es competente para pronunciarse únicamente sobre la vulneración de derechos constitucionales y no sobre los artículos que no se refieren a un derecho en particular que han sido citados por la entidad accionante.
17. Esta Corte tampoco es competente para pronunciarse sobre la supuesta inobservancia de normas infraconstitucionales como los artículos 595 y 216 del Código del Trabajo y los artículos 1 y 2 del Mandato Constituyente No. 4, por cuanto constituyen cuestiones relativas a la aplicación de la ley, y en consecuencia son ajenas al objeto de la acción extraordinaria de protección. Además, en la demanda no existe un argumento acerca de cómo la presunta falta de aplicación de las referidas normas derivó en una vulneración de derechos constitucionales.

18. Por otro lado, sin referirse a derecho alguno, la entidad accionante alega que: (i) al no casar la sentencia, se reconocieron valores que ya fueron cancelados al actor en las instancias ordinarias, y que (ii) las autoridades judiciales no precisaron los parámetros que consideraron al momento de cuantificar el rubro dispuesto en la pensión jubilar.
19. Sobre el argumento contenido en el numeral (i) del párrafo anterior, la Corte Constitucional destaca que no le compete valorar el mérito de las razones jurídicas expuestas por los jueces en sus decisiones o resolver el fondo de la controversia, más aún cuando no se trata de una acción que provenga de una garantía jurisdiccional. En consecuencia, no le corresponde a la Corte Constitucional verificar si los valores correspondientes a la jubilación patronal fueron previamente pagados o no, dado que solamente es competente para pronunciarse respecto a vulneraciones a derechos constitucionales que se originen en la decisión judicial impugnada⁶. Por lo expuesto, esta Corte no se pronunciará sobre este argumento.
20. En cuanto al argumento contenido en el numeral (ii) del párrafo 18 *supra*, si bien la entidad accionante no hizo referencia a la violación de un derecho en particular, en aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte hará su análisis respecto a la garantía de motivación, ya que la alegación de falta de explicación de los parámetros de una decisión judicial, se relaciona con dicha garantía.
21. Por lo expuesto, en observancia del objeto de la acción extraordinaria de protección, a esta Corte únicamente le corresponde pronunciarse sobre la alegada vulneración al derecho al debido proceso en las garantías de motivación y de recurrir, dado que los cargos correspondientes a dichos derechos contienen argumentos completos.

4.1. Derecho al debido proceso en la garantía de motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.

22. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución reconoce que “[e]l derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Esta garantía obliga a las juezas y jueces a enunciar las normas o principios en los que se funda su decisión y a explicar la pertinencia de la aplicación de dichas normas o principios a los antecedentes de hecho⁷.
23. En cuanto al contenido y alcance del derecho a la motivación, la Corte Constitucional ha señalado que para considerar como motivada una providencia, se debe: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda su decisión; y, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho⁸.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1162-12-EP/19 de 2 de octubre de 2019, párr. 61.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1728-12-EP/19 de 02 de octubre de 2019, párr. 39.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1204-14-EP/19 de 13 de diciembre de 2019, párr. 20.

24. Según la entidad accionante, en la decisión judicial impugnada las autoridades judiciales no precisaron los parámetros que consideraron al momento de cuantificar el rubro dispuesto en la pensión jubilar, razón por la cual esta Corte analizará si el auto cumple o no con la garantía de motivación.
25. Antes de continuar, resulta oportuno mencionar que en el análisis del recurso de casación no cabe establecer montos de ningún tipo, sino que el análisis se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos del recurso de casación conforme lo establecido por el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial⁹ y los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación¹⁰. De ahí que el argumento de la entidad accionante de que la Sala Laboral de la Corte Nacional no precisó los parámetros que consideró para la cuantificación de la pensión jubilar, carece de asidero. Sin embargo, haciendo un esfuerzo razonable¹¹ la Corte analizará si el auto impugnado cumple con la garantía de motivación.
26. De la revisión del auto de inadmisión del recurso de casación que ha sido impugnado, esta Corte observa que en el considerando tercero la conjueza nacional, con base en el artículo 7 de la Ley de Casación, verificó si el recurso cumplía o no con los requisitos de objeto, temporalidad y legitimación, establecidos en los artículos 2, 5 y 4 de la Ley de Casación¹². Asimismo, la autoridad judicial constató

⁹ Artículo 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial: “A las conjuezas y a los conjueces les corresponde: [...] Integrar, por sorteo, el Tribunal de tres miembros para **calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos** que corresponda conocer a la sala especializada a la cual se le asigne y para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho” (el resaltado no es parte del original).

¹⁰ Art. 6 de la Ley de Casación.- “En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”.

Artículo 7 de la Ley de Casación.- “Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias: 1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2; 2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y, 3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior [...]”.

¹¹ Sobre el esfuerzo razonable, esta Corte ha indicado que “[...] la eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

¹² Art. 2 de la Ley de Casación.- “El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo [...]”.

Art. 5 de la Ley de Casación.- “El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días”.

Art. 4 de la Ley de Casación.- “El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del

el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 6 numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Casación (indicación de la sentencia o auto recurridos, señalamiento de las normas de derecho que se estiman infringidas y determinación de las causales en que se funda)¹³. En su análisis, la conjueza concluyó que se encontraban cumplidos estos requisitos en el recurso de casación planteado.

27. Por su parte, en el apartado d.3 del auto impugnado, la conjueza constató el cumplimiento de los fundamentos en los que se apoyó el recurso presentado por la entidad accionante (requisito instituido en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación¹⁴), y determinó que el recurso interpuesto no se encontraba debidamente fundamentado, ya que el casacionista, al alegar la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, imputó varios vicios casacionales a una misma norma. Por ejemplo, alegó la errónea interpretación y al mismo tiempo, la falta de aplicación de los artículos 424 y 425 de la Constitución, lo cual a criterio de la conjueza nacional

es improcedente, ya que no es posible que una misma norma de derecho, pueda ser al mismo tiempo y en una misma sentencia, objeto de errónea interpretación y falta de aplicación, ya que dichas proposiciones se contraponen entre sí: motivos por los cuales la argumentación realizada en dichos términos se torna deficiente y por lo tanto se rechaza el cargo alegado.

28. Como se ha podido constatar en el presente caso, la conjueza nacional inadmitió el recurso de casación planteado por considerar que no cumplió con los requisitos necesarios para que éste prospere. Esta Corte verifica que la actuación de la conjueza nacional dentro del presente recurso de casación se circunscribió a la verificación del cumplimiento de los requisitos de fundamentación del recurso propuesto.
29. La Corte observa que la conjueza nacional enunció las normas en las que se fundó la decisión (artículos 2; 3 numeral 1, 5 y 6 de la Ley de Casación), citó el contenido de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, utilizó doctrina y jurisprudencia de la Corte Nacional respecto del contenido y alcance de la referida causal y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso en concreto, puesto que se expusieron los motivos por los cuales el recurso de casación planteado por la entidad accionante no cumplía con los requisitos de procedencia de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Debido a ello, la conjueza resolvió de manera sustentada que el recurso de casación interpuesto era

superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación”.

¹³ Art. 6 de la Ley de Casación.- “En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda [....]”.

¹⁴ Art. 6 de la Ley de Casación.- “En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: [...] 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”.

inadmisible al no encontrarse debidamente fundamentado. De ahí que la Corte no encuentra que la decisión judicial impugnada vulnere el derecho a la motivación.

4.2. Derecho al debido proceso en la garantía de recurrir reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución.

30. El artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución consagra que “[e]l derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. Este derecho garantiza a las partes procesales el acceso a un control de las decisiones judiciales por parte de tribunales de justicia superiores¹⁵. Esta garantía no es absoluta, sino que se encuentra sujeta a configuración legislativa, dentro del marco constitucional y de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Es por ello que la interposición y posterior admisión de recursos está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.
31. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el argumento sobre este derecho se puede sintetizar en que la inadmisión del recurso de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.
32. Frente a ello se debe considerar que a la Corte no le compete valorar si un recurso de casación cumplía o no con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, pues tal valoración es competencia exclusiva de los jueces nacionales. La Corte ha determinado que “la jurisdicción constitucional no constituye una superposición o reemplazo a las competencias de la justicia ordinaria, ya que ello ocasionaría el desconocimiento de la propia estructura jurisdiccional que ha sido establecida por la misma Constitución”¹⁶. En este sentido, resulta fundamental que esta Corte “mantenga deferencia frente al razonamiento de los jueces ordinarios en su labor de interpretación y aplicación de las normas jurídicas”¹⁷.
33. La admisibilidad del recurso de casación depende del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley aplicable, esto es la Ley de Casación. Por ende, el ejercicio del derecho a recurrir el fallo a través del recurso de casación, está sujeto a la correcta interposición del mismo, esto es, a su presentación oportuna y al cumplimiento de los requisitos que la ley exige. En el presente caso, conforme se analizó en los párrafos 26 a 28 *ut supra*, la inadmisión del recurso de casación se fundamentó en el incumplimiento de los requisitos de procedencia del mismo. En este sentido, la Corte ha resaltado que la inadmisión de un recurso por la inobservancia de los requisitos legales para su interposición, no constituye *per se* una vulneración al derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo¹⁸.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2004-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 45.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1706-13-EP/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 22.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1274-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 22.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1291-13-EP/10 de 19 de noviembre de 2019, párr. 35.

34. Por lo expuesto, esta Corte no observa que la entidad accionante se haya visto impedida de recurrir respecto a la decisión de segunda instancia, puesto que pudo presentar los recursos que se encontraban reconocidos en la ley, en este caso el recurso de casación, el cual fue inadmitido por no cumplir con los requisitos de procedencia. En consecuencia, el auto impugnado no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.

5. Decisión

35. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. 1545-16-EP
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

36. Notifíquese, archívese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.08
10:28:00 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 31 de marzo de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDA
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDA
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1545-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves ocho de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

**Sentencia No. 1567-15-EP/21****Juez ponente:** Agustín Grijalva Jiménez

Quito, D.M., 31 de marzo de 2021

CASO No. 1567-15-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: En aplicación de la excepción a la regla de preclusión de la sentencia No. 154-12-EP/19, la Corte Constitucional rechaza la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Raúl Enrique Carrión Fiallos, debido a que los autos judiciales impugnados (auto de llamamiento a juicio y el auto que declaró la improcedencia del recurso de nulidad y apelación en contra del referido auto de llamamiento a juicio) no tienen el carácter de definitivos y no son susceptibles de la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 24 de septiembre de 2010, ante el conjuuez Wilson Merino Sánchez de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia se realizó la audiencia de formulación de cargos por el presunto delito de peculado en contra de los ciudadanos: Raúl Enrique Carrión Fiallos - ex Ministro del Deporte, Patricio Eduardo Sánchez Torres - ex director de Gestión de Infraestructura, Fernando René Moreno Viana – ex asesor del Ministerio del Deporte, en adelante (“los procesados”)¹.
2. El 17 y 22 de enero de 2014 se realizaron las correspondientes audiencias evaluatoria y preparatoria de juicio. En auto de 19 de febrero de 2014 y notificado el 20 de febrero del mismo año, el referido conjuuez nacional dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los referidos procesados, en calidad de autores los señores Raúl Enrique Carrión Fiallos y Patricio Eduardo Sánchez Torres; y, en calidad de cómplice el señor Fernando René Moreno Viana.²
3. El procesado Raúl Enrique Carrión Fiallos interpuso recurso de nulidad y apelación en contra del auto de llamamiento a juicio que antecede, emitido el 19 de febrero del 2014.

¹ Causa penal Nro. 1279-2009, por el delito de peculado tipificado en el artículo innumerado cuarto colocado a continuación del artículo 257 del entonces Código Penal. En esta causa participaron la Fiscalía General del Estado, el Ministerio del Deporte, la Contraloría General del Estado y la Defensoría Pública.

² Fs. 28 a 50 del expediente penal de la Corte Nacional de Justicia signado con el Nro. 1279-2009. Adicionalmente conforme a lo preceptuado en el artículo 193 del Código Adjetivo Penal se ordenó el embargo de los bienes de propiedad de los procesados por la suma de USD \$100.000,00 y 50.000,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

4. El 31 de agosto de 2015, el tribunal conformado por los conjuces nacionales Edgar Flores Mier, Richard Villagómez Cabezas y Guillermo Narváez Pazos³ de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió declarar sin lugar los recursos de apelación y nulidad planteados y ratificó las medidas cautelares personales y reales dictadas en dicha causa. Dicha decisión se notificó el 01 de septiembre de 2015.
5. El 29 de septiembre de 2015, el procesado Raúl Enrique Carrión Fiallos (en adelante “**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 31 de agosto de 2015, y notificado el 01 de septiembre del mismo año, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. La causa fue remitida a la Corte Constitucional y se le asignó el No. 1567-15-EP.
6. El 30 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, y el exjuez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán rechazó a trámite la acción extraordinaria de protección presentada el 29 de septiembre de 2015, por cuanto a su juicio, el accionante no dio cumplimiento al auto intermedio⁴ de 16 de agosto de 2016 y notificado el 26 de agosto del mismo año⁵.
7. En escrito de 28 de diciembre de 2016, el accionante solicitó revocatoria del auto de inadmisión dictado el 30 de noviembre de 2016. En auto⁶ de 30 de enero de 2017, las ex juezas constitucionales Pamela Martínez de Salazar y Roxana Silva Chicaiza, y el exjuez constitucional Manuel Viteri Olvera, resolvieron admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección.
8. El 15 de febrero de 2017, en primer momento, se sorteó ante el Pleno de la Corte Constitucional la sustanciación de la presente causa a la exjueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien no realizó ningún trámite de sustanciación.
9. Una vez que fueron posesionados los actuales jueces y juezas de la Corte Constitucional del Ecuador, el 05 de febrero de 2019 ante la Asamblea Nacional, en sesión de 09 de julio de 2019 se realizó el sorteo correspondiente ante el Pleno de este organismo, y la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

³ Fs. 51 a 58 del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

⁴ En dicho auto se mandó a aclarar y completar la demanda de acción extraordinaria de protección específicamente en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

⁵ A fojas 8 a 18 del cuerpo constitucional, el accionante dio cumplimiento a la aclaración y ampliación solicitada en escrito de 05 de septiembre de 2016.

⁶ Con sustento en lo dispuesto en el artículo 23, inciso 5 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional que en su parte pertinente señala: “Excepcionalmente, la Sala de Admisión con los jueces que se encuentren en funciones, corregirá el auto de rechazo, cuando exista error evidente en el cálculo de los términos para accionar, debiendo luego proceder con el análisis para la admisión o inadmisión”.

10. El 22 de enero de 2021, el suscrito juez constitucional ponente avocó conocimiento de la presente acción y dispuso correr traslado a los jueces accionados para que remitan un informe de descargo de los fundamentos de la presente acción. Asimismo, dispuso a las partes procesales que señalen sus correos electrónicos conforme lo resuelto por la **Resolución No. 005-CCE-PLE-2020**.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), en concordancia con lo dispuesto en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante, señor Raúl Enrique Carrión Fiallos.

12. El accionante indica que los autos de 19 de febrero de 2014⁷ y de 31 de agosto de 2015, notificado este último el 01 de septiembre de 2015, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “la Sala”) vulneran sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva⁸ (Art. 75 de la CRE), la seguridad jurídica (art. 82 ibidem), al sistema procesal como un medio para la realización de la justicia y la aplicación de los principios procesales determinados en el art. 169 ibidem, la garantía al principio *non bis in idem* (art. 76.7.literal i), la garantía de ser juzgado por un juez competente (art. 76.7.k) (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), y el *parámetro* a ser juzgado en un plazo razonable (art. 75 ibidem).
13. En primer lugar, sobre la vulneración a la tutela judicial efectiva, indica que: “La indefensión principalmente se presenta en las actuaciones judiciales que violentando el ordenamiento jurídico garantizado en la Carta Magna de los Estados, impide y obstaculizan la práctica de actos procesales tendientes a desvirtuar los cargos que se le atribuyen a una persona natural o jurídica o a una comunidad. La indefensión de carácter constitucional se la puede definir como: aquella la que a través de la necesaria, que no suficiente transgresión de los requisitos procesales con función de garantía, lleve a la disminución efectiva de las posibilidades de defensa de los intereses que nos (sic.) son propios, debiendo ser algo real, efectivo y actual y nunca

⁷ En el escrito de fecha 05 de septiembre de 2016, el accionante expresamente indica como pretensión que se deje sin efecto dicho auto, pese a que en la demanda los argumentos de acciones u omisiones no se detallan que provengan de dicha decisión, esta Corte Constitucional analizará si es objeto de la acción extraordinaria de protección.

⁸ El accionante en su escrito de aclaración de la demanda de acción extraordinaria de protección (a fojas 9 a 18 del cuerpo constitucional) invoca la “legítima defensa” en el artículo 75 de la CRE, esta Corte en base al principio *iura novit curia* (art. 4.13 de la LOGJCC) corrige su alegación.

potencial ni abstracto (Sánchez 2006,p382, citado por David Gordillo Guzmán en su obra La Limitación de la acción de Protección contra decisiones judiciales y su incidencia en la indefensión. Pg. 43)”.

14. En segundo lugar sobre la seguridad jurídica, alega que, “...La ley señala cuales son los procedimientos que se han de seguir para cada clase de proceso, o para obtener determinadas declaraciones judiciales, sin que les sea permitido a los particulares, aún existiendo acuerdo entre los interesados en el caso, ni a las autoridades o a los jueces modificarlos o permitir sus trámites, salvo cuando expresamente la misma ley autoriza a hacerlos (pg. 39) Con lo evidenciado, queda demostrado que la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, violó la garantía constitucional a la seguridad jurídica”.
15. Respecto a los principios procesales de la administración de justicia, indica que: “De conformidad con el Art. 1 de la [CRE] derechos cuyo ejercicio y cumplimiento son garantías constitucionales (numeral 1, Art. 11) de directa e inmediata aplicación, por cualquier servidora o servidor, público (sic.), administrativo o judicial, sin exigir condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley (#3.11), sin opción a que norma jurídica alguna pueda restringir su contenido (#5.11), en condiciones e irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia e igual jerarquía (#6.11); de pleno reconocimiento y ejercicio (#7.11), desarrollados progresivamente a través de las normas, LA JURISPRUDENCIA, y las políticas públicas; con prohibición de que cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos (#8.11) Esto en concordancia con el art. 75 de la CRE, (...) principios estoy (sic.) que han sido violados al expedir el auto de fecha 31 de agosto del 2015 a las 10h15, por la Sala”.
16. Frente a las garantías de juez competente y *non bis ídem*, argumenta que: “[d]ebemos recordar lo prescrito en el procedimiento civil, que con sus Venias, traeré a colación lo prescrito en el artículo 856, numerales 6 y 9 del Código Adjetivo Civil, para que haya un motivo legal que impedía o por lo menos determinaba que el doctor Wilson Merino Sánchez, era incompetente para conocer la presente causa penal tramitada en mi contra, por lo que este auto de llamamiento a juicio se lo debió declarar nulo por el Tribunal Ad-quem, por haber actuado sin competencia, y haber violado el artículo 76, numeral 7 literal k de la CRE”.
17. Con lo anterior sostiene que: “[a]l comprobarse claramente que los señores Jueces Nacionales doctor Wilson Merino Sánchez y en el presente caso los señores Conjueces Nacionales doctor Edgar Flores Mier y el doctor Richard Villagómez Cabezas, ya se encontraban contaminados por haber conocido otros procesos por presunto peculado por mi gestión de Ministro de Deportes, y haber dictados decretos, autos y sentencia que ya son públicos y notorios a través de los diversos medios de comunicación social de este país; denota claramente, que actuar (sic.) en flagrante violación de lo dispuesto en el art. 76.7 literal k de la CRE”.

18. Finalmente, frente al plazo razonable indica que: “[s]olo partiendo del año de este juicio que es el año 2009, sin que todavía se defina mi situación jurídica, es una comprobación que la Sala (...) está violando esta garantía no solo en normas nacionales sino en la propia Convención Americana de Derechos Humanos, suscrito por el Ecuador (sic.), en donde para muestra ya han transcurrido ya casi 7 años sin que todavía concluya este juicio”.

19. El accionante pretende que esta Corte Constitucional deje sin efecto los autos expedidos en su contra, de fecha 19 de febrero de 2014 y de 31 de agosto de 2015, emitidos respectivamente, por la Corte Nacional de Justicia; y, se disponga acumular los procesos penales al primer proceso signado con el Nro. 818-2009.

b. De la parte accionada, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

20. A pesar de que se notificó a la judicatura accionada mediante Oficio-CC-JAG-2021-014 de 22 de enero de 2021, hasta la presente fecha no se evidencia en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional que se haya presentado escrito alguno.

c. De los terceros con interés, la Fiscalía General del Estado, la Procuraduría General del Estado y la Contraloría General del Estado.

21. Mediante escritos de 27 de enero de 2021, la doctora Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado y Marco Proaño Durán, director nacional de patrocinio y delegado del Procurador General del Estado, respectivamente, señalaron sus domicilios judiciales para recibir futuras notificaciones en la presente causa. Asimismo, María Lorena Figueroa Costa en su calidad de Directora Nacional de Patrocinio de la Contraloría General del Estado y delegada del Contralor General del Estado, subrogante, mediante escrito de 02 de febrero de 2020, señaló sus correos electrónicos para futuras notificaciones.

IV. Análisis del Caso

a. Sobre la procedibilidad de la acción extraordinaria de protección: Pronunciamiento sobre el objeto

22. Previo a emitir pronunciamiento sobre los argumentos de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza de los autos impugnados: i) de fecha 19 de febrero de 2014; y, ii) de fecha 31 de agosto de 2015; y, determinar si sobre aquellas decisiones procede la acción extraordinaria de protección. Tal análisis es necesario por cuanto la Corte Constitucional determinó como excepciones al principio procesal de preclusión, las impugnaciones de autos que, a pesar de haber sido admitidos a trámite por los anteriores miembros de la Corte Constitucional, no

cumplen el requisito de objeto mínimo que se requiere para resolver por el fondo una acción extraordinaria de protección⁹.

23. La acción extraordinaria de protección, según los artículos 94, 437.1 de la CRE y 58 de la LOGJCC, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y del debido proceso de sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia [firmes o ejecutoriadas], en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. A criterio de esta Corte, las acciones extraordinarias de protección necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos establecidos en la Constitución, incluyendo aquellos que guardan relación con el objeto mismo de estas acciones, puesto que esto le otorga a la garantía la calidad de extraordinaria, como parte de su naturaleza jurídica¹⁰.
24. En la sentencia No. 154-12-EP/19, esta Corte Constitucional estableció la referida excepción a la regla jurisprudencial de preclusión procesal de la admisibilidad. La Corte indicó que *“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*. Por tal razón, la falta de objeto de la demanda de acción extraordinaria de protección configura la excepción a la regla de preclusión.
25. En esa misma línea, en la sentencia No. 1502-14-EP/19, párr. 16, la Corte Constitucional señaló que, *“...estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.”* (Énfasis añadido).
26. En la citada sentencia No. 154-12-EP/19, sobre el supuesto (2), esta Corte señaló que, *“También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”*. (Énfasis añadido).
27. En el caso del auto de llamamiento a juicio de fecha **19 de febrero de 2014**, se observa que el auto impugnado emitido por la Sala, declaró llamar a juicio al accionante por el presunto cometimiento del delito de peculado. El efecto del auto de llamamiento a juicio es la preclusión de la etapa intermedia dentro del proceso penal.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 173-13-EP/19 de 12 de noviembre de 2019, párr. 40.

Así, en dicha etapa, una vez que el juez que conoce la causa ha ponderado los elementos de cargo y de descargo puestos en su conocimiento, éste debe resolver si tales indicios ameritan continuar o no con la siguiente etapa del proceso: la etapa de juicio.

28. Durante la etapa intermedia, o de evaluación y preparatoria de juicio, el juez que conoce la causa no determina la existencia o inexistencia de la materialidad de la infracción penal, ni las presuntas responsabilidades respecto a la misma, pues tal análisis corresponde a la etapa de juicio. En consecuencia, el auto de llamamiento a juicio no es susceptible de causar cosa juzgada sustancial, ni de poner fin al proceso penal¹¹. Con lo anterior no se cumplen los supuestos (1.1), y (1.2) del referido párrafo 25 *ut supra*.
29. Respecto a un supuesto gravamen irreparable de acuerdo con lo que ha dicho esta Corte en el párrafo 26 *ut supra*, no se evidencia que dicho auto genere una grave vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal. Por cuanto, sobre el auto de llamamiento a juicio, sobreviene la etapa de juicio y las etapas de impugnación ordinaria y extraordinaria conforme lo establece el Código de Procedimiento Penal, vigente en la sustanciación de la presente causa. Es decir, el accionante tuvo disponibles dichos mecanismos procesales, previo a la interposición de la acción extraordinaria de protección.
30. Frente al auto de **31 de agosto de 2015**, por el cual, la Sala resolvió declarar improcedente la nulidad y apelación en contra del auto de llamamiento a juicio. Esta Corte Constitucional observa que el auto impugnado no impidió la continuación del juicio, pues el efecto de desestimar la improcedencia de nulidad y apelación, consistió en que se ejecutorie el auto de llamamiento a juicio. Por lo tanto, dicha causa pasa a la etapa de juicio. Consecuentemente, dicha decisión no resuelve el fondo de la materialidad causando cosa juzgada sustancial y tampoco impide que dicha causa continúe, o que, la materialidad pueda ser conocida en otro proceso, es decir, no se cumplen los supuestos (1.1), y (1.2) del referido párrafo 25 *ut supra*.
31. Ahora bien, respecto al gravamen irreparable contenido en el **supuesto (2)** arriba mencionado, el accionante no emite argumento constitucional en tal aspecto y su argumentación se dirige en manifestar meras referencias o apreciaciones abstractas y generales de violaciones a derechos constitucionales (conceptualizando cómo en la doctrina y la jurisprudencia se deben entender dichos derechos constitucionales), sin indicar, acciones u omisiones específicas de parte de los jueces accionados.
32. Complementariamente a lo dicho, esta Corte observa que el auto que rechazó la nulidad y apelación del auto de llamamiento a juicio tuvo como efecto que el proceso continúe con la fase de juicio, de manera que, tampoco aquello podría generar un gravamen irreparable en perjuicio del hoy accionante. En esa medida, los supuestos de hecho y de derecho considerados en la etapa intermedia propia de los procesos penales

¹¹ Ibidem, párr. 43.

de acción penal pública pueden ser desvirtuados en la etapa posterior del juicio, así como, también a través de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico¹². Esta Corte reitera¹³ que la decisión efectuada en la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio no resuelve con carácter definitivo cuestión de fondo alguna.

33. Por esta razón, el auto de 31 de agosto de 2015, contaba con otros mecanismos procesales para reparar y conocer, en caso de haberlo, el gravamen irreparable previo a la interposición de la acción extraordinaria de protección. Por ello, atender por el fondo las alegaciones del accionante realizadas en contra de autos emitidos durante la etapa intermedia de un proceso penal, sin que a esa fecha exista un auto definitivo o sentencia ejecutoriada, provocaría la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección, además de la superposición de competencias entre la justicia constitucional y la ordinaria.
34. Por lo anterior, este Organismo considera necesario indicar que, a pesar de que la entonces Sala de Admisión de esta Corte admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección, no verificó en su momento el requisito de objeto de la acción extraordinaria de protección. *Ergo*, es indispensable destacar que, conforme lo indicado en la referida sentencia No. 154-12-EP/19 a pesar de que se haya admitido a trámite la referida acción, este organismo está obligado en verificar en el examen este requisito formal para evitar así la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.
35. En consecuencia, dado que el accionante no ha cumplido con el requisito de objeto conforme lo determinado en los artículos 94, 437.1 de la CRE y 58 de la LOGJCC, esta Corte en base a la excepción a la regla de preclusión procesal contenida en la sentencia No. 154-12-EP/19, se abstiene de realizar otras consideraciones en el análisis sobre el caso y rechaza la presente acción por improcedente.

¹² En la búsqueda del eSATJE (Sistema Automatizado de la Función Judicial) se encuentra en contra del accionante el juicio de peculado No. 17721-2009-0818 A, en el que se emitió sentencia de primer nivel de 16 de junio de 2014 condenando a los procesados Raúl Enrique Carrión Fiallos y Patricio Eduardo Sánchez Torres, a 3 meses de prisión correccional y multa de USD. \$ 190, y al procesado Fernando Moreno Viana con la pena de 1 año de prisión correccional y multa de USD. \$ 190; habiendo sido reformada por la sentencia de segundo nivel de 17 de junio de 2016 que aceptó el recurso de apelación de la Contraloría, Fiscalía General del Estado, Ministerio del Deporte y Procuraduría imponiendo a los 3 procesados la pena de 5 años de prisión correccional y multa de USD. \$ 952,00; la que fue confirmada en el fallo de 16 de mayo de 2017, que negó los recursos de casación interpuestos por los procesados Enrique Raúl Carrión Fiallos y Patricio Eduardo Sánchez Torres que *“mantiene la condena de 5 años de prisión impuestas...por considerarles autores responsables del delito de peculado, tipificado y sancionado en el tercer artículo innumerado agregado al artículo 257 CP o 257.4 CP”*. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador en auto de inadmisión de 03 de abril de 2019, dentro de la causa No. 1493-17-EP, inadmitió la referida acción extraordinaria de protección.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 173-13-EP/19 de 12 de noviembre de 2019. Párr. 43. Véase también los autos de inadmisión de esta Corte, respecto a acciones extraordinarias de protección presentadas en contra de autos de llamamiento a juicio, como en los casos No. 2419-18-EP, 1807-17-EP y 1070-18-EP.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante Raúl Enrique Carrión Fiallos.
2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.07
10:44:18 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 31 de marzo de 2021- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1567-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles siete de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

**Sentencia No. 1582-16-EP/21****Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 24 de marzo de 2021

CASO No. 1582-16-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: En esta sentencia se analiza si un auto dictado por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que inadmitió el recurso de casación interpuesto por el representante legal de YANBAL S.A. vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y la tutela judicial efectiva. Una vez analizadas las alegaciones del accionante, se resuelve aceptar la acción.

I. Antecedentes

1. El 19 de marzo de 2013, el señor Carlos Augusto Gallegos Gutiérrez, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía YANBAL ECUADOR S.A., presentó una demanda de impugnación en contra de la Resolución No. SENAE-DNJ-2013-0031-RE de 20 de febrero de 2013, emitida por la Directora Nacional Jurídico Aduanero del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que declaró sin lugar el reclamo administrativo presentado en contra de la rectificación de tributos No. DNI-DRI2-RECT-2012-0043 de 30 de octubre de 2012¹. El actor fijó la cuantía de su demanda en USD \$ 299.474,09.
2. Con sentencia emitida el 14 de marzo de 2016, el Tribunal de lo Contencioso Tributario, con sede en Quito, dentro del juicio Nro. 17504-2013-0022, rechazó la demanda de impugnación por existir falta de legítimo contradictor en la causa².

¹ A través del acto impugnado se determinaron presuntos valores dejados de pagar a la Administración Aduanera, en razón de ajustes a la base imponible sobre la que se pagaron los tributos al comercio exterior. A decir del actor, la Administración Tributaria consideró incluir dentro de dichos valores, el monto derivado del contrato de Uso de Licencia suscrito entre Yanbal y la compañía JAFER LIMITED (por pago de regalías).

² El Tribunal consideró que *“Queda claro entonces que, en la presente causa, la directora nacional jurídico aduanero del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, delegada del director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se constituye en parte procesal demandada necesaria y la llamada por ley para defender el acto administrativo que emitió. No obstante, del texto de la demanda, a fojas 1, consta como autoridad demandada el director general del Servicio de Rentas Internas, en su calidad de delegante, quien han sido debidamente citado conforme consta a fojas 111 a 116; y, en tal virtud, ha actuado dentro del proceso a través de su procurador fiscal, pero que no fue la autoridad de la cual emanó el acto administrativo impugnado, por lo que la demanda así interpuesta, es improcedente, siendo entonces el legítimo contradictor necesario para que se establezca la relación jurídica sustancial,*

3. El representante legal de la compañía YANBAL ECUADOR S.A. solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia dictada dentro del proceso, pedido que fue negado por el referido Tribunal³. Posteriormente, la compañía actora interpuso recurso de casación en contra de esta sentencia.
4. Dentro del proceso signado con el No. 17751-2016-0281, el doctor Rómulo Darío Velástegui, en calidad de conuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia con auto de 20 de junio de 2016 inadmitió el recurso de casación interpuesto por la compañía actora. Respecto de esta decisión, el representante legal de YANBAL ECUADOR S.A solicitó la ampliación y aclaración. Con auto de 04 de julio de 2016, el conuez nacional rechazó lo solicitado.
5. El señor Carlos Augusto Gallegos Gutiérrez, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía YANBAL ECUADOR S.A, en adelante el accionante, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 20 de junio de 2016.
6. Con auto de 30 de enero de 2017 se admitió a trámite la acción planteada N° 1582-16-EP, correspondiéndole su sustanciación a la ex jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza.
7. El 05 de febrero de 2019, los actuales jueces de la Corte Constitucional, se posesionaron en sus cargos. El Pleno del Organismo, en sesión de 12 de noviembre de 2019, sorteó el caso a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien en providencia de 12 de febrero de 2021, avocó conocimiento del caso, requirió al conuez nacional que remita un informe debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción extraordinaria de protección presentada; y, dispuso su notificación a los involucrados.
8. En el expediente consta el oficio de 22 de febrero de 2021 remitido por el doctor Gustavo Durango Vela, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

II. Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); y, artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se establece la competencia de la Corte

en este caso y en materia contencioso tributaria, como quedó indicado, la directora nacional jurídico aduanero del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por ser la autoridad de la cual emanó la resolución No. SENAE-DNJ-2013-0031-RE de 20 de febrero de 2013, y que debió ser demandada en este proceso”.

³ No obstante, en dicho auto el Tribunal enmendó el error material en el que incurrió en el considerando sexto, al referirse al Director General del Servicio de Rentas Internas, cuando lo correcto es Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

III. Alegaciones de las partes

3.1. Del accionante

10. El accionante luego de hacer referencia a los antecedentes del proceso contencioso tributario, sostiene que mediante el auto impugnado *“(...) se inadmitió, de forma absolutamente inmotivada e impertinente, todas las causales propuestas en el recurso de casación; dejándonos en indefensión frente a la arbitraria actuación de la SENAE, en el presente caso, al no haber recibido durante todo el proceso, una resolución judicial que analice el fondo de nuestros cuestionamientos”*.
11. Para sustentar la presunta vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante cita varios pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la obligación que tiene toda autoridad pública de motivar sus decisiones, y para reiterar los parámetros que deben observarse al emitir una decisión para que ésta se encuentre motivada.
12. Realiza un recuento de los argumentos expuestos en el recurso de casación y señala que el congreso nacional hizo un análisis descontextualizado de la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, y luego de citar un fragmento del análisis efectuado por el congreso, señala que *“(...) este fue el único análisis en base al cual se resolvió inadmitir este cargo respecto a la sentencia cuestionada. Como se puede ver, en el incoherente razonamiento expuesto en la auto materia de acción, el Juez señala que no hemos identificado la norma procesal cuestionada, cuando claramente en nuestro recurso señalamos que existió una errónea aplicación del Art. 227 del Código Tributario, así como una falta de aplicación de los Arts .213 y 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Sin embargo, respecto a esto el juez no emite pronunciamiento alguno”*. Agrega que *“(...) el Congreso señala que los cargos propuestos por esta causal, ‘se refieren a la prueba y no aquellas que contienen solemnidades sustanciales del procedimiento’. Evidentemente, en el auto no se identifican los argumentos de prueba a los que hace referencia, lo cual hace que su decisión sea incoherente con lo plasmado en nuestro recurso, en el cual la fundamentación de esta causal, no hacemos mención alguna a un elemento o disposición relacionada con la prueba”*.
13. Sobre la causal cuarta del recurso interpuesto, menciona que *“(...) es inadmisibles que un cargo tan relevante para impugnar una sentencia como lo es el vicio de extra petita, sea rechazado en un párrafo en el que, de manera incongruente, por una parte acepta que el mismo se encuentra acertadamente formulado, pero por otra se lo rechaza por supuestamente no haber identificado la norma infringida (...) Esto demuestra, además de la carencia de fundamentación del auto, materia de esta acción, el desconocimiento absoluto del Congreso de las características de la causal*

cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, pues de su lectura literal, solamente se requiere demostrar que en la sentencia o auto materia del recurso, se resolvió sobre lo que no fue materia del litigio, lo que insistimos, a criterio del propio Conjuez se demostró en este caso”.

14. En cuanto a la causal primera, el accionante sostiene que acusó la errónea interpretación del artículo 59 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, cita un fragmento del razonamiento del conjuez sobre este vicio para señalar que expresamente individualizaron la norma infringida en el recurso; y, al respecto sostiene que *“Esta excusa para no admitir a trámite nuestro recurso, nos lleva a pensar que el Conjuez ni siquiera revisó el texto del mismo para inadmitirlo y aparentemente utilizó un formato pre elaborado, pues no se comprende cómo pudo desecharlo con este argumento (...) Así mismo, señala que no se advierte fundamento del o los cargos de la infracción cuando los mismos constan expresamente desarrollados en las páginas 17, 18 y 19 del recurso”.* El accionante concluye que *“(…) las cuatro causales invocadas han sido desechadas por parte del Conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, basado en argumentos generales y sin realizar análisis alguno de los argumentos expuestos en el recurso”.*
15. Por otra parte, el accionante se refiere a criterios emitidos por este Organismo respecto de la tutela judicial efectiva, y señala que *“(…) su representada interpuso un recurso de casación, alegando expresamente la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, por medio de la cual se pretendía que se case el pronunciamiento inhibitorio y se emita un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida. Sin embargo (...) esgrimiendo argumentos impertinentes y con carencia absoluta de motivación (...) el conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió el recurso de casación, configurando un claro caso de denegación de justicia”.* Reitera que *“(…) luego de litigar por más de tres años, no obtuvo ningún pronunciamiento respecto de su pretensión, sino decisiones formales inhibitorias que la dejan en completa indefensión (...) la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, queda evidenciada, cuando mi representada luego de un largo proceso, no obtuvo una respuesta fundamentada de los órganos jurisdiccionales, respecto de la pretensión que planteó en su demanda”.*
16. Respecto a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica señala que *“(…) en la etapa de admisión de este recurso, se utilizó argumentos generales, impertinentes y carentes de lógica, para inadmitir el recurso de casación y mantener la situación atentatoria contra los derechos de mi representada (...) No es ni era jurídicamente previsible, que los argumentos presentados, que cumplían con las características exigidas para un recurso de casación, sean inadmitidos utilizando criterios generales y vagos que hacen que el auto cuestionado sea arbitrario (...) La situación de incertidumbre jurídica que ha generado este caso, en la que se encuentra mi representada es muy grande, pues a partir de ahora no tienen la certeza de que cuando acuda a un órgano jurisdiccional, éste se vaya a pronunciar sobre lo solicitado y tiene la duda legítima de si el juez o tribunal competente*

utilizará cualquier tipo de subterfugio para evadir su obligación constitucional, no pronunciarse sobre el fondo de la cuestión y dejarle en indefensión”.

17. Finalmente, la pretensión del accionante es que se declare la vulneración de derechos constitucionales que ha individualizado en su demanda y que, como medidas de reparación, se deje sin efecto el auto impugnado y se designe a un nuevo conjuer para que conozca la admisión del recurso de casación.

3.2. Posición de la Autoridad Jurisdiccional Accionada

18. En el expediente constitucional consta el oficio remitido por el doctor Gustavo Durango Vela, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que si bien está titulado como *“Informe Caso No. 1582-16-EP”*, en su contenido hace referencia a una decisión que no corresponde a la de la presente causa⁴.

IV. Análisis del caso

19. En virtud de las alegaciones expuestas por el accionante, este Organismo considera suficiente abordar el caso a través del análisis de la presunta vulneración a la garantía de la motivación y cómo ello afectaría en la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, considerando que el accionante principalmente sustenta la vulneración de este derecho en que el conjuer inadmitió su recurso *“(…) esgrimiendo argumentos impertinentes y con carencia absoluta de motivación”*; en este sentido, se descarta el análisis del derecho a la seguridad jurídica pues los argumentos que sustentan su presunta vulneración en definitiva cuestionan que los órganos jurisdiccionales no tutelaron sus derechos al no pronunciarse sobre lo solicitado, lo que le habría dejado en indefensión, lo que será abordado a través del análisis del derecho a la tutela judicial efectiva.
20. Por lo expuesto, se formula el siguiente problema jurídico ¿si el auto de inadmisión dictado por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de 20 de junio de 2016 vulnera los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y la tutela judicial, previstos en los artículos 76, número 7, letra l) y 75 de la Constitución de la República, respectivamente? En este sentido, se efectúa el siguiente examen:

⁴ En el informe se hace referencia a otra causa, pues se menciona lo siguiente: *“Cumplimos con lo dispuesto en providencia de 12 de febrero de 2021 dictada en el caso signado con el No. 2295-16-EP, en la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Carlos Augusto Gallegos Gutiérrez, en calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía YANBAL ECUADOR S.A., en contra del auto de 4 de julio de 2016, dictado por el doctor Juan Montero Chávez, Conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio signado con el número 17751-2016-0281 seguido por la indicada persona jurídica en contra del Director Regional No. 2 del Servicio Nacional de Aduana de Ecuador”*.

21. Sobre la presunta vulneración de la garantía de la motivación, el accionante sostiene que el auto impugnado inadmitió de forma inmotivada e impertinente todas las causales propuestas en su recurso de casación; que el congreso realizó un análisis descontextualizado de las causales, no se habría pronunciado respecto de los argumentos que consta en el recurso, que la decisión es incoherente pues en la fundamentación sobre la causal segunda “*no hacemos mención alguna a un elemento o disposición relacionada con la prueba*” y que se han exigido requisitos no previstos en la ley.
22. Previo a examinar la decisión impugnada, es importante puntualizar que a este Organismo no le corresponde analizar lo correcto o incorrecto de una decisión, ni valorar si un recurso de casación cumplía o no con los requisitos de admisibilidad, pues ésta es competencia exclusiva de los congreses nacionales, ello implicaría una superposición o reemplazo de las competencias de la justicia ordinaria y ocasionaría el desconocimiento de la propia estructura jurisdiccional que ha sido establecida por la misma Constitución⁵. Adicionalmente, la Corte sólo puede pronunciarse sobre vulneraciones a derechos constitucionales en la decisión impugnada, mas no valorar el mérito de las razones jurídicas expuestas por las autoridades jurisdiccionales en sus decisiones⁶; este examen de mérito excepcionalmente podrá hacerse en acciones que provengan de una garantía jurisdiccional, situación que no se aplica a este caso⁷. Así también, este organismo ha señalado que la Corte Nacional de Justicia tiene facultad para interpretar las normas que regulan la casación como un mecanismo de política judicial tendiente a preservar su carácter de recurso extraordinario; por lo que, la derivación de normas implícitas en las disposiciones que regulan las causales no constituye *per se* una vulneración de los derechos constitucionales⁸.
23. Ahora bien, respecto de la garantía de la motivación, la Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7), letra l) establece como una garantía del derecho al debido proceso que: “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”; en tal razón, una vez expuestas las consideraciones que anteceden, lo que le corresponde a este Organismo es determinar si la decisión que ha sido impugnada, cumple, entre otros elementos, con enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho⁹, lo cual permitirá al justiciable conocer las razones por las cuales la autoridad jurisdiccional ha llegado a determinada conclusión¹⁰, pues

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1706-13-EP/19, párrafo 22.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 432-16-EP/20, párrafo 23.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 176-14-EP/19, párrafos 53, 54 y 55.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2004-13-EP/19, párrafo 42.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1184-12-EP/19, párrafo 19.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 394-14-EP/20, párrafo 24.

precisamente en la justificación de sus resoluciones, reposa la legitimidad de su autoridad¹¹.

24. La Corte también ha mencionado que la motivación es un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada; exige justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que arribó, mediante la explicación de la pertinencia de las normas a los hechos del caso; es así que para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes¹².
25. En este orden de ideas, de la revisión del auto impugnado, se observa que el congreso nacional establece su competencia para conocer y pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso interpuesto, y determinar si el recurso concedido por el Tribunal de instancia cumple con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación. Seguidamente, indica que el recurso procede contra la sentencia recurrida al tratarse de un proceso de conocimiento, que el mismo ha sido interpuesto por quien ha recibido agravio de la sentencia recurrida, esto es, el gerente general de la compañía YANBAL ECUADOR S.A.; y, que ha sido presentado dentro del término que prevé el artículo 5 de la antes citada ley.
26. En los apartados quinto y sexto, el congreso señala las normas que el recurrente estima infringidas; e identifica que el recurso está fundado en las causales segunda¹³, cuarta¹⁴, quinta¹⁵ y primera¹⁶ del artículo 3 de la Ley de Casación.
27. En el apartado séptimo, el congreso analiza la fundamentación del recurso; así, respecto de la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación en primer lugar establece los elementos que se deben considerar para viabilizar el recurso por esta causal; cita el fundamento expuesto por el recurrente e indica que “(...) *se puede advertir que existe (sic) confusión al proponer el cargo de tal manera no existe una adecuada fundamentación (...)*; incluye jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para señalar que las causales de nulidad están taxativamente puntualizadas en la ley y la necesidad de que los cargos en contra de una sentencia amparados en la causal segunda, deben hacer referencia a las disposiciones legales que contienen las causas de nulidad procesal, para que el cargo tenga una proposición jurídica completa. En este contexto, concluye que “(...) *el cargo no ha sido fundamentado de*

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1951-13-EP/20, párrafo 26.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 273-15-EP/20, párrafo 21.

¹³ “Segunda causal.- Indebida Aplicación del art. 227 del Código Tributario y Falta de Aplicación de los arts. 213 y 216 literal a) del COPCI”.

¹⁴ “Causal Cuarta.- Resolución, en la sentencia o auto de lo que no fuera materia de litigio”.

¹⁵ “Quinta causal.- Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley. Art. 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador. Falta de Motivación”.

¹⁶ “Primera causal.- Errónea Interpretación del art. 59 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y Resolución No. DGN-RE-2011-0654 publicada en el Registro Oficial No. 699 de 09 de mayo de 2012”.

manera correcta, pues no señala ninguna norma procesal que sea causa de nulidad insubsanable propia de la materia tributaria o de norma supletoria, por lo que al proponer el cargo por normas que se refieren a la prueba y no aquellas que contienen solemnidades sustanciales al procedimiento, este no procede” (énfasis agregado).

28. Posteriormente, el congreso nacional se refiere a la forma en que debe fundamentarse la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, menciona un fragmento de los argumentos expuestos por el recurrente y luego determina que “(...) *si bien delimita los puntos sobre los cuales a su criterio el juzgador incurre en el vicio de omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis, identificando el defecto procesal de incongruencia que resulta de la comparación entre lo solicitado en la demanda y la parte dispositiva de la sentencia, no identifica la norma infringida, por lo que al no cumplir con todos los elementos necesarios para su admisión, esta no procede*”.
29. Al analizar la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, menciona asimismo lo que se debe considerar para viabilizar el recurso por esta causal; se refiere al fundamento que expone el recurrente y concluye que “(...) *el recurrente no ha determinado con claridad de qué manera el juzgador en aspectos concretos incurrió en la falta de motivación en la decisión de la sentencia; esto es la omisión de análisis en base a elementos de contenido crítico, valorativo y lógico; pues lo que realiza es un análisis propio general y también doctrinario de lo que es motivación, por lo que al ser el recurso de casación formal, extraordinario y específico, quien recurre debe establecer los límites dentro de los cuales se habrá de pronunciar la casación. Por lo expuesto y al evidenciar que no cumple con los elementos necesarios para su admisión, esta no procede*”.
30. Finalmente, el congreso analiza los cargos formulados respecto de la causal primera; inicia citando lo siguiente: “7.4.1. *Errónea Interpretación del art. 59 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y Resolución No. DGN-RE-2011- 0654 publicada en el Registro Oficial No. 699 de 09 de mayo de 2012*”; transcribe un fragmento de la fundamentación del recurrente: “*El proceso citado resulta completamente diferente al que atañe a la causa y cuya sentencia por esta vía se casa*”; y, menciona que el casacionista “(...) *realiza su fundamento en forma de alegato, tomando en cuenta que el escrito contentivo del recurso de casación es una verdadera demanda contra la sentencia y por tanto, debe ser planteado como una acción autónoma y autosuficiente; es decir, el vicio debe ser expuesto de manera que sea comprendido por la Sala de Casación sin necesidad de recurrir a pieza procesal alguna que no sea la sentencia, a efectos de corroborar los vicios alegados y no para suplir las omisiones en que incurre el impugnante (...) el recurrente al tratar de fundamentar su recurso lo fundamenta de manera confusa sin especificar de manera clara y concisa el modo de infracción, tampoco individualiza una a una las normas de derecho, no se advierte fundamento del o los cargos en relación al modo de infracción; y, no se explica el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. Por lo expuesto, este cargo no procede*”.

31. En tal razón, al amparo de lo previsto en el artículo 201, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por mandato de la Disposición Reformativa Segunda numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos, e inciso tercero del artículo 8 de la Ley de Casación, declaró como inadmisibile el recurso interpuesto, por no contener la fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación.
32. Ahora bien, el conuez al efectuar el análisis de las causales cuarta, quinta y primera del artículo 3 de la Ley de Casación, enunció las normas en que sustenta su decisión y explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos planteados, exponiendo las razones por las que el recurso no se encontraba debidamente fundamentado respecto de estas causales; de forma concreta, se observa que examinó los cargos de casación formulados por el accionante y los confrontó con los requisitos exigidos para viabilizar la admisibilidad de los cargos cuando se fundamenten en las causales cuarta, quinta y primera de la Ley de Casación, incluyendo un análisis razonado sobre la falta de fundamentación del recurrente, pues explicó que respecto de la causal cuarta el recurrente no identificó la norma infringida, siendo éste – a criterio del conuez nacional- uno de los requisitos requeridos para que los cargos por la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación prosperen; sobre la causal quinta, señaló que el recurrente no determinó de forma concreta de qué forma el juzgador incurrió en la falta de motivación de la decisión; y, respecto de la causal primera, afirmó que no se ha especificado de manera clara y concisa el modo de infracción, el recurrente no individualiza las normas de derecho, que no se advierte fundamento de los cargos, ni se explica el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia.
33. No obstante, en cuanto al análisis de los cargos vertidos respecto de la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, no se observa una explicación razonada del conuez que sustente la falta de fundamentación en la que habría incurrido el recurrente y la conclusión a la que llega, pues por un lado identifica en el auto que se ha formulado el cargo por “*Indebida Aplicación del art. 227 de Código Tributario*¹⁷ y *Falta de Aplicación de los arts. 213*¹⁸ y *216 literal a)*¹⁹ del COPCI” pero concluye

¹⁷ “Art. 227.- Partes.- Son partes en el procedimiento ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal: el actor, el demandado y el tercero perjudicado.- Actor es la persona natural, que deduce la demanda o la persona jurídica o ente colectivo sin personalidad jurídica, a nombre de quien se propone la acción o interpone el recurso que ha de ser materia principal del fallo.- Demandado es la autoridad del órgano administrativo del que emanó el acto o resolución que se impugna; el director o jefe de la oficina u órgano emisor del título de crédito, cuando se demande su nulidad o la prescripción de la obligación tributaria, o se proponga excepciones al procedimiento coactivo; y, el funcionario recaudador o el ejecutor, cuando se demande el pago por consignación o la nulidad del procedimiento de ejecución.- Tercero es todo aquel que dentro del procedimiento administrativo o en el contencioso, aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretenda el actor y solicite ser oído en la causa”.

¹⁸ “Art. 213.- De la administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- La administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador corresponderá a la Directora o el Director General, quien será su máxima autoridad y representante legal, judicial y extrajudicial, en razón de lo cual ejercerá los controles administrativos, operativos y de vigilancia señalados en este Código, a través de las autoridades referidas en el artículo anterior en el territorio aduanero”.

que “*el recurrente no señala ninguna norma procesal que sea causa de nulidad insubsanable propia de la materia tributaria o de norma supletoria, por lo que al proponer el cargo por normas que se refieren a la prueba y no aquellas que contienen solemnidades sustanciales al procedimiento, este no procede*”, sin que el auto contenga un análisis respecto de los motivos por los que las normas presuntamente infringidas se refieren a la prueba, tampoco en el auto se han incluido fragmentos del recurso de casación que permitan sustentar que el recurrente planteó su cargo respecto de normas que se refieren a la prueba, por lo que en este punto la decisión es incongruente pues el casacionista plantea sus argumentos sobre la causal segunda y el conjuez al resolver lo hace respecto de otra causal²⁰. En este sentido, se advierte que la decisión impugnada no se encuentra suficientemente motivada de acuerdo a lo previsto en el artículo 76, numeral 7), letra l) de la Constitución.

34. En cuanto a la presunta vulneración de la tutela judicial efectiva, cabe indicar que los argumentos del accionante se centran en que al interponer el recurso de casación pretendía que se emita un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, no obstante se habría inadmitido su recurso con argumentos impertinentes y con carencia absoluta de motivación; mencionando además que, acudió a los jueces ordinarios y solicitó un pronunciamiento sobre la legalidad del acto administrativo, sin obtener una respuesta fundamentada de los órganos jurisdiccionales, respecto de la pretensión que planteó en su demanda
35. Sobre la tutela judicial efectiva, el artículo 75 de la Constitución establece que “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*”. En este contexto, la Corte Constitucional, ha señalado que la tutela judicial efectiva “*(...) no se limita a precautelar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, sino que involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables con el fin de que se dé una solución al conflicto que dio inicio al proceso judicial y las partes no queden en indefensión*”²¹. Así también, este Organismo ha sostenido que este derecho se compone de tres elementos: “*1. el acceso a la administración de justicia; 2. la observancia de la debida diligencia; y, 3. la ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada*”²²

¹⁹ “Art. 216.- Competencias.- La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias: a. Representar legalmente al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador”.

²⁰ Artículo 3 de la Ley de Casación: 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 262-13-EP/19, párrafo 20.

²² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1943-12-EP/19, párrafo 45.

36. En virtud del análisis realizado previamente, la emisión de una decisión que no cumple con los parámetros de motivación exigidos en la Constitución, deviene en una afectación a la tutela judicial efectiva del accionante, pues como una parte de este derecho, se reconoce a las partes su derecho de obtener una decisión debidamente fundamentada, evitando que queden en indefensión, lo que no ha ocurrido en este caso, pues el conjuer no motivó su decisión respecto de todas las causales invocadas por el recurrente. Adicionalmente, se advierte que el conjuer no se pronuncia sobre el cargo alegado por *“Errónea interpretación de precedentes jurisprudenciales”* dentro de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación que consta en el recurso de casación²³, lo que denota que no se ha atendido uno de los cargos del casacionista, ocasionándose asimismo una vulneración del derecho la tutela judicial efectiva del accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración de los derechos al debido proceso en su garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - a) Dejar sin efecto el auto de 20 de junio de 2016, expedido por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.
 - b) Que, mediante sorteo, otro conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador realice el estudio de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el representante legal de la compañía YANBAL ECUADOR S.A en

²³ En el escrito del recurso de casación, se observa en las páginas 17 a 21 la fundamentación del recurrente sobre la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; así, el recurrente expone que *“(…) se produce la errada interpretación de: - Artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. – Resolución No. DGN-RE-2011-0654 publicada en el Registro Oficial No. 699 de 09 de mayo de 2012 (...) Respecto a la ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES: Cita la sentencia recurrida de forma imprecisa y desatinada un precedente emitido por la Sala Especializada de lo Tributario de la Corte Nacional dentro del proceso No. 507-2010, la cual obedece la errada interpretación de la delegación concedida mediante ley a los Directores Distritales de Servicio Nacional de Aduanas por principio de desconcentración y territorialidad (antes Gerentes Distritales), a la delegación que corresponde a la Directora Nacional Jurídica Aduanera”*.

contra de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en Quito.

c) Notifíquese, publíquese y cúmplase.-

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.03.29
16:03:16 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 24 de marzo de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1582-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

**Sentencia No. 1583-16-EP/21****Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 17 de marzo de 2021

CASO No. 1583-16-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: La presente sentencia analiza la acción extraordinaria de protección presentada por Milton Escobar González en contra de la sentencia de la Corte Nacional de Justicia de 09 de junio de 2016 sobre las presuntas vulneraciones constitucionales al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y ser juzgado por un juez competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento, motivación y seguridad jurídica. La Corte Constitucional luego del análisis correspondiente resuelve desestimar la acción.

I. Antecedentes Procesales

1. Milton Escobar González presentó una demanda de daño moral en contra de Amparo Pineda Quishpe, en virtud de que la Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia del cantón Quito lo absolvió ante la denuncia por violencia intrafamiliar, física, psicológica y sexual presentada en su contra.
2. El proceso judicial recayó en conocimiento del Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha quien, mediante sentencia de 14 de mayo de 2012, rechazó la demanda (Proceso No. 17323-2011-0982). Inconforme con la decisión, Milton Escobar González interpuso recurso de apelación.
3. El 02 de marzo de 2015, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación y en consecuencia revocó la sentencia de instancia y dispuso el pago de USD 20.000,00 por concepto de daño moral (Proceso No. 17113-2014-1773). Amparo Pineda Quishpe solicitó su aclaración y ampliación, solicitud que fue rechazada mediante auto de 22 de abril de 2015. Inconforme con esta decisión, Amparo Pineda Quishpe interpuso recurso extraordinario de casación.
4. El 09 de junio de 2016, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia mediante sentencia aceptó el recurso interpuesto, casó la sentencia de 02 de marzo de 2015 y en su lugar rechazó la demanda¹. Inconforme con la sentencia, Milton Escobar González presentó una solicitud de ampliación, misma que fue rechazada mediante auto de 06 de julio de 2016.

¹ En esta etapa, el proceso fue signado con el No. 17711-2015-0587.

5. El 25 de julio de 2016, Milton Escobar González presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Corte Nacional de Justicia de 09 de junio de 2016.
6. El 23 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda², y mediante sorteo realizado el 29 de marzo de 2017, su conocimiento correspondió a la ex jueza constitucional Wendy Molina Andrade.
7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, por sorteo realizado en sesión ordinaria de 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo; quien avocó conocimiento, dispuso la presentación de informes de descargo y correr traslado a las partes, en auto de 3 de diciembre de 2020.

II. Competencia

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante “**CRE**”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

III. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción:

9. El accionante alega la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: (i) debido proceso; (ii) seguridad jurídica; (iii) motivación y, (iv) honor y buen nombre; contemplados en los artículos 66 numeral 18, 76 numerales 1, 3 y 7 literal l) y 82 de la CRE.
10. En su demanda, el accionante menciona que se vulneró el debido proceso y la seguridad jurídica, puesto que *“la Corte Nacional de Justicia de Ecuador (...) señala claramente que el recurso es procedente de una resolución dictada en un juicio verbal sumario, consecuentemente debo indicar que el tipo de juicio es ‘ordinario’ más no verbal sumario”*. Es por esto que considera que *“al mencionar juicio verbal sumario y no juicio ordinario, que es lo correcto y materia de mi acción propuesta; evidentemente se viola el debido proceso y a la seguridad jurídica constantes en el*

² Mediante auto de 16 de marzo de 2017 la Sala de Admisión de la Corte Constitucional corrigió el numeral 5 de los antecedentes del auto de admisión de 23 de noviembre de 2016, puesto que había un error de forma sobre la persona que interpuso en su momento el recurso de casación. En el auto mencionado se aclaró que la recurrente fue Amparo Pineda Quishpe y no Milton Oswaldo Escobar González.

Art. 76 y a los numerales 1 y 3; y 82 de la Constitución de la República del Ecuador”.

11. Asimismo, menciona que *“de autos consta mi pedido de ampliación mediante escrito presentado en la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala de lo Civil y Mercantil el 14 de junio de 2016, a las 16h43, sin embargo de ello se niega la aclaración, aclaración que jamás he solicitado, consecuentemente se puede comprobar nuevamente se viola el debido proceso y a la seguridad jurídica”.*
12. De igual manera, alega una vulneración de estos derechos puesto que *“el recurso de casación no estaba fundamentado como señala la Ley de la materia y se inobserva mis argumentos jurídicos constantes en el escrito presentado el 20 de enero de 2016”* y que *“si bien es cierto en la sentencia emitida por (...) la Corte Nacional de Justicia del Ecuador dicen: “(...) habiendo sus hechos discutido en el proceso administrativo cumplido en la Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia del Cantón Quito (...)”, no es menos cierto que la Corte Constitucional del Ecuador, en forma clara y señala que la naturaleza de las actuaciones de los comisarios de policía a la luz de la ley 103, son actos jurisdiccionales y no administrativos, en tal virtud dicha interpretación carece de legalidad y por ende de nuevo se viola el debido proceso y la seguridad jurídica”.*
13. En cuanto a la garantía de motivación, el accionante sostiene que la sentencia *“al invocar el Art. 44 de nuestra constitución sobre un derecho de interés superior del menor es contradictoria con el caso concreto y el derecho constitucional solicitado por el señor Milton Oswaldo Escobar González; por lo antes indicado, dicha sentencia no está motivada”.* Asimismo, menciona que en la sentencia *“no se dice nada sobre mis derechos amparados y protegidos en la Constitución de la República del Ecuador como tampoco se considera a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es el derecho al honor y buen nombre (...) y al derecho al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad”.* En esta línea, sostiene que se vulneró su derecho al honor y buen nombre, por cuanto la sentencia *“se refiere al interés superior del menor, derecho que no fue ni es materia de la controversia”.*

B. Argumentos de la parte accionada:

14. Pese a que mediante auto de 3 de diciembre de 2020 la Corte Constitucional del Ecuador dispuso la presentación de un informe motivado a los legitimados pasivos, conforme consta del proceso, hasta la presente fecha este no ha sido recibido.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

15. Conforme quedó expresado, el accionante enuncia la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y ser juzgado por un juez competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento; seguridad jurídica; motivación, honor y buen nombre.

16. Sin embargo, en relación con el derecho al honor y buen nombre, el accionante brevemente enuncia su vulneración, sin cumplir con la carga de brindar una argumentación clara en la que se presente una tesis o conclusión sobre el derecho vulnerado en el que, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, permita a esta Corte dilucidar, al menos de forma mínima, por qué el accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente el derecho constitucional alegado³. Es por esta razón que, pese a haber hecho un esfuerzo razonable, esta Corte no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre estos derechos.

Sobre el debido proceso en la garantía de motivación:

17. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE determina que *“las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*.
18. En decisiones anteriores, este Organismo ha establecido que este artículo del texto constitucional *“contempla, desde un sentido negativo, una noción de la motivación partiendo de cuándo no la hay, esto es ‘si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho’. Con las consideraciones previas no se pretende agotar de manera suficiente todas las dimensiones que configuran a la motivación, no obstante esta Corte precisa partir de criterios mínimos para verificar la garantía o la vulneración de este derecho y que serán aplicados según las necesidades del caso en concreto sometido a conocimiento de esta Corte”*⁴.
19. En el presente caso, la sentencia impugnada luego de analizar la jurisdicción y competencia de la Sala, precisar los antecedentes y fundamentos del recurso interpuesto y realizar consideraciones sobre el recurso de casación, procedió a realizar el análisis de cada uno de los cargos casacionales presentados por la recurrente.
20. En tal sentido, la Corte Nacional de Justicia analizó el cargo de la recurrente sobre la base de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación de la siguiente forma:

“La prueba conforme lo determina el Código de Procedimiento Civil, en su Art. 115 “deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica” (...). Se debe tener presente que el conjunto probatorio integrado al proceso forma una unidad y, como tal, debe ser examinado y valorado por el órgano jurisdiccional confrontando las diversas pruebas (...). Aduce la recurrente “ (...) La Sala de lo Civil (...) no valoró la prueba en su conjunto (...) y algo más grave (...) la sentencia de la

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, sentencia No. 1228-13-EP/20, 21 de febrero de 2020 y sentencia No. 1039-10-EP/19, 19 de noviembre de 2019.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 280-13-EP/19, 25 de septiembre de 2019.

Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia es cercenada o no observada o vista en su parte resolutive donde existe medidas de amparo a favor de la recurrente (...) de mis hijas otorgó medida de amparo (...) para que realicen terapia (familiar) sistémica (...) y acusa como indebidamente aplicada la norma contenida en el Art. 2232 del Código Civil (...)”.

21. Así, posteriormente la sentencia impugnada determinó:

“Ahora bien (...) conciernen a los denominados derechos de libertad, que precautelan el derecho a la integridad personal (...); es así que la Ley en contra de la Violencia de la Mujer y la Familia, prevé como una finalidad ‘proteger la integridad física, psíquica y la libertad sexual de la mujer y los miembros de su familia (...). Se puntualiza que de la denuncia antes referida, se desprenden importantes acusaciones que anticipan una convivencia conyugal problemática y caótica que incide negativamente en la estabilidad psíquica y emocional de las hijas menores de edad procreadas en dicho matrimonio (...). Por tanto, se constituye en una obligación constitucional y legal denunciar tales hechos (...) no constituyéndose en una facultad otorgada a la discrecionalidad del sujeto de derecho, sino en una disposición relevante emanada por la Constitución (...) que obliga directamente a quien tuviere conocimiento de los hechos a ser denunciados, a proteger y precautelar el interés superior de los niños, niñas o adolescentes, a través de los órganos judiciales previstos para el efecto (...). Resulta evidente que la prueba descrita (...) ha sido desvirtuada en la resolución del Tribunal a quo, pues como se ha mencionado, es obligación constitucional denunciar tales hechos, en razón que, en la misma forma es imperativo precautelar el derecho de las menores para desenvolverse en un entorno familiar, emocional y en general psicosocial adecuado, en cumplimiento del derecho preferente, del interés superior de los niños, niñas y adolescentes (...). No es posible exigir satisfacción por daño moral o perjuicio en general subsecuente del cumplimiento de un deber u obligación constitucional o legal, al ser los parámetros de comprobación de la reparación inexistentes, pues lo que se pretende en el caso in examine, es mejorar o aliviar la situación de las víctimas y evitar o impedir que dichas prácticas violatorias de los derechos se repitan (...). El hecho que en la sentencia, ya referida, se hayan dispuesto medidas de amparo para cada uno de los cónyuges, evidencia su responsabilidad compartida en los hechos denunciados, más aun la decisión principalmente solventa la necesidad de atención a sus hijas comunes, “por encontrarse en un proceso crónico de disfunción familiar”, interés superior que prevé el Art. 44 de la Constitución (...) dejando a salvo e indemne, como es lógico la pretensión formulada para que cesen los conflictos conyugales existentes entre sus progenitores, con auxilio de las autoridades y profesionales competentes, una vez agotado el debido proceso, como efectivamente ha ocurrido en el caso in examine, principio superior que ha sido inobservado por el Tribunal a quo, en virtud de la inaplicación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia el Art. 2232 del Código Civil, conforme consta de la impugnación de la casacionista”.

22. Por lo que, se verifica que la sentencia impugnada enunció las normas en las que se fundó el recurso de casación y estableció el alcance y pertinencia al caso del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y demás normas que protegen a la mujer y a los miembros de su familia en la acción de daño moral presentada. En consecuencia,

esta Corte no observa que la sentencia mencionada vulnere el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

23. Por otra parte, es preciso mencionar que conforme lo ha determinado esta Corte en decisiones anteriores, “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”⁵. Por lo que no corresponde a esta Corte analizar si la presunta aplicación del interés superior del niño “es contradictoria con el caso concreto” conforme lo alega el accionante.

Sobre los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y seguridad jurídica

24. El artículo 82 de la CRE reconoce el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

25. En decisiones anteriores⁶, esta Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la seguridad jurídica implica que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Así, este derecho debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.
26. Por otra parte, el derecho al debido proceso en su garantía de cumplimiento de las normas se encuentra reconocido en el artículo 76 numeral 1 de la CRE que establece que “*corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*”.
27. En el presente caso, el accionante sostiene la vulneración de estos derechos por cuanto la Corte Nacional de Justicia estableció que “*el recurso es procedente en cuanto se interpone contra una resolución dictada en **juicio verbal sumario de conocimiento, que pone fin al proceso***”, cuando en realidad se trataba de una acción de daño moral que se sustanció mediante el trámite ordinario. Asimismo, alegó que en el auto de 06 de julio de 2016 -que rechazó el recurso horizontal interpuesto- la Corte Nacional de Justicia negó un supuesto pedido de aclaración, cuando había solicitado ampliación.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47

⁶ Vid. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019.

28. De la revisión del proceso y las decisiones mencionadas, esta Corte observa que estos únicamente constituyeron errores de escritura que no afectaron la sustanciación del proceso, pues la acción de daño moral fue tramitada desde su inicio como un juicio ordinario⁷. Por lo que la acción subyacente efectivamente siguió la sucesión de actos procesales correspondientes a este tipo de procedimiento y por tanto no se evidencia la existencia de una afectación al accionante derivada de este error de escritura.
29. Asimismo, en el auto de aclaración de 06 de julio de 2016 se observa que este efectivamente analizó el “*recurso horizontal de **ampliación***” interpuesto por el accionante, puntualizando que el “*Art. 281 (del Código de Procedimiento Civil) (...) consagra el principio de la inmutabilidad de la sentencia*” y únicamente de forma posterior se refiere a este como un recurso de aclaración al establecer que “*los puntos a los que se refiere el peticionario no constituyen elementos que deben integrarse a la sentencia vía **aclaración**, son comentarios que realiza el recurrente desde su crítica apreciación*”. Por lo que, su petición fue efectivamente atendida y rechazada.
30. Así, a consideración de esta Corte, el órgano jurisdiccional simplemente incurrió en un ‘*lapsus calami*’, es decir, un error de escritura realizado de forma involuntaria a consecuencia de la mecanización de esta actividad.⁸ Por lo que, en el presente caso, más allá de los errores escriturarios antes mencionados, no se observa que se haya inobservado normas previas, claras y públicas que hayan estado dotadas de relevancia constitucional al afectar preceptos constitucionales.
31. Finalmente, cabe mencionar que no corresponde a esta Corte Constitucional analizar si “*el recurso de casación no estaba fundamentado como señala la Ley de la materia*” o si existe algún error en cuanto al derecho ordinario a aplicar, pues la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional y por tanto no corresponde analizar lo correcto o incorrecto de la decisión jurisdiccional impugnada o del derecho ordinario a aplicar.

⁷ Al respecto, este Organismo Constitucional evidencia que desde el acta de calificación de la demanda “*se le acepta al trámite ordinario*” y se la trata como tal siguiendo el procedimiento previsto en el Título II, Sección 1era del Código de Procedimiento Civil sobre el juicio ordinario. En tal sentido, se observa que en el proceso subyacente se dispuso el término de 15 días para la contestación a la demanda, se abrió la causa a prueba por el término de 10 días y una vez concluido el término de prueba se solicitó autos para resolver y se dictó sentencia.

⁸ En sentencia 020-09-SEP-CC, la Corte Constitucional estableció que “*lapsus es una palabra de origen latino que originalmente significaba resbalón y contemporáneamente dice relación con todo error o equivocación involuntaria de una persona. Según el Diccionario de la Real Academia Española, un lapsus es ‘una falta o equivocación cometida por descuido’. Lapsus Cálami etimológicamente proviene de ‘resbalón del cálamo’, o de la pluma de escribir. En el Diccionario de la Real Academia Española se define a un lapsus cálami como ‘error mecánico que se comete al escribir’. (...) Con estas reflexiones, esta Corte puede concluir, a grandes rasgos, que un lapsus cálami o error en la escritura es un acto cometido por una persona de manera involuntaria o sin conciencia plena de la acción de que se trate*”.

32. En consecuencia, esta Corte no observa una vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas.

Sobre la garantía de ser juzgado por juez competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento

33. El artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República reconoce que, entre otras garantías, para que exista debido proceso solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento⁹.
34. En el presente caso, el accionante alegó una vulneración a esta garantía, no en relación con la competencia de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia para emitir la sentencia impugnada, sino por cuanto considera que el mencionado *lapsus calami* sobre el trámite seguido constituye una inobservancia del trámite propio del procedimiento.
35. Sin embargo, como se ha mencionado en la sección anterior, este Organismo Constitucional ha verificado que el procedimiento siguió el trámite ordinario. Por lo tanto, no se evidencia la vulneración constitucional alegada.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la presente acción extraordinaria de protección.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.03.29
16:13:53 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1754-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 24.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 17 de marzo de 2021.- Lo certifico.

CYNTHIA
PAULINA
SALTOS
CISNEROS

Firmado digitalmente por CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

CASO Nro. 1583-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.